



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN
NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y SU
BENEFICIO EN LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES
DE EDAD EN EL DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO
ORTIZ”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Bach. Cueva Villegas Esperanza Ismenia
<https://orcid.org/0009-0008-0091-6998>

Bach. Huatangare Paytan Vecci Yohana
<https://orcid.org/0009-0007-1791-6006>

Asesor:

Dr. Cesar Daniel Cortez Pérez
<https://orcid.org/0000-0002-8124-1919>

**Línea de Investigación:
Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú
2014**

**“EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO
JURÍDICO Y SU BENEFICIO EN LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE
EDAD EN EL DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ”**

Aprobación del jurado

Dr. Cesar Daniel Cortez Pérez

Firma

Asesor

Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe

Firma

Presidente del Jurado de Tesis

Dr. Marco Antonio Carmona Brenis

Firma

Secretario del Jurado de Tesis

Abg. José Arquímedes Fernández Vásquez Firma

Vocal del Jurado de Tesis


DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien(es) suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Esperanza Ismenia Cueva Villegas y Vecci Yohana Huatangare Paytan. De la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que somos autoras del trabajo titulado:

“EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y SU BENEFICIO EN LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Huatangare Paytan Vecci Yohana	DNI: 45354852	
--------------------------------	---------------	---

Pimentel, 18 setiembre del 2014.

Dedicatoria

A Dios por ser la luz que me guía en mi camino, permitiéndome superar los obstáculos presentes en mi vida diaria y así lograr desarrollarme como persona y como profesional. A mis padres Esperanza y Oswaldo por ser el pilar más importante y por demostrarme su cariño y su apoyo incondicional a lo largo de mi vida estudiantil.

A mis hermanos(a), quienes con su amor, apoyo y comprensión incondicional estuvieron siempre conmigo y respectivamente a mis sobrinos Mía y Aarón que por sus travesuras y sonrisas alimentaron mi espíritu de alegría.

Esperanza Ismenia Cueva Villegas

A Dios todo poderoso y a la santísima virgen porque en sus infinitas misericordias me han dado paciencia, sabiduría, fortaleza, esfuerzo y tenacidad necesaria que me ha permitido en mi vida este triunfo humano, y para salir adelante en todo los aspectos de mi existencia a mis padres y hermanos; gratitud infinita por su comprensión, moralidad y apoyo para lograr esta meta.

Vecci Yohana Huatangare Paytan

Agradecimientos

Agradecemos a nuestro asesor Dr. Cesar Daniel Cortez Pérez por su abnegada orientación para el nacimiento y desarrollo del presente trabajo de investigación; así mismo, a nuestros asesores César Acevedo Villar por el hecho de habernos integrado su metodología, y también, por su dedicación para que el presente trabajo rinda sus frutos y a todas aquellas personas que han contribuido en el desarrollo de la presente investigación.

Las Autoras

Resumen

En la presente investigación el problema se denominó “el ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz”, siendo el objetivo general “Proponer lineamientos, soluciones y un proyecto ley, en lo que respecta a las facultades que conciernen al estado y a las instituciones encargadas de cumplir con el rol de protección hacia el menor en cuanto no se les afecte sus derechos.

La hipótesis fue que el problema adolecía de incumplimientos, empirismos aplicativos, y que están relacionados causalmente y se explican por el hecho de que no se cumplan con algunos parámetros establecidas en la protección del menor en base a la cual tienen las instituciones como funciones primordiales a la protección y afectación del menor y que es necesario realizarlo a fin de solucionar el problema planteado. Se empleó un enfoque cuantitativo y cualitativo; tuvo un carácter descriptivo - propositivo. Se aplicó la técnica del análisis documental y la técnica de la encuesta.

Se llegó a la conclusión de que “el ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad” se ve afectada por incumplimientos, y empirismos aplicativos, que están relacionados causalmente y que se explica por el hecho de que no se conocía o no se han aplicado bien las normas y planteamientos teóricos, especialmente en algún concepto básicos para el buen ejercicio de la patria potestad; así mismo de cumplir con el rol fundamental del estado de supervisión a las instituciones encargadas de velar por el interés superior del niño en cuanto a sus derechos no sean afectados.

Palabras Claves: Patria Potestad, facultades, Instituciones, Derechos, Constitución, Interés superior.

Abstract

This research the problem was called "the exercise of parental authority in our legal system and its benefit in the protection of minors in the José Leonardo Ortiz district", since the general objective "propose guidelines, solutions, and a draft law, with regard to the powers relating to the State and the institutions responsible for fulfilling the role of protection towards the minor insofar as it does not affect their rights".

The hypothesis was that the problem was failure, empirismos applications, and that they are causally related and can be explained by the fact that are not satisfied with certain parameters set out in the protection of the minor on the basis have to which institutions such as primary functions protection and involvement of the child and which is necessary done in order to solve the problem. Used an approach to quantitative and qualitative; It was descriptive in nature - proactive. The technique of the documentary analysis and survey technique was applied.

It was concluded that "the exercise of parental authority in our legal system and its benefit in the protection of minors" is affected by breaches, and empirismos applications, which are causally related, and which is explained by the fact that he did not know or theoretical approaches and standards have not been implemented well, especially in some basic concept for the proper exercise of parental authority; also comply with the fundamental role of the State of supervision institutions responsible for ensuring the best interests of the child as far as their rights are not affected.

Key Words: Homeland powers, faculties, institutions, rights, Constitution, best interests.

ÍNDICE DE CONTENIDO

APROBACIÓN DEL JURADO	II
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	VI
RESUMEN	VII
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
CAPITULO I: MARCO REFERENCIAL	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
1.1. PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
1.1.1 Conceptos básicos	¡Error! Marcador no definido.
b.sistema del ejercicio separado	¡Error! Marcador no definido.
1.2. NORMAS:	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
1.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.	¡Error! Marcador no definido.
1.2.2. NORMAS DEL CODIGO CIVIL:	¡Error! Marcador no definido.
1.2.3. Código de niños y Adolescentes:	¡Error! Marcador no definido.
CAPITULO 2: PLANTEAMIENTOS METODOLOGICOS.	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
2.1. EL PROBLEMA.	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
2.1.1. Selección del problema	¡Error! Marcador no definido.
2.1.2. Antecedentes del Problema	¡Error! Marcador no definido.
2.1.3. Formulación del Problema	¡Error! Marcador no definido.
2.1.3.1. Formulación proposicional del problema	¡Error! Marcador no definido.
2.1.4. Justificación de la investigación	¡Error! Marcador no definido.
2.1.5. Limitaciones a la investigación:	¡Error! Marcador no definido.
2.2. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
2.2.1. Objetivo General:	¡Error! Marcador no definido.
2.2.2. Objetivos Específicos:	¡Error! Marcador no definido.
2.3. HIPOTESIS:	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
2.3.1. Hipótesis Global:	¡Error! Marcador no definido.
2.3.2. Sub-Hipótesis:	¡Error! Marcador no definido.
2.4. VARIABLES:	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
2.4.1. Identificación de la variable:	¡Error! Marcador no definido.
2.4.2. Definición de Variables:	¡Error! Marcador no definido.
2.4.3. CLASIFICACION DE LAS VARIABLES	¡Error! Marcador no definido.
2.5. TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
2.5.1. Tipo de investigación.	¡Error! Marcador no definido.
2.5.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
2. 6. UNIVERSO Y MUESTRA	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
2.6.1. Universo.	¡Error! Marcador no definido.
2.6.2. Muestra	¡Error! Marcador no definido.
2.7. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

- 2.7.1. Métodos.----- ¡Error! Marcador no definido.
- 2.7.2. Técnicas e instrumentos.----- ¡Error! Marcador no definido.
- 2.8. ANÁLISIS ESTADÍSTICO E INTERPRETACIÓN DE DATOS ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
- 2.8.1. Figura de los datos sobre la población de informantes según el cargo.
----- ¡Error! Marcador no definido.
- 2.8.2. Figura de los datos sobre la población de informantes según la edad.
----- ¡Error! Marcador no definido.
- 2.8.3. Figura de los datos sobre la población de informantes según su género.----- ¡Error! Marcador no definido.
- 2.8.4. Figura de los datos sobre la población de informantes según la experiencia laboral.----- ¡Error! Marcador no definido.
¡Error! Marcador no definido.
- 2.8.5. Figura de los datos sobre la población de informantes según el nivel de estudios.----- ¡Error! Marcador no definido.

CAPITULO III: GRAFICOS, DESCRIPCION E INTERPRETACION DE LAS ENCUESTAS. ----- ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

- 3.1. SITUACIÓN ACTUAL DE LA COMUNIDAD JURÍDICA EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y SU BENEFICIO EN LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ.
----- ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
- 3.1.1. Resultados de la aplicación de los conceptos básicos que son aplicados por la comunidad jurídica en el ejercicio de la patria potestad.
¡Error! Marcador no definido.
- 3.1.2. En la siguiente figura, se muestran independientemente las opciones de los “conceptos básicos aplicados”.----- ¡Error! Marcador no definido.
- 3.1.2. En la siguiente figura, se muestran independientemente las opciones de los “conceptos básicos de no aplicación”. - ¡Error! Marcador no definido.
- 3.1.3. Razones por las que no conoce, cumple y/o aplican los conceptos básicos no marcados de la pregunta anterior. ¡Error! Marcador no definido.
- 3.1.5. En la siguiente figura, se muestran independientemente las opciones de los “conceptos básicos aplicación. ----- ¡Error! Marcador no definido.
- 3.1.6. En la siguiente figura, se muestran independientemente las opciones de los “conceptos básicos de no aplicación. -- ¡Error! Marcador no definido.
- 3.1.7. Razones por las que no conoce, cumple y/o aplica las legislaciones peruanas que siempre deberían ser tomadas en cuenta por los jueces de familia; no marcadas de la pregunta anterior; marque con una (x) las que usted considere correspondientes:----- ¡Error! Marcador no definido.
- 3.2. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS OPERADORES DEL DERECHO EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y SU BENEFICIO EN PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ.
----- ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
- 3.2.1. Resultados de la aplicación de los conceptos que teóricamente, se consideran básicos o necesarios que conozcan, cumplan y/o apliquen los responsables con respecto al ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz.---- ¡Error! Marcador no definido.
- Apreciaciones:----- ¡Error! Marcador no definido.

- 3.2.2. En las siguientes figuras se muestran independientemente las opciones “de los conceptos básicos aplicados” ----- **¡Error! Marcador no definido.**
- 3.2.3. En las siguientes figuras se muestran independientemente las opciones de los conceptos básicos de no aplicación. --- **¡Error! Marcador no definido.**
- 3.2.4. Resultados de las razones de los “conceptos básicos no marcados”, en relación al ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz. ----- **¡Error! Marcador no definido.**
- 3.2.5. Resultados de los casos de pérdida, suspensión, separación de los padres afectaría emocionalmente y moralmente al menor de edad. --- **¡Error! Marcador no definido.**
- 3.3. SITUACIÓN ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO DEL EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y SU BENEFICIO EN PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ. ----- **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
- 3.3.1. Resultados de los informantes, con respecto a las instituciones están cumpliendo con sus funciones primordiales la de cuidar, velar en la protección de los menores con respecto al buen ejercicio de la patria potestad cuando hay algún daño que se les afecte moral, psicológico o físicamente hacia su persona.----- **¡Error! Marcador no definido.**
- 3.3.2. Resultados con respecto a la Patria Potestad de menores de edad (art.80 del Código de Niños y adolescentes) cree usted que el juez especializado en cualquier estado de la causa pondrá al niño a poder de cualquier miembro de la familia o personas distintas que reúna las condiciones de idoneidad. ¿Cree usted que se cumple con lo establecido en el código? ----- **¡Error! Marcador no definido.**
- 3.3.3. Resultados por parte de las instituciones tales Como: el ministerio de la mujer, Demuna, etc. cumplen realmente a cabalidad con la función primordial de la protección hacia el menor en el ejercicio de la patria potestad. ----- **¡Error! Marcador no definido.**

CAPITULO IV - ANALISIS ----- 139

- 4.1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LA COMUNIDAD JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y SU BENEFICIO EN LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ. ----- **¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.**
- 4.1.1. Análisis de la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos. ----- **¡Error! Marcador no definido.**
- 4.1.2. Análisis de la comunidad jurídica, respecto a las normas de la legislación peruana. ----- **¡Error! Marcador no definido.**
- 4.1.3. Análisis de los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos. ----- **¡Error! Marcador no definido.**
- 4.1.4. Análisis de los operadores del derecho respecto a los casos de perdida suspensión, separación de los padres que afectaría emocionalmente al menor de edad. ----- **¡Error! Marcador no definido.**
- 4.1.5. Análisis de las instituciones si están cumpliendo con sus funciones primordiales la de cuidar, velar en la protección de los menores con respecto al buen ejercicio de la patria potestad cuando hay algún daño que se les

afecte moral, psicológico o físicamente hacia su persona respecto a los procedimientos .-----	¡Error! Marcador no definido.
4.1.6. Análisis con respecto a la Patria Potestad de menores de edad (art.80 del Código de Niños y adolescentes) cree usted que el juez especializado en cualquier estado de la causa pondrá al niño a poder de cualquier miembro de la familia o personas distintas que reúna las condiciones de idoneidad con respecto a los procedimientos. -----	¡Error! Marcador no definido.
4.1.7. Análisis con respecto por parte de las instituciones tales Como: el ministerio de la mujer, Demuna, etc. cumplen realmente a cabalidad con la función primordial de la protección hacia el menor en el ejercicio de la patria potestad con respecto a los procedimientos.--	¡Error! Marcador no definido.
CONCLUSIONES -----	150
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES SOBRE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. -----	150
5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS. -----	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema. -----	¡Error! Marcador no definido.
5.1.2. resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los logros. ¡Error! Marcador no definido.	
5.2. CONCLUSIONES PARCIALES -----	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
5.2.1. Conclusión parcial 1 -----	¡Error! Marcador no definido.
5.2.1.1. Contrastación de la sub hipótesis “a” -----	¡Error! Marcador no definido.
5.2.2. Conclusión parcial 2 -----	¡Error! Marcador no definido.
5.2.3. Conclusión parcial 3 -----	¡Error! Marcador no definido.
5.3. CONCLUSIÓN GENERAL. -----	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
5.3.1. Contrastación de la hipótesis global.--	¡Error! Marcador no definido.
5.3.2. Enunciado de la Conclusión General. ¡Error! Marcador no definido.	
CAPITULO VI - RECOMENDACIONES-----	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES. -----	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
6.1.1. Recomendación Parcial 1. -----	¡Error! Marcador no definido.
6.1.2. Recomendación parcial 2. -----	¡Error! Marcador no definido.
6.1.3. Recomendación parcial 3. -----	¡Error! Marcador no definido.
6.2. RECOMENDACIÓN GENERAL. -----	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
6.2.1. PROPUESTA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 423º INCISO 3º DE CÓDIGO CIVIL. ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.	
CAPÍTULO VII: BIBLIOGRAFÍA -----	171

Introducción

El estudio titulado "El ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz" se enfoca en analizar los establecimientos que resguardan a los infantes, centrado especialmente en el contexto familiar. La familia, el centro de la comuna, une a personas por lazos de parentesco y es el marco donde los individuos conocen sus derechos y responsabilidades como seres humanos.

A si también el fin de esta labor es comprender esta entidad dada por la legislación y precisada como Patria Potestad. En el marco de las finalidades del corpus normativo peruano y de la evolución comunitaria se incluye coexistir en una colectividad pacífica con paralelismo de coyunturas económicas para todos. La legislación busca crear un entorno justo a través de diversas normativas, entre ellas el Código Civil, donde la "Patria Potestad" regula la correlación entre progenitores y sus descendencias. Esta institución no puede ser objeto de convenios ni renunciaciones por parte de los progenitores, siempre se ejerce en beneficio de los hijos. Los padres tienen deberes fundamentales como estar presentes, cuidar, proteger, alimentar, educar y asegurar una formación integral a sus hijos, además de representarlos legalmente y administrar sus bienes.

La legislación también contempla la posibilidad de suspender o privar la patria potestad únicamente por mandato legal como sanción. Además, aborda temas como la dirección de las riquezas del infante, como se detallará en el desarrollo del trabajo para profundizar en esta institución jurídica.

El trabajo está estructurado en tres partes según el compendio didáctico para esquemas y disertaciones de posgrado y doctorado sugerido por Alejandro Caballero en su opúsculo "Metodología de la Indagación Científica: configuraciones con conjeturas educativas".

Como parte principal, denominada Fundamentación, incluye el Capítulo I titulado Marco Referencial, que abarca los esbozos teóricos y normativos.

La segunda parte, titulada Metodología, corresponde al Capítulo II de la tesis. En esta sección se constituye el inconveniente de investigación, la finalidad, la conjetura, las variantes y el esbozo de elaboración, todos organizados de manera numérica y sub-numérica.

La Tercera Parte: Resultados, comprende:

Capítulo III se centra en la situación actual de la ejecución de la paternidad y su impacto en la protección de los menores en el distrito de José Leonardo Ortiz, con un análisis de las instituciones responsables de esta protección.

En el Capítulo IV se ejecuta una investigación detallado de los hallazgos obtenidos, respaldados por los resultados recopilados mediante el instrumento de investigación aplicado.

El Capítulo V presenta las conclusiones derivadas del análisis realizado, incluyendo un resumen de las apreciaciones obtenidas, conclusiones parciales basadas en la comparación de las sub-conjetura y un desenlace general fundada en la conjetura global.

El Capítulo VI ofrece recomendaciones y lineamientos derivados del estudio, comenzando con recomendaciones específicas para luego llegar a una recomendación general que aborda soluciones para mejorar la gestión de la ejecución de la paternidad y la protección de los infantes en el distrito.

Finalmente, **el Capítulo VII** se refiere a las fuentes consultadas y los apéndices pertinentes al estudio indagatorio.

Pimentel, Julio del 2014

PRIMERA PARTE:
FUNDAMENTACION

CAPITULO I: MARCO REFERENCIAL

1.1. Planteamientos teóricos.

1.1.1 Conceptos básicos

1.1.1.1. Contexto en la Familia

Benjamín Aguilar (2002) El clan, estimado el núcleo primordial de la colectividad, es el entorno natural donde las personas se desarrollan, aprenden valores y se socializan. Es un conjunto unido consanguineamente, matrimonio o afinidad, con objetivos comunes y aspiraciones compartidas. Tanto el Estado como la comunidad tienen la responsabilidad de protegerla debido a su importancia para el bienestar social.

Aristóteles describió la familia como la convivencia naturalmente deseada para la vida diaria. Desde una perspectiva jurídica, la familia se define como la agrupación de individuos enlazados por lazos nupciales, de consanguinidad o afinidad. En el contexto del estudio sobre la patria potestad, es crucial entender la conexión familiar que surge de estos lazos.

La entidad de la autoridad parental surge del matrimonio, donde nacen los hijos, estableciendo así la relación parental. Incluso fuera del matrimonio, las coaliciones de facto entre varón y fémina también generan vínculos de parentesco y la relación paterno-materno-filial que da origen al funcionamiento de los padres. Es importante destacar que las regulaciones sobre el desempeño de la autoridad parental pueden variar significativamente entre matrimonios y uniones de hecho, debido a los diferentes criterios legales aplicables.

Es deseable que los vástagos estén en un medio equilibrado y duradera, situación que se promueve en gran medida cuando las uniones están formalizadas legalmente. Las relaciones concubinarias, en contraste, no siempre ofrecen esta estabilidad, lo que puede afectar el cumplimiento

adecuado de los obligaciones y prerrogativas vinculadas al desempeño de la paternidad.

En resumen, la autoridad progenitorial es una institución natural que acompaña tanto a las familias matrimoniales como a las extramatrimoniales. No obstante, las condiciones legales y la estabilidad que proporciona el matrimonio suelen favorecer un mejor desenvolvimiento del funcionamiento de los padres en comparación con las uniones de hecho, donde la inseguridad de las relaciones puede dificultar dicho ejercicio.

Por otro lado también es importante reconocer las complicaciones por las que pasan estos, con una serie de carencias, necesidades insatisfechas, pese a una serie de derechos que en forma declarativa han recogido las diversas constituciones que ha tenido la República, y estas carencias, como una vivienda decorosa, un trabajo digno, un salario familiar, igualmente conspiran para un efectivo funcionamiento de la paternidad, lo que conduce a que muchos padres no es que no quieran cumplir con los deberes que impone la institución, sino que no pueden hacerlo porque no tienen los medios necesarios, entonces, notamos una serie de dificultades que conspiran contra los fines de la autoridad progenitorial, dificultades sobre las que deberíamos comenzar a reflexionar y actuar para superarlas.

Los vehículos informativos despliegan una vigorosa injerencia sobre los núcleos domésticos, con frecuencia difundiendo comunicaciones perniciosas que fomentan el egocentrismo, la desenfrenada indulgencia, la agresividad y el menosprecio hacia las potestades. Esta influencia puede afectar la aptitud de los progenitores para ejecutar cabalmente la autoridad progenitorial, ya que la autoridad paterna ha sido relativizada en muchos casos.

El clan familiar, que constituye el ámbito orgánico para el ejercicio íntegro de la autoridad parental, enfrenta diversos desafíos que debilitan su estructura. Es crucial combatir estos ataques para asegurar que los progenitores puedan satisfacer sus exigencias sagradas de educar a sus hijos. Esto no solo beneficia a los hijos, sino también a la sociedad en su conjunto, ya que una familia saludable contribuye a una sociedad sana y bien integrada.
(P.323)

Vásquez García. Y (1998); El linaje consanguíneo es una realidad innata de relevancia colectiva; por ende, lo resguarda el ente estatal, como garantía de su propia perpetuidad esencial, ya que, en su fundamento, sobre el seno hogareño se forja y se ratifica, en última instancia, la existencia y la prosperidad del país.

La familia como hecho natural de trascendencia social, emerge de la ligazón conyugal de las interacciones consanguíneas, de la progeneración, de la cooptación o de la simple cohabitación fáctica como representa el concubinato (p23).

Alex Placido (2000); El fuero de parentela se compone del conjunto de preceptos legales que rigen las ligaduras jurídicas consanguíneas; dado que estas conexiones atañen a las circunstancias generales de los individuos en colectividad, forman parte del fuero civil.

En el medio del poder familiar, numerosas disposiciones están dominadas por el principio de orden público. Esto incluye regulaciones sobre las interacciones individuales entre los consortes, los vínculos entre progenitores y descendientes, el sistema patrimonial de la nupcialidad, y la evaluación de los haberes de los esposos, entre otros aspectos.

Esto se atribuye a que la inclinación reconocida por la normativa no es meramente el afán egocéntrico de los individuos, sino que está orientado hacia los fines familiares. Por lo tanto, se habla del interés familiar como una limitación a las facultades individuales. Es fundamental que las disposiciones jurídicas que consienten estas prerrogativas sean de índole comunitaria, para evitar que se desnaturalicen los propósitos familiares que dichas normas buscan proteger (p.19)

1.1.1.2. Naturaleza Jurídica de la Familia

Desde la perspectiva sociológica, esta es reconocida como una institución social fundamental. Sus dinámicas, basadas en la unión entre sexos, la engendración y la consanguinidad, conforman un entramado amalgamado

dentro del andamiaje societal. Esta institución opera mediante patrones estables que son reconocidos y aceptados por la sociedad.

El papel del derecho consiste en establecer mecanismos efectivos de fiscalización societal sobre el ente doméstico. Esto denota adjudicar obligaciones y prerrogativas a sus integrantes, como cónyuges, convivientes, hijos y parientes, para garantizar el buen funcionamiento de las labores institucionalizadas. No obstante, este no regula todos los aspectos de la familia.

Existen comportamientos influenciados por costumbres, tradiciones y valores éticos, morales o religiosos que pueden no estar explícitamente regulados por la ley y que a menudo quedan bajo la discreción o conciencia de los individuos.

Por consiguiente, adolece de lógica intentar desentrañar una particular índole leguleya del núcleo familiar. No posee fundamento intentar aseverar que el clan doméstico representa una entidad judicial, Puesto que no hay precepto del cual pueda inferirse que el linaje, en su totalidad, sea un foco de atribución de privilegios y obligaciones. Tampoco el clan doméstico es una entidad leguleya en la que se pueda percibir una co-dependencia entre los seres que la integran y una subordinación a un propósito primordial, una potestad consanguínea que, a semejanza de la autoridad gubernamental, se manifiesta en una configuración despótica. Esta noción, saturada de esencia doctrinal, ha fungido y continúa fungiendo para los lineamientos que sostienen un factor de intromisión en la existencia interna del núcleo doméstico, convirtiéndolo en una esfera donde sus integrantes, en especial los progenitores, operan como apoderados de la autoridad gubernamental. De manera similar, la apreciación de la parentela como entidad es más de índole sociológica que leguleya, ya que no se enmarca dentro del concepto de entidad y, además, carece de una definición singular como tal.

1.1.1.3. El derecho de familia

El derecho de familia abarca la normativa que manejan los vínculos familiares y se considera parte del derecho civil debido a su relación con las situaciones generales de las personas en la sociedad.

Benjamín Aguilar Llanos (2002); La procreación como medio para la perpetuación de la especie hace que las personas que traen hijos al mundo tengan un instinto de protección hacia ellos. Esto es algo que viene impreso como sello en los seres humanos. Ahora bien, esta salvaguarda se efectúa mediante la tutela, auxilio, amparo y erudición, los cuales conforman las facultades intrínsecas de la entidad, y todo ello se da entre familiares que lo son de sangre, y descendientes unos de otros. Claro está que también va a existir patria potestad cuando estamos frente a una adopción, en este caso ese parentesco que nace es pro mandato de ley, pero igualmente son familiares por tener esa conexión o relación parental. Por ello la institución se ubica dentro del derecho de familia, derecho que significa preceptos que rigen la génesis, la solidificación y la disolución del linaje familiar, norma de obligatorio cumplimiento, pues la familia interesa no solo a los integrantes si no que el interés trasciende a la sociedad.(p.314).

En nuestra nación, la prerrogativa familiar se halla primordialmente normada en el compendio civil, complementado por varias leyes adicionales. Aunque forma parte del derecho civil debido a su naturaleza, las relaciones familiares no implican una vinculación de los entes con el Gobierno como organismo de ley pública. Estas relaciones se centran en los lazos derivados de la confluencia entre individuos, la generación de descendencia y la consanguinidad.

No fluctúa esta deducción el fenómeno de que innumerables vínculos parentales estén estipulados por preceptos de disposición pública.

En el ámbito Privado, la regulación comunal desempeña la tarea cardinal de circunscribir la autodeterminación individual y la facultad de los seres humanos para instaurar sus propias disposiciones en los vínculos legales. Por lo tanto, el reglamento societal emana de preceptos jurídicos que son coercitivos y no meramente supletorios. No obstante, esto no implica que las conexiones legales cesen de ser catalogadas como Derecho Personal, aunque estén frecuentemente reguladas por preceptos coercitivos, es decir, aquellas que son de regulación comunal, destinadas a evitar que se desvirtúen los propósitos fundamentales de las relaciones familiares que dichas normas buscan proteger.

1.1.1.4. Antecedentes y Evolución de la Patria Potestad

Peralta Andia.J (200); precisa que esta, tal como se entiende en la actualidad, ha evolucionado a lo largo del tiempo y ha cambiado tanto que en la erudición y codificación contrastada se emplean variados vocablos para aludir a ella, como potestad progenitora, derechos y deberes paterno-filiales, entre otros. Esto refleja la necesidad urgente de actualizarla para que sea más adecuada a su naturaleza.

Independientemente del nombre utilizado, es claro que los padres tienen la responsabilidad derivada de la familia de nutrir, resguardar e instruir a su prole. Para propiciar la ejecución de estos menesteres, el entramado jurídico les otorga un cúmulo de privilegios y responsabilidades que se conocen como patria potestad, término que aún persiste del derecho romano (p.521).

La autoridad tutelar posee sus cimientos en la jurisprudencia antiguo, especialmente en Roma, donde era vista como un deber del padre en beneficio del hijo. En aquel tiempo, el dominus domus poseía prerrogativas absolutas sobre su descendencia, incluyendo la potestad de vida y muerte sobre ellos. Además, podía administrar justicia de manera privada, manejar sus bienes y heredarlos. Esta autoridad paterna, que en ocasiones contradecía el sentido de paternidad, perduraba hasta la muerte del padre, sin importar la edad.

En la época medieval, en el derecho español influenciado por el modelo romano, la patria potestad otorgaba al padre poderes casi absolutos, incluyendo la posibilidad de alquilar o incluso vender a sus hijos en situaciones extremas de pobreza. La Iglesia desempeñó un papel significativo al interpretar la autoridad tutelar desde la perspectiva de los intereses del hijo, lo cual contribuyó a su moderación. En el derecho germánico también se enfatizaba la protección de los incapaces, limitando las facultades parentales a una naturaleza efímera. No obstante, fue el cristianismo el que introdujo un nuevo

espíritu en las leyes de la época, promoviendo que cualquier castigo a los hijos se aplicara con moderación y compasión.

En contraste, en el derecho moderno se destaca más las exigencias que las prerrogativas del progenitor, evidenciando una pronunciada intromisión gubernamental en la esfera doméstica personal. La Revolución Francesa marcó un punto de quiebre al abolir la patria potestad de la misma guisa que se imaginaba en la jurisprudencia romana. Aunque el Compendio Napoleónico admitió la dominación patriarcal como una institución protectora del hijo, también concedió al padre el ejercicio de diversos derechos. Hoy en día, prevalece la noción de que la autoridad paternal entraña no únicamente prerrogativas, sino asimismo obligaciones, con un énfasis cardinal en la salvaguarda de todos los infantes menores de años

Las distintas aproximaciones reflejan cómo diferentes sistemas legales abordan la patria potestad en relación con las prerrogativas y obligaciones de los progenitores, siempre destacando lo primordial del infante. En el caso del CC peruano, la versión de 1852 persigue una colocación inicial, en cuanto a los códigos de 1936 y 1984 adoptan una perspectiva más contemporánea, que el código actual ha desarrollado y superado. Actualmente, la patria potestad en Perú esta normada en el Tomo III, División Tercera, Epígrafe III, Capítulo Singular, concretamente en los artículos 418 a 427 del actual Código Civil, el cual ha sido modificado por las leyes N° 27337 y N° 29194.

Según Lazarte (2008), la potestad parental alude al conglomerado de prerrogativas, atribuciones y deberes que los genitores ostentan respecto a sus retoños imberbes, quienes naturalmente están bajo su cuidado, protección y tutela (p.332).

Según Benjamín Llanos (2002), la potestad progenitora es una entidad congénita que no es engendrada por el fuero, sino que este la normativiza. Por lo tanto, persiste desde la aparición del núcleo familiar, particularmente dentro

del hogar monogámico que exhibe constancia y una prolongación temporal clara, donde se pueden identificar claramente las figuras de padres e hijos. Esta es la base sobre la cual se puede hablar de la entidad.

Por otro lado, Rospigliosi Varsi (2003) Adivierte que la autoridad paterna romana era un sistema patriarcal donde el padre tenía poder ilimitado sobre los que conforman esta, representando la supremacía masculina caracterizada de ese período histórico (p. 100).

Petit sugiere que en el sistema legal antiguo, la autoridad parental otorgaba al padre un control prácticamente ilimitado sobre su familia, similar al dominio que ejercía un propietario sobre sus esclavos. Este punto de vista enfatiza la naturaleza extrema y absoluta de la autoridad paterna en las sociedades antiguas. Este poder paternal era despótico y confería al padre autoridad incluso acerca de la vivencia o defunción de seres bajo su patria potestad.

El derecho consuetudinario francés ha experimentado cambios significativos con la antropomorfización del *ius positum*, la asunción de la doctrina del resguardo de la entidad, la emancipalización de los vínculos domésticos y la acrecentada función amparadora del ente estatal para preservar el núcleo familiar.

Según Fernández Clérigo, la normativa cotejada ha metamorfoseado sustancialmente respecto a la hegemonía parental, pasando por etapas que han concentrado los poderes exclusivamente en el padre, luego han otorgado facultades supeditadas a la matrona, y por último, han instaurado la paridad de prerrogativas entre el progenitor y la progenitora. Estas metamorfosis han originado vínculos jurídicos más equiparados en la legislación doméstica, donde se reconocen facultades recíprocas entre todas las partes involucradas.

Durante mucho tiempo, la patria potestad fue concebida, al igual que en el derecho latino, como una auténtica prerrogativa subjetiva del patriarca sobre su progenie y sobre los haberes que estos poseían o generaban.

En el derecho romano clásico, se llegaba a afirmar la naturaleza absoluta de la patria potestad, incluso permitiendo al paterfamilias el "derecho

de vida y muerte" sobre sus vástagos. En oposición, en épocas actuales, la autoridad parental se interpreta como una prerrogativa en un sentido especializado y no como una facultad individual.

Las prerrogativas o potestades que el entramado normativo otorga a los ascendientes en vinculación con sus vástagos derivan de los deberes que tienen hacia ellos, específicamente en cuanto a su educación, crianza y formación. Estos poderes son otorgados para que los progenitores los ejerzan en beneficio de sus vástagos, y no en función de intereses personales.

La noción de beneficiar a los hijos guía y permea la regulación actual de los Códigos Civiles. La supeditación de las capacidades paternas al bienestar de los descendientes ha conducido a ciertos eruditos a sostener que, análogamente a la posesión, la autoridad parental debería concebirse hoy en día como una función social. Sin embargo, esta conclusión puede parecer excesiva.

1.1.1.5. Denominación.

El término patria potestad tiene su origen en el latín como territorio soberano potestad o dominio del progenitor cabecilla de la familia. En el presente, se emplean de manera sinónima vocablos como potestad territorial, soberanía paterna, imperio paternal o vínculo progenitor. No obstante, la designación más idónea parece ser la de preeminencia de los progenitores u obligación progenitorial, conforme a Eduardo Zannoni, dado que encapsula de forma más exacta las metamorfosis que ha atravesado el clan en épocas actuales.

1.1.1.6. Concepto

La autoridad progenitorial es un ente del código doméstico que impone a los procreadores la responsabilidad de salvaguardar la prosperidad y los asuntos de sus vástagos juveniles. Esta responsabilidad conlleva una serie de poderes y obligaciones mutuas entre consanguíneos. Aunque etimológicamente significa el poder de los padres sobre sus hijos, en la práctica actual no se trata de una relación vertical, sino más bien horizontal, donde ambos tienen derechos y deberes. La institución se basa en la necesidad natural de protección y cuidado que los hijos requieren desde su nacimiento hasta cierto punto de su vida, siendo los progenitores los designados para

ejecutar esta obligación. El propósito cardinal de la autoridad progenitorial es garantizar el desenvolvimiento holístico de los descendientes, priorizando siempre sus intereses por encima de las decisiones unilaterales de los padres.

Alex Placido (2000), La patria potestad se define como una ocupación esencialmente defensora y de interés público que los progenitores tienen con sus infantes. Este concepto implica tanto derechos como deberes para los padres, quienes deben asegurar el bienestar y amparo del ente y sus patrimonios (p. 317).

Es una potestad particular del ámbito doméstico en la que la atribución de los ascendientes (prerrogativa) se encuentra indisolublemente unida al imperativo de resguardo (obligación) hacia sus descendientes. Dicha institución se erige en provecho de los hijos, encarnando el mandamiento progenitor de instruir, sustentar y preservar los intereses pecuniarios de los infantes.

Peralta Andía (2008), Esta responsabilidad tiene una dimensión de orden público, en la cual tanto el interés del estado como el de la familia están estrechamente vinculados. Por lo tanto, las normas que regulan la patria potestad no pueden ser objeto de acuerdos privados ni modificaciones que afecten las relaciones, atribuciones y efectos establecidos por ley (p. 523).

El principio rector de este instituto es la primacía del beneficio infantil y juvenil, asegurando de esta manera su idóneo progreso en las esferas individual, comunitaria, financiera y etnográfica desde la concepción hasta la adolescencia.

Ricardo Couto (2002); Según la perspectiva moderna, los vínculos entre progenitores y proles han experimentado una metamorfosis sustancial en comparación con el derecho arcaico. Ya no se contemplan como un conglomerado de potestades irrestrictas de los ascendientes sobre sus descendientes, ni simplemente como derechos y deberes mutuos entre ambas partes. En la actualidad, estas relaciones se entienden principalmente como deberes inherentes que los padres tienen hacia sus hijos debido al acto de la generación. Aunque los padres ejercen ciertas facultades sobre sus hijos, estas facultades son medios otorgados por la ley para cumplir con los deberes naturales que les han sido impuestos (p. 350).

Alex Placido V. (2002); esta no se restringe a ser una constelación de prerrogativas que los procreadores despliegan en su propio provecho exclusivo, sino que encarna el despliegue de una facultad-obligación sancionada por el ordenamiento jurídico. Este derecho-deber emerge de las interacciones corrientes entre progenitores y descendientes, así como de la configuración consanguínea y su integración en la sociedad. Por lo tanto, se ejerce no solo en beneficio de los padres como individuos, sino también en consideración de los intereses del grupo familiar en su conjunto, los cuales trascienden los intereses privativos de cada integrante. (p.436)

Se ha proclamado, en esta tesitura, que se refiere a prerrogativas-obligaciones que incorporan la sustancia de la autoridad parental, "que se atribuyen a los padres en beneficio del hijo y no en provecho de ellos". Simultáneamente se indica que las prerrogativas intrínsecas a la potestad parental son conferidas a los progenitores debido a las obligaciones que deben acatar "y no tienen otro fin que hacer posible el mantenimiento y la educación del hijo", Dado que "es con miras a la salvaguardia del descendiente que persiste la autoridad progenitora".

Igualmente se ha mantenido que estas atribuciones otorgadas a los progenitores "no deben mezclarse con los derechos en sentido estricto, ya que aunque se refieren igualmente a concesiones legales, ellos poseen una naturaleza diferente: en tanto que tales atribuciones se manifiestan con un propósito filantrópico, no sucede así con los derechos convencionales, cuya finalidad es la gratificación de intereses individuales. En esta secuencia de pensamientos se ha precisado en duda incluso la designación "patria potestad" que abarca el instituto, subrayándose la transición de la dominancia paterna hacia el dominio de la exigencia. Incluso se ha sugerido el neologismo "dominio progenitorial" para transmitir la noción de que la autoridad compete tanto al progenitor masculino como a la progenitora fémina.

La patria potestad, según Colín y Capitant (1960), se define como el compendio de prerrogativas otorgadas por el ordenamiento jurídico a los progenitores sobre la entidad y posesiones de sus retoños infantiles y no

emancipados. Estos derechos tienen como objetivo principal propiciar el acatamiento de las obligaciones de manutención e instrucción que los progenitores ostentan hacia sus vástagos. Esta acepción enfatiza el ordenamiento jurídico como la génesis de la autoridad progenitorial, estableciendo claramente que la ley genera tanto derechos como deberes en esta institución (p. 304).

Carlos L. describe esta como el conglomerado de labores, facultades y prerrogativas que los progenitores ostentan sobre sus vástagos impúberes, quienes naturalmente se hallan bajo la vigilancia, amparo y tutela de sus genitores.

En sinopsis, la autoridad parental es una institución del derecho familiar que conlleva prerrogativas y obligaciones mutuas entre progenitores y descendientes, encaminadas hacia el crecimiento integral de estos últimos. Este constructo abarca no únicamente las incumbencias de los procreadores hacia sus retoños, sino también el propósito de la institución, que busca tanto el desarrollo de los hijos como su integración en la sociedad bajo condiciones óptimas de apoyo, protección, educación y ejemplo parental.

1.1.1.7. Función

La cláusula 74 del Estatuto de Infantes y Púberes enuncia que la autoridad patriarcal implica la obligación y la prerrogativa de los progenitores de custodiar el florecimiento holístico de sus descendientes. En este contexto, los padres ejercen conjuntamente tanto aspectos corpóreos como pecuniarios de la autoridad parental, en consonancia con los preceptos cardinales del Convenio sobre los Privilegios del Infante. Dichos postulados abarcan la paridad de prerrogativas para toda la descendencia (Art. 6 C93 y Art. 2 CDN), la salvaguarda de proveer lo imprescindible para su evolución (Art. 6 CDN), y la adopción de determinaciones fundamentadas en la primacía del bienestar del infante (Art. 3 y Art. 12 CDN), respetando siempre las opiniones del niño en dichas decisiones.

En síntesis, esta implica la responsabilidad parental de asegurar el avance general de los hijos, conforme a los principios universales de derechos

y obligaciones, reflejados en normativas que priorizan el bienestar y desarrollo óptimo de los menores.

1.1.1.8. Sujetos

La sección 74 del Compendio de Infantes y Jóvenes decreta que la autoridad parental conlleva la obligación y la potestad de los progenitores de salvaguardar el progreso holístico de sus vástagos. En este contexto, los padres ejercen conjuntamente tanto aspectos personales como patrimoniales de la potestad patriarcal, conforme a los axiomas cardinales de la Convención sobre los Derechos del Infante. Tales principios comprenden la equiparación de derechos para toda la prole (Art. 6 C93 y Art. 2 CDN), la certidumbre de suministrar lo esencial para su desenvolvimiento (Art. 6 CDN), y la adopción de resoluciones fundamentadas en la primacía del interés supremo del menor (Art. 3 y Art. 12 CDN), respetando siempre las opiniones del niño en dichas decisiones.

En definitiva, la potestad patria entraña la incumbencia progenitorial de garantizar el florecimiento íntegro de los descendientes, conforme a los principios universales de derechos y obligaciones, reflejados en normativas que priorizan el bienestar y desarrollo óptimo de los menores.

1.1.1.9. Contenido de la Patria Potestad.

Conforme a Cornejo y para fines metodológicos, es factible segregar las cualidades que integran la potestad patriarcal en dos conjuntos: las características de obligaciones y privilegios concernientes al individuo de los descendientes (prerrogativas y responsabilidades individuales) y las cualidades concernientes a sus posesiones (prerrogativas y responsabilidades pecuniarias). Como observamos, no somos los pioneros en efectuar esta diferenciación ni seremos los postreros

Para esta finalidad y ponderando que este compendio es primordialmente académico, hemos contemplado como sustancia los enunciados en el artículo 74 del CDN, avanzando a dilucidar de manera sucinta sus repercusiones en cada instancia.

Lasarte .C (2008); Evidentemente, no son necesarios grandes circunstancias para poner en manifiesto que, en lo medular, los vínculos entre progenitores y vástagos se hallan saturados usualmente de razones de afecto y ternura que escasamente demandan recurrir al marco de prerrogativas y deberes jurídicamente instaurado. Desde una perspectiva rigurosamente subjetiva, los lazos filiales se distinguen por imponer a los genitores un repertorio de cargas significativamente más onerosas que las que inciden en los descendientes.

Placido. A (2000); Como se ha explicado, nuestro compendio civil y, de manera repetitiva, el compendio de infantes y púberes recita de modo ordenado el panorama universal de exigencias y atribuciones de la autoridad parental; dividiéndose una substancia referente a la identidad del descendiente y otra respecto a sus posesiones. En cuanto al ámbito personal de la autoridad parental, comprende los prerrogativas y responsabilidades vinculadas con la custodia, supervisión y disciplina de los vástagos, así como la obligación de proveerles asistencia, educación, formación y representación (p.324)

1.1.1.10. Naturaleza Jurídica

Según Cabanellas, esta radica en sus características distintivas que la definen como una institución autónoma y propia. En este contexto, es importante considerar las opiniones de destacados juristas.

Los hermanos Mazeaud sugieren que esta entidad se basa en el indicio de la autoridad parental, originalmente encarnada en el páter familia, donde el término "autoridad" semánticamente implica la potestad ejercida por una persona sobre otra.

Rospigliosi Varsi. E (2003) Según Cabanellas, radica en sus características distintivas que la definen como una institución autónoma y propia. En este contexto, es importante considerar las opiniones de destacados juristas. Los hermanos Mazeaud sugieren que esta entidad se basa en el indicio de la autoridad parental, originalmente encarnada en el páter familia, donde el término "autoridad" semánticamente implica la potestad ejercida por una persona sobre otra.

La patria potestad implica las responsabilidades legales necesarias para el desarrollo de los hijos, las cuales cesan cuando estos alcanzan la capacidad y autonomía, cambiando así la dinámica legal para que sean los hijos quienes cuiden de los padres.

El ejercicio de los padres se presenta como una responsabilidad social, no como un derecho inherente a los padres. Su finalidad es el bienestar y desarrollo de los menores, utilizando la patria potestad como herramienta para proteger a quienes no pueden valerse por sí mismos. Esta visión, reflejada en la legislación boliviana, contrasta con conceptos históricos más autoritarios de la autoridad parental (p.104)

Según María Méndez Costa, la autoridad parental se distingue por constituir un privilegio subjetivo que confiere poder y facultad a los padres, generando así el requerimiento de defender al menor y estableciendo los poderes familiares derivados de esta institución.

Por otro lado, Messio sostiene que la autoridad progenitora se compone de una constelación de poderes atribuidos y garantizados por el ordenamiento jurídico a los progenitores, quienes los ejercen orgánicamente para cumplir con la función encomendada.

Gustavino, por su parte, identifica en la patria potestad un interés familiar específico que se materializa a través de los poderes del derecho de familia, los cuales son ejecutados por los órganos familiares, entendidos en este caso como las personas individuales como los padres.

Zannoni reconoce en la potestad paterna, una autoridad sancionada por la normativa y no originada por esta, halla su esencia jurídica en una facultad que abarca prerrogativas-obligaciones que no se consumen en un solo rol; son derechos subjetivos de los progenitores, y su labor es personal, de lo cual puede inferirse que no obedecen a voluntades familiares, no obstante que su práctica es individual.

La patria potestad se caracteriza como una autoridad benevolente debido a que los padres poseen potestades que no se limitan al concepto de derecho público, que se centra en atribuciones y facultades para el desempeño de cargos públicos, sino que, en el ámbito del derecho doméstico, tales

potestades comprenden obligaciones y deberes concomitantes. Estas atribuciones están concebidas para amparar a los inhábiles naturales, es decir, los retoños en minoría de edad, lo que lleva a algunos, como Messio, a argumentar que no son simplemente derechos en favor de los padres, sino más bien facultades orientadas a satisfacer las necesidades de los hijos. En este sentido, se destaca el concepto de deber-derecho, donde una facultad conlleva una responsabilidad correspondiente.

La autoridad parental se constituye como una entidad soberana dentro del ámbito jurídico familiar, regida por normas de interés público que son obligatorias y no pueden ser modificadas mediante pactos privados. Esto se debe al interés que subyace en proteger y beneficiar a los hijos, un interés que trasciende el ámbito familiar y se convierte en un interés de la sociedad en su conjunto.

1.1.1.11. Doctrina Jurídica

1.1.1.11.1. Función que corresponde a los padres

La prerrogativa de delegar la autoridad de los imberbes a determinadas entidades simplemente normativiza un acontecimiento dictado por la naturaleza y que incumbe a los progenitores.

En cuanto a las funciones que desempeña la potestad parental, se han discernido dos corrientes predominantes:

a) La patria potestad como un derecho absoluto del padre sobre el hijo. Este concepto hunde sus cimientos en el Derecho Romano, donde se estimaba que el progenitor, en calidad de cabeza del clan doméstico (*pater familias*), era señor tanto de la persona como de los haberes de su descendencia. Esto le confería un conjunto de facultades que incluían el poder de vender a sus hijos, someterlos a castigos físicos por daños causados, usarlos como garantía o incluso imponerles la pena de muerte, sin importar la edad de los hijos. Además, tenía control absoluto sobre el patrimonio de estos.

b) La patria potestad como un derecho del hijo frente al padre. Esta concepción evolucionó rápidamente hacia un modelo donde el hijo no era considerado simplemente una posesión, sino una persona con derechos que

podía adquirir y ejercer. En este sentido, el hijo comenzó a oponerse al "dominium" del páter y a reclamar sus propios derechos, lo que eventualmente condujo a una transformación significativa en las relaciones familiares, donde el hijo tenía la capacidad de desafiar y, en ocasiones, limitar considerablemente el poder paternal.

En síntesis, la evolución histórica de la potestad progenitora ha transitado de ser un privilegio irrefutable y dominante del padre sobre el hijo, basado en la propiedad romana, a una perspectiva donde el hijo es reconocido como una persona con derechos propios, capaz de enfrentar y contrarrestar el poder paternal tradicional.

c) Conjunto de deberes y derechos mutuos entre padres e hijos. Esta perspectiva ecléctica rechaza la visión de la potestad patria como una prerrogativa omnímoda del progenitor sobre el descendiente, así como la noción opuesta de que sea un derecho del hijo frente a los padres. En cambio, se enfoca en entenderla como una dinámica compleja donde tanto padres como hijos tienen obligaciones y derechos que se complementan y se equilibran mutuamente.

1.1.1.11.2. Función que corresponde al estado.

En tiempos recientes, ciertos movimientos, más de carácter político-social que legal, sostienen que la potestad patriarcal es una función que corresponde ser asumida por el Estado. Esta perspectiva se encuentra íntimamente relacionada con la noción que se mantenga sobre la arquitectura, competencias y objetivos del estado como entidad jurídica.

En algunos sistemas legislativos, particularmente en aquellos de orientación socialista, se establece que el estado tiene la responsabilidad de crear condiciones favorables para fortalecer la familia, resguardar y estimular la maternidad, asegurar el confort de los infantes, impulsar la instrucción colectivista de los púberes y propiciar su progreso físico y espiritual.

Sin embargo, consideramos que es inaceptable la idea de que el estado pueda usurpar el rol tutelar y pedagógico de la prole que incumbe intrínsecamente a los progenitores. Esta inclinación aparenta haber menguado en vigor en épocas recientes.

El ejercicio de los progenitores se presenta como una institución que equilibra la patria potestad con la supervisión estatal y social. Este enfoque reconoce la responsabilidad primordial de los padres, pero también establece mecanismos de control y protección para asegurar la ventura de los imberbes. La patria potestad se concibe de este modo como una incumbencia mancomunada entre el núcleo familiar y el cuerpo social en su conjunto.

1.1.1.11.3. Posición del código.

Perú mantiene un enfoque que equilibra la patria potestad con la protección estatal. Admite las prerrogativas y obligaciones de los progenitores, pero también instaure procedimientos de vigilancia y escrutinio jurisdiccional. El axioma del supremo interés del infante es primordial y orienta todas las acciones estatales y sociales relacionadas con los menores.

1.1.1.12. Ejercicio

El régimen tradicional de esta otorgaba al padre exclusivamente el derecho y la facultad de ejercerla, lo cual afectaba las dinámicas familiares al relegar a la madre en sus roles y al padre en ocasiones no cumplía adecuadamente con sus prerrogativas. Este esquema de hegemonía masculina, denominado unicato paterno, fue suplantado por una administración de acción mancomunada, donde tanto el progenitor como la progenitora intervienen en la custodia, diligencia y procuración de sus descendientes y su hacienda.

a. Sistema de ejercicio conjunto: Según Zannoni, en el sistema de ejercicio compartido, se puede optar por El usufructo mancomunado o alternado de la potestad patriarcal. En el usufructo mancomunado, las acciones encaminadas al provecho del vástago exigen la anuencia de ambos genitores para adquirir validez, subrayando que las determinaciones han de adoptarse en concierto para salvaguardar el bienestar del descendiente (art. 419 CC).

Contrariamente, en el usufructo alternado, cualquiera de los progenitores puede, de manera autónoma, emprender decisiones legítimas en representación del infante, justificado por la rapidez requerida en las operaciones actuales (art. 419 CC).

b. Sistema de ejercicio indistinto: A nivel comparativo y en nuestro ordenamiento jurídico, prevalece el régimen de usufructo conjunto. No obstante, existen preceptos supletorios que facultan el ejercicio alternado en escenarios puntuales. Por ejemplo, en el derecho civil puertorriqueño (art. 152 CC), se autoriza la gestión singular de la potestad paterna en situaciones de urgencia por el progenitor que en ese instante tenga la tutela del infante. Igualmente, el código familiar boliviano (art. 251) estipula que las acciones emprendidas por uno de los genitores en favor del hijo se presumen ejecutadas con el asentimiento del otro. Adicionalmente, se contempla la consulta al descendiente mayor de 16 años en resoluciones trascendentales de administración, aunque esta consulta no es obligatoria (art. 459 CC).

1.1.1.13. Relaciones Jurídicas

La ideación arcaica de la potestad patriarcal resaltaba las prerrogativas otorgadas de manera exclusiva a los progenitores varones, pero este enfoque ha sido superado. Actualmente, la potestad progenitorial conlleva un repertorio de privilegios y obligaciones tanto para los genitores como para los vástagos.

Dentro del contexto consanguíneo, tanto los progenitores como los descendientes ostentan privilegios y responsabilidades peculiares entre ellos, configurando de esta manera la conexión legalmente denominada potestad paterna. Esta vinculación define las particularidades fundamentales de los privilegios subjetivos en el derecho consanguíneo, que en ciertos casos abarcan prerrogativas y obligaciones concordantes, o bien derechos y deberes independientes, siendo descritos también como prerrogativas-obligaciones, privilegios-deberes o potestades-funciones. Es fundamental subrayar que la titularidad y el desempeño inmediato de la potestad progenitorial recaen en los progenitores, puesto que ellos poseen la autoridad y la obligación de amparar a sus retoños.

1.1.1.13.1. Guarda

El contenido íntimo de la potestad patriarcal se enfoca en la custodia, de la cual emanan facetas como la amonestación, instrucción, socorro y provisión de servicios, como se explicará a continuación.

La guarda implica que los padres deben vivir con sus hijos y prestar atención al desarrollo de estos en el ámbito familiar. Es una prerrogativa-obligación cardinal de los progenitores mantener a sus descendientes bajo su tutela, tal como lo estipulan el apartado 423 inciso 5 del Corpus Iuris Civilis y el apartado 74 inciso y del Código de Infantes y Jóvenes.

Este privilegio conlleva suministrar al infante un entorno favorable para su evolución, resguardándolo de influencias perniciosas. Las ramificaciones de este derecho abarcan:

- La morada de los vástagos coincide con la de sus progenitores (artículo 37 del Código Civil).
- Los ascendientes son imputables por las acciones de sus hijos.
- Los ascendientes poseen la prerrogativa de vetar ciertas congregaciones y deben acatar el derecho de los retoños a recibir visitas de sus consanguíneos.
- Es imperativo acatar la privacidad de la prole, lo que conlleva la imposibilidad de escrutar o juzgar su epistolario, en consonancia con el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Infante.
- Este acervo de prerrogativas y obligaciones manifiesta el cometido de los progenitores en asegurar un ámbito resguardado y propicio para su prole, fomentando de este modo su ventura y desenvolvimiento holístico.

La falta de guarda, también conocida como su desmembramiento, Faculta a uno de los consortes a instar la devolución de la potestad patriarcal conforme a lo prescrito en el artículo 78 del Código de Infantes y Púberes (CNA), o, en su defecto, requerir la instauración del régimen de visitas

pertinente según lo delineado en el artículo 88 del mismo código. En este marco, resulta pertinente aludir a dos entidades cardinales:

a. Tenencia: La custodia es la atribución conferida a los progenitores separados de hecho para dirimir con cuál de ellos convivirá el vástago. En ausencia de un convenio entre los genitores, el magistrado resolverá la custodia atendiendo a lo que resulte más ventajoso para el infante, así como a su parecer, conforme a lo estipulado en los artículos 81 y siguientes del Código de Infantes y Púberes (CNA). Esto entraña que la descendencia residirá con uno de los progenitores, mientras que el otro ostentará el derecho a un régimen de visitas que puede ser decretado de oficio por el juez, siempre que se verifique el cumplimiento de la manutención y se considere el supremo interés del niño.

b. Régimen de visitas: Tanto el progenitor como la progenitora, incluso aquel individuo que no posea la custodia tangible del vástago, poseen el privilegio de conservar relaciones personales con él, según lo precisado en el artículo 422 del Código Civil. Este marco de visitas asegura el enlace y la interlocución ininterrumpida entre progenitores y descendientes, lo cual es crucial para el progreso afectivo, emotivo y corporal del infante, así como para robustecer la conexión paternofilial.

El programa de convivencias denota jurídicamente la ocasión de estar presente, monitorear, intercambiar vivencias y asumir íntegramente la obligación por lo que se halle mejor para el avance integral del infante.

Los casos especiales comprendidos dentro de lo que comúnmente se denomina derecho de visitas son diversos:

- El medio de visitas no se restringe a permitir al padre visitar el domicilio del menor, sino que también le permite llevar al niño fuera de ese entorno, facilitando así una relación paterno-filial fluida, plena y espontánea. Incluso puede contemplar la pernoctación del menor en el hogar del padre con quien no reside habitualmente, siempre que las circunstancias lo permitan.

- La privación de las visitas solo debería ocurrir en casos graves, como maltratos, malos ejemplos, vicios o creencias perjudiciales para el menor. No deben aplicarse medidas restrictivas por razones insignificantes o que no representen un peligro real para el niño. Es esencial que el régimen de visitas busque revitalizar los lazos entre padre e hijo; de lo contrario, la medida sería innecesaria.
- Sin embargo, es crucial reconocer que tanto el derecho de los progenitores a compartir con su prole, al igual que el derecho de los vástagos a convivir con ellos, ha de ser resguardado, fomentado y estimulado. En algunos casos, la ausencia de relación paterno-filial puede ser más beneficiosa para el menor que un contacto negativo o perjudicial con el padre.
- La educación constituye uno de los deberes más cardinales de los progenitores, según Lafaille, ya que subyace o complementa todas las demás responsabilidades. Es fundamental que la educación se adapte a las vocaciones y aptitudes individuales del hijo, según Fernández Clérigo.
- La corrección es una incumbencia de los progenitores instruir a su prole en la reverencia, acatamiento y deferencia, tanto desde el prisma ético y moral (cuarto mandamiento) como desde el ámbito jurídico (artículo 454 del Código Civil). Ante la insubordinación, los padres poseen el derecho-obligación de reprender a sus hijos, ya sea de manera directa mediante medidas disciplinarias legítimas o, en casos extremos, solicitando medidas más severas como el internamiento.
- Es crucial distinguir entre el derecho de los progenitores a corregir a sus vastagos, que no implica el uso de sanciones corpóreas severas, y el derecho cualificado de cortesía, que busca guiar al hijo hacia la obediencia mediante métodos como el diálogo, las advertencias y las amonestaciones, más que el castigo físico.

Estas prácticas reflejan la variedad de enfoques para mantener una relación constructiva y saludable entre consanguíneos, garantizando siempre el bienestar y avance integral del menor.

1.1.1.13.2. Representación de los hijos

a. Concepto:

Ser infante o juvenil es una cualidad que constriñe a los progenitores a ejecutar esta clase de maniobras en representación de su descendencia. Los padres operan de este modo como apoderados innatos y jurídicos de sus vástagos.

En el dominio paternal, los padres, al igual que la patria potestad, designan al niño en su nombre para tareas que no puede realizar debido a su discapacidad. Sin embargo, aunque los menores están casi en su totalidad sujetos a esta patria potestad, tienen derecho a determinadas acciones directa y personalmente, según lo define la ley. Esta capacidad especial no significa autonomía total, sino que limita las actividades requeridas por la ley.

La representación de los hijos tiene carácter jurídico y la ley habilita y permite a los padres realizar actividades relacionadas con la vida de sus vastagos.

b. Excepciones

Existen situaciones en las cuales la representación por parte de los padres no es aplicable debido al carácter personalísimo del acto, lo que implica que estos deben ser realizados directamente por los propios hijos. En algunos casos, la validez de estos actos puede requerir la autorización específica de los padres. A continuación se detallan algunos ejemplos:

- Desposarse (art. 241, CC).
- Aceptar a su descendiente (art. 393, CC).
- Otorgar su aquiescencia para instancias de adopción (art. 378, inc. 4 CC).

- La progenitora imberbe puede requerir la proclamación forense de su retoño (art. 407, CC).
- Ejercer prerrogativas individuales y determinar si obtiene propiedades a título gratis (art. 455, CC).
- Asumir compromisos o abdicar prerrogativas (art. 456, CC).
- El infante con juicio puede laborar con el beneplácito de sus progenitores (art. 457, CC).
- El infante con juicio asume responsabilidad por sus acciones ilícitas (art. 458, CC).
- Determinar acerca de la gestión de sus patrimonios (art. 459, CC).
- El individuo superior a 14 primaveras puede reclamar la sustitución de su tutor (art. 557, CC).
- Los progenitores imberbes pueden fungir como tutores (art. 421, CC).
- Los infantes no desprovistos de juicio pueden formalizar convenios vinculados con los requerimientos cotidianas de su existencia (art. 1358, CC).
- El inhábil de labor asume responsabilidad por los perjuicios ocasionados con discernimiento (art. 1975, CC).
- En estos casos, la ley establece que los actos deben ser realizados directamente por los hijos, ya que involucran decisiones personales que no pueden ser delegadas a sus padres debido a su naturaleza íntima o personal.

c. Representación y matrimonio

La cláusula 285 del Estatuto Civil de 1852 decretaba que el progenitor masculino poseía la prerrogativa de ejercer la tutela patriarcal sobre los descendientes, ya fuesen auténticos, legitimados, biológicos reconocidos o adoptados, y únicamente en la carencia del padre, la progenitora femenina podría asumir dicha función. En contrapartida, la disposición 391 del Compendio Legal de 1936 estipulaba que, en caso de discordancia entre los

progenitores, prevalecería la opinión del padre, considerado como el tutor legal del infante y regente de sus recursos.

Considerando el precepto del bienestar supremo del infante y la índole amparadora de la autoridad parental hacia los menores, se sugiere una reforma del libro de familia. Esta reforma debería clarificar que el ejercicio de la potestad parental es total y extenso, correspondiendo a ambos padres de manera igualitaria, sin importar si están casados o no. Esto estaría alineado con el axioma de paridad ratificado en la cláusula 4 del Estatuto Civil y en el artículo 2, apartado 2 de la Carta Magna.

Además, es fundamental establecer legalmente que las acciones ejecutadas por uno de los progenitores deben asumirse que poseen la anuencia del otro, a menos que se requiera una permiso forense explícito o cuando las acciones deban ser efectuadas mancomunadamente por ambos progenitores, o exista un desacuerdo entre ellos. En tales casos, la resolución deberá ser tomada por un juez de familia, conforme al marco establecido en el Código de los infantes.

d. Representación sin matrimonio o con separación de los padres.

El artículo 420 del compendio civil decreta que en situaciones de disgregación conyugal, disolución matrimonial o nulidad del enlace, la potestad parental se asigna al consorte al que se le encomiendan los descendientes, suspendiéndose la labor de esta para el otro cónyuge. Esta disposición se aplica específicamente en situaciones de disolución o nulidad del enlace matrimonial, restringiendo el ejercicio mancomunado de la potestad parental.

Sin embargo, consideramos que esta norma debería ser más amplia, permitiendo que la custodia patriótica sea ejercida de manera excluyente por uno de los progenitores cuando el otro esté incapacitado de facto para usufructuarla o haya sido despojado íntegra o fragmentariamente de su práctica por un dictamen jurisprudencial basado en la transgresión de las obligaciones consustanciales a la tutela patriótica.

Además, el artículo no aborda explícitamente la coyuntura de disgregación fáctica de los progenitores, donde, aunque se conserve el

desempeño mancomunado de la autoridad parental, la custodia del descendiente debe ser definida mediante avenencia recíproca o, en su defecto, por dictamen jurisdiccional. Este vacío normativo debería ser corregido mediante una reforma legal futura.

1.1.1.13.3. Responsabilidad de los padres por los actos de sus hijos.

a. Concepto

Es verdad que los progenitores no asumen una responsabilidad absoluta por los actos de sus hijos, ya que estos pueden ser responsables según lo establecido por la ley, incluso si son menores de edad.

La incumbencia de los progenitores se cimienta en el axioma de culpa in vigilando, lo cual denota que están compelidos a resarcir a terceros por las acciones de sus vástagos. Aquí se destacan los siguientes puntos:

- Cuando el hijo vive con ambos progenitores, quienes ostentan la tutela patriótica de forma mancomunada, la responsabilidad es solidaria para ambos.
- Si los progenitores viven separados, el compromiso recae en el progenitor que ejerce su paternidad. Sin embargo, el otro padre será responsable por los hechos del infante cuando esté bajo su cuidado.
- Los padres también pueden ser responsables ante terceros cuando el hijo está bajo la custodia de un establecimiento que lo supervisa (por ejemplo, una escuela), siempre que los actos ilícitos ocurran mientras el hijo esté bajo dicho control.

Es importante señalar que el hijo también tiene la incumbencia de rendir cuentas por sus propios actos antijurídicos, conforme a lo prescrito en la cláusula 458 del Estatuto Civil.

1.1.1.13.4. Administración del patrimonio

Si bien a los menores se les reconoce como sujetos de derecho con capacidad para tener relaciones patrimoniales, su participación en actos jurídicos está mediada por sus padres debido a su incapacidad jurídica. Esta estructura busca equilibrar el reconocimiento de las prerrogativas del infante con la imperiosa necesidad de resguardar sus intereses.

El acervo de los descendientes, denominado igualmente peculio, se segmenta en diversas tipologías:

- Peculio profecticio: Son los enseres que el descendiente obtiene a través de las posesiones del progenitor o que le son conferidos por él.
- Peculio adventicio: Comprende los haberes que el vástago adquiere mediante su propio laboreo, legado o dádiva.
- Peculio castrense: Consiste en los patrimonios obtenidos por el descendiente mediante el desempeño de ocupaciones vinculadas con el armamento.
- Cuasi castrense: Se alude a los caudales que el vástago adquiere por medio del ejercicio de las disciplinas científicas, funciones públicas o dignidades clericales.

En el dominio pecuniario, la autoridad patriarcal conlleva tres facetas cardinales: la gestión, el usufructo y la disposición del acervo de los descendientes.

1.1.1.13.4.1. Administración

a. Concepto

Los padres actúan como mandatarios generales para salvaguardar adecuadamente el caudal de sus vástagos. La gerencia incumbe al progenitor que ostente el ejercicio de la tutela patriótica, aunque las acciones conservadoras pueden ser ejecutadas por alguno de los ascendientes.

Esta atribución se despliega conforme a los siguientes postulados:

- Los progenitores detentan una prerrogativa de delegación jurídica.
- Es menester que realicen acciones de gestión y preservación del caudal.

- Las operaciones de enajenación están vedadas sin anuencia jurisdiccional.
- Los haberes muebles poseen una normativa jurídica disímil a los inmuebles.
- Determinadas acciones precisan de la venia explícita del magistrado.

De esta manera, advertimos que los genitores se hallan constreñidos en su actuar, por lo que resulta imperioso considerar que persisten:

b. Actos prohibidos por los padres

Los subsiguientes actos se encuentran categóricamente vedados para los progenitores en lo concerniente a los haberes de sus descendientes:

- Contratar con el hijo.
- Formalizar pactos con sus descendientes impúberes (art. 429 CC).
- Alienar o imponer cargas sobre los haberes de los vástagos, ni asumir en nombre de ellos compromisos que sobrepasen los confines de la diligencia (art. 447 CC).
- Establecer prerrogativas sobre predios (art. 448 CC).

Estos actos están sujetos a sanción de incompetencia y no producen ninguna secuela nomotético.

c. Actos para los que requiere autorización

Los progenitores están facultados para llevar a cabo determinadas gestiones pecuniarias con los caudales de su prole, siempre que obtengan de antemano una venia jurisdiccional, acreditando la imperiosa conveniencia y provecho de la acción en cuestión. Entre estos supuestos se contemplan:

- Enajenación de patrimonios, que abarca actos como compra, venta o gravámenes que impliquen una alteración en el patrimonio.
- Arrendamiento o partición extrajudicial.
- Aceptar el dirimir de un litigio por un tercero imparcial.

- Desistir de patrimonios, asignaciones testamentarias o obsequios.
- Formalizar convenios societarios o perpetuar los ya instituidos.
- Diluenciar una corporación que integre el acervo patrimonial.
- Otorgar o recibir peculio en empréstito.
- Erigir, siempre y cuando no supere las exigencias administrativas.
- Pactar obsequios, asignaciones testamentarias o patrimonios voluntarios con gravámenes.
- Convenir en demandas judiciales.

Estos actos deben contar con la autorización judicial correspondiente para ser válidos y no conllevarán efectos legales si se ejecutan sin dicha autorización.

d. Actos que se pueden ejecutar libremente.

La legislación otorga a los progenitores vastas potestades para gestionar los caudales de sus vástagos. Se parte de la premisa de que las acciones de uno de los padres cuentan con el apoyo tácito del otro, aunque este último conserva el derecho a oponerse.

En el ámbito de la administración patrimonial, los padres están autorizados a realizar una amplia gama de actuaciones encaminadas a preservar y gestionar el patrimonio de sus hijos. Esto va desde pagar gastos de mantenimiento e impuestos hasta contratar seguros y personal, pasando por el cobro del alquiler.

Esta patria potestad se justifica en la validez que se otorga a las acciones ejecutadas por uno de los progenitores, fundamentadas en usos consuetudinarios, el entorno particular o en circunstancias de evidente apremio. Esta normativa halla sustento jurídico en la cláusula 320 del Estatuto Familiar panameño.

e. Fin de la administración

La autoridad patriarcal puede extinguirse por múltiples razones conforme a lo estipulado en el Estatuto Civil:

- Cuando dicha potestad alcanza su desenlace natural.
- Por privación de la patria potestad debido a circunstancias particulares.
 - A instancias del consejo familiar si uno de los progenitores contrae nupcias nuevamente, como lo dictan los artículos 433 y 434 del Código Civil.
 - Por declaración de insolvencia, conforme a lo señalado en el artículo 443 del Código Civil.
 - Si uno de los padres contrae matrimonio sin obtener la venia previa del consejo familiar, según lo establece el artículo 444 del Código Civil.
 - Por la designación de un curador para la administración de los bienes, de acuerdo con el artículo 435, incisos 1 y 2 del Código Civil.
 - Debido a una gestión negligente de los patrimonios de los hijos, conforme al artículo 446 del Código Civil.
 - Igualmente, la extinción de la patria potestad puede ocurrir en caso de quiebra, según lo estipulado en el artículo 443 del Código Civil.

Finalmente, es fundamental subrayar que la administración de los haberes de los descendientes constituye una obligación ineludible de los progenitores, quienes no pueden abdicar de esta responsabilidad sin causa justificada.

1.1.1.13.4.2. Usufructo

a. Definición

En la concepción jurídica contemporánea, la responsabilidad parental es considerada una función que puede generar beneficios económicos. De este modo, se otorga al progenitor masculino o femenino la prerrogativa de aprovecharse de los patrimonios de sus descendientes bajo su gestión, conforme a lo dictaminado en la normativa legal. Belluscio define este usufructo como la facultad parental de utilizar y gozar de los caudales de los hijos bajo tutela, incluyendo la percepción

de rentas y beneficios, sin la imposición de rendir cuentas. No obstante, esta facultad acarrea la obligación cardinal de destinar dichos recursos al sustento y formación de los menores.

En esencia, este concepto se conoce como derecho de goce jurídico. Bajo este esquema, los padres actúan como usufructuarios legales, teniendo la facultad de recibir los beneficios económicos derivados de los bienes de sus hijos, quienes mantienen la nuda propiedad de los mismos.

b. Fundamento

Este mecanismo faculta a los progenitores a gestionar los emolumentos y patrimonios de sus vástagos con la finalidad de optimizar la condición económica global del núcleo familiar. En sustancia, los haberes de los descendientes coadyuvan al bienestar común de la colectividad doméstica. El usufructo se manifiesta como una entidad que fomenta la equidad y, simultáneamente, institucionaliza una realidad pragmática: los progenitores no tienen la imposición de justificar el manejo de los bienes de su prole. Tal directriz valida la dinámica económica natural dentro de la unidad familiar y la captura en un marco legal.

c. Naturaleza jurídica

El usufructo, tradicionalmente figura de derechos reales, faculta el aprovechamiento y disfrute de propiedades foráneas. En lo que respecta al acervo patrimonial de los descendientes, ciertos eruditos del derecho lo designan como un usufructo legítimo, es decir, instaurado por mandato legal dentro del ámbito normativo familiar. No obstante, el ordenamiento jurídico peruano adopta una perspectiva más matizada. Se estima que este usufructo posee una índole jurídica mixta, fusionando componentes tanto del derecho familiar como del derecho de propiedad. Esta interpretación halla su fundamento en lo estipulado en la cláusula 423, inciso 8 del Código Civil, así como en los artículos 74, apartados h, e, i del Código de la Juventud.

En esencia, se reconoce que este usufructo tiene características únicas que lo distinguen dentro del ámbito del derecho de familia. Su carácter especial refleja la complejidad de las relaciones económicas intrafamiliares y la necesidad de un marco jurídico que las regule adecuadamente.

d. Caracteres

El goce lucrativo conferido a los progenitores como parte de la tutela jurídica parental exhibe peculiaridades específicas en el dominio del fuero civil. Es omnímodo, abarcando la totalidad de los haberes de los descendientes salvo que concurran excepciones dictadas por la normativa (conforme al precepto 436 del CC). Es de índole estatutaria, regido por los edictos del código civil en armonía con los cánones generales del derecho familiar y, de modo particular, conforme a las normativas vinculadas a los derechos patrimoniales. Su vigencia es efímera y acotada al lapso durante el cual se ejerce la tutela parental. Es privativo, concerniendo únicamente al progenitor que detente la patria potestad. No es alienable, lo que conlleva que no puede ser enajenado ni gravado, aunque su renuncia está permitida según lo dispuesto en el precepto 440 del CC. En el derecho equiparado, se reconoce que esta cualidad salvaguarda el interés integral del núcleo familiar y no exclusivamente el interés particular del progenitor usufructuario.

e. Bienes exceptuados del usufructo

Conforme a los postulados doctrinales y la normativa imperante, los progenitores poseen un goce lucrativo legítimo sobre la mayoría de los patrimonios de sus descendientes, pero existen salvedades detalladas en el precepto 436 del Código de Fuero Civil:

- Los haberes que han sido cedidos o legados a los descendientes bajo la condición de que el usufructo no recaiga en los progenitores.
- Los bienes otorgados o legados a los hijos con la estipulación de que los réditos sean orientados hacia un propósito específico y delimitado.

□ La heredad que los vástagos reciben debido a haber sido los padres desposeídos por testamento o declarados indignos.

□ Las propiedades que los progenitores entregan a los hijos para que estos ejerzan una ocupación, arte u oficio.

□ Los haberes que los descendientes adquieren por su labor, ocupación o industria con la anuencia manifiesta de los padres.

□ Las sumas pecuniarias depositadas por terceros en cuentas de ahorro bajo el nombre de los vástagos. Estos patrimonios están sustraídos del goce lucrativo legítimo de los progenitores según lo establecido en la legislación, preservando así las condiciones específicas bajo las cuales los hijos pueden tener el uso y disfrute exclusivo de estos bienes.

f. Cargas

Las cargas inherentes al goce lucrativo legítimo, conforme a lo dispuesto en el precepto 437 del Código de Fuero Civil, son las siguientes:

□ Las incumbencias que gravitan sobre todo poseedor en usufructo, con la salvedad de la exigencia de brindar fianza.

□ Los desembolsos destinados al sostenimiento de los descendientes, conforme al precepto 472 del mismo código.

El usufructo legal, según lo estipulado en el artículo 439 del Código de Fuero Civil, puede ser sujeto de embargo en virtud de procedimientos judiciales o deudas contraídas por los progenitores, exceptuándose los medios indispensables para satisfacer las obligaciones alimentarias de los descendientes.

g. Cesación

El goce lucrativo legítimo sobre los haberes de los descendientes concluye primordialmente con la disolución de la tutela parental, la cual habitualmente tiene lugar cuando el vástago alcanza la plenitud de la capacidad civil.

Existen casos especiales que también implican la extinción del usufructo legal, que son los siguientes:

- Por una gestión ineficaz de los haberes de los descendientes, conforme al precepto 446 del Código de Fuero Civil.
- Por contraer nuevas nupcias sin haber obtenido previamente la venia judicial pertinente, de acuerdo con lo establecido en el precepto 444 del Código de Fuero Civil.
- Por la insolvencia del progenitor que ostenta la tutela parental, según lo dictado en el precepto 443 del Código de Fuero Civil.
- En casos de viudedad, disolución conyugal o nulidad matrimonial, así como cuando quien ostenta la tutela de un vástago extramatrimonial contrae matrimonio sin haber inventariado los bienes bajo su administración, según lo estipulado en el precepto 243 del Código de Fuero Civil.

1.1.1.13.4.3. Disposición

La jurisdicción de dirigir las riquezas de los descendientes que tienen los progenitores no conlleva el derecho de disponer de ellos, lo que significa que no pueden venderlos, gravarlos o asumir compromisos que transgredan sus competencias. La gestión conlleva primordialmente la aptitud y obligación de resguardar debidamente el acervo patrimonial de los descendientes. Cualquier acto de enajenación o disposición respecto a estos bienes debe estar respaldado por una motivación legítima y contar con el aval pertinente del magistrado.

Es imprescindible obtener el consentimiento judicial para ejecutar ciertos actos que, aunque no constituyen disposición directa de los bienes, tienen efectos significativos sobre el patrimonio, como lo establece el art. 448 del CC:

- Alquilar bienes por un término que exceda los tres años.
- Efectuar divisiones extrajudiciales de patrimonios.
- Conciliar o someter disputas a laudos arbitrales.
- Repudiar herencias, legados o donaciones, así como aceptar donaciones, legados o herencias voluntarias con gravámenes.

- Formalizar pactos societarios.
- Liquidar entidades empresariales.
- Conceder o recibir dinero en préstamo.
- Acuerdar en la contienda judicial.

El incumplimiento de estas disposiciones conlleva la nulidad de los actos realizados, de acorde con el art. 450 de la normativa.

1.1.1.14. Características

Rospigliosi (2003) destaca que la patria potestad posee características distintivas que la diferencian de otras instituciones dentro del fuero familiar, como la tutela y la curaduría (p.102). Entre las notas predominantes de la potestad parental, se destacan las siguientes:

- Constituye una prerrogativa subjetiva familiar, forjando vínculos jurídicos recíprocos entre progenitores y descendientes, con facultades y deberes mutuos.
- Está regida por preceptos de imperativo público, dado que afecta el interés colectivo, lo que conlleva que cualquier acuerdo o pacto que limite su ejercicio o altere su regulación legal será inválido.
- Es una ligazón jurídica plural de estirpe, no siendo un privilegio exclusivo de los progenitores, aunque estos poseen la obligación primordial de amparo, resguardo y representación hacia sus vástagos menores.
- Se manifiesta en relaciones familiares directas o inmediatas de consanguinidad, particularmente entre progenitores y descendientes.
- Tiene como propósito salvaguardar la protección de la persona y los bienes de los hijos menores.
- Es inalienable; la potestad parental, conferida por mandato legal en virtud de la paternidad, no puede ser transferida ni cedida, y cualquier intento de hacerlo podría acarrear sanciones punitivas.

- Es imprescriptible, lo que significa que no caduca por el transcurso del tiempo, aunque puede extinguirse o limitarse bajo ciertas condiciones.
- No es indefinida y puede extinguirse o limitarse en determinadas circunstancias, siendo de carácter transitorio.
- Es irrevocable; no es posible abdicar voluntariamente de los vínculos jurídicos que emanan de la potestad parental. Quien posee este derecho tiene el derecho de exigir su ejercicio, y renunciar a él conllevaría el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley.

1.1.1.15. Competencia.

El magistrado facultado será el juez de los tribunales de fuero familiar; no obstante, en situaciones de incapacidad, conforme a lo dispuesto en el código procesal civil, será competente el juez correspondiente a la jurisdicción donde se halle el incapaz.

1.1.1.16. Objetivo

Rospigliosi. E (2003); Según Cornejo Chávez, la patria potestad se define como una institución destinada a proteger y cuidar integralmente a los hijos que no tienen la capacidad de velar por sus necesidades básicas, defender sus intereses, garantizar sus derechos o desarrollar su personalidad de manera autónoma. La atención parental es integral y cubre todos los aspectos vitales de los niños: salud, educación, bienestar social y patrimonio.

Zannoni y Cafferata (2003) ven la patria potestad como un complemento legal al proceso biológico de procreación. Esto se extiende desde la concepción hasta que los hijos alcanzan la plena capacidad jurídica, implicando protección y educación continua, más allá del mero hecho biológico.

En el Derecho de Familia contemporáneo, La potestad parental se despliega en provecho del entramado doméstico y del tejido social en su totalidad, rebasando las concepciones pretéritas que se centraban únicamente en el descendiente o en el progenitor. En la actualidad, se privilegia el bienestar del colectivo familiar como marco propicio para el desarrollo íntegro del individuo.

Este paradigma, adoptado por normativas como el Código de Fuero Familiar panameño, subraya que la potestad parental debe ejercerse teniendo en cuenta el interés preeminente del infante y del núcleo familiar en su conjunto (art.318) (p.103).

1.1.1.17. Titulares Y Ejercicio.

1.1.1.17.1. Nociones previas.

Esta se atribuye inicialmente a los progenitores, quienes comparten una serie de deberes y derechos que constituyen su contenido. Esta relación jurídica implica que existen progenitores que cumplen con su funcionamiento (sujetos activos) e infantes que son los destinatarios de esta potestad (sujetos pasivos), beneficiándose de ella. En todo caso, los deberes y derechos paterno-filiales derivan de la ley positiva, que los establece en consonancia con el derecho natural.

La materialización específica de la potestad parental fluctúa conforme a las particularidades y la condición de los descendientes, ya sean legítimos, adoptivos o nacidos fuera del matrimonio. Históricamente, la patria potestad confería preeminencia al progenitor varón, influenciada por normativas como el Código Napoleónico de 1804 o el Código Italiano de 1942, entre otros. Sin embargo, en el presente, numerosas naciones han implantado regímenes de potestad parental compartida, en los que tanto el padre como la madre detentan de manera equitativa la autoridad sobre los vástagos.

Existen diferentes sistemas de autoridad parental, incluyendo el esquema de actividad compartida, que faculta a ambos procreadores a intervenir de manera paritaria en las resoluciones concernientes al alzamiento y formación de la descendencia.

Este mecanismo en el cual las acciones del infante son determinadas por ambos guardianes, aquellos que consideran las perspectivas de su progenie según su ciclo vital y sapiencia, sin importar si los descendientes son consanguíneos, fuera del yugo matrimonial, o bien adoptados.

b. Sistema del ejercicio separado.

Tal desempeño incumbe a un único progenitor con la aquiescencia tácita o explícita del otro. En caso de discordia entre los progenitores, usualmente se precisa de una habilitación judicial anticipada.

c. Sistema del Ejercicio Exclusivo.

Este arquetipo se emplea cuando uno de los progenitores no puede ejercer la autoridad parental debido a alguna restricción o ha sido despojado parcial o completamente de sus derechos mediante un fallo judicial sustentado en la inobservancia de las obligaciones que le son inherentes. También se presenta cuando uno de los padres fallece.

d. Sistema del ejercicio distribuido.

Este arquetipo se emplea cuando uno de los progenitores no puede ejercer la autoridad parental debido a alguna restricción o ha sido despojado parcial o completamente de sus derechos por una sentencia judicial fundamentada en el incumplimiento de deberes que le son propios. También se presenta cuando uno de los padres fallece.

1.1.1.17.2. Hijos matrimoniales.

Habitualmente, tanto la administración de los bienes como el ejercicio de la potestad parental recaen en ambos progenitores cuando permanecen unidos en matrimonio. Sin embargo, existen circunstancias excepcionales en las que, mediante resolución judicial, uno de los padres puede ver restringido, suspendido o despojado de este derecho. El ejercicio conjunto de la potestad parental se manifiesta cuando los progenitores cohabitan en sintonía dentro de su vínculo matrimonial o de convivencia. La normativa establece que durante el matrimonio, ambos padres ejercen dicha potestad de manera solidaria, compartiendo la representación jurídica de su descendiente. En contraposición, la imposibilidad de ejercer la potestad parental de forma compartida emerge cuando los progenitores afrontan obstáculos insalvables en su relación. Estas disposiciones regulan la distribución del ejercicio de la

potestad parental en contextos específicos, asegurando la salvaguarda de los derechos e intereses de los hijos y del entorno familiar en su conjunto.

d. Interdicción, ausencia y muerte.

En tales circunstancias, es razonable que el otro consorte asuma de manera efectiva el ejercicio de la potestad parental sobre los descendientes.

1.1.1.17.3. Hijos extramatrimoniales.

En este escenario, la propiedad y la implementación del dominio paterno han sido históricamente complejos, dando lugar a circunstancias intrincadas de solventar, particularmente cuando los progenitores litigan dicho ejercicio. El estatuto imperante facilita la implementación del dominio paterno al normar tres escenarios divergentes:

a. Cuando uno de los padres reconoce al hijo voluntariamente, sin generar controversias sobre quién ejerce la paternidad, ya que incumbe al papá o mamá que realizó el reconocimiento según las formas establecidas por ley.

b. Cuando ambos padres reconocen al hijo, ya sea simultáneamente o en momentos diferentes, independientemente de si conviven o no, lo cual puede generar conflictos complejos.

c. Cuando la madre es menor de edad, la ley dispone que las disposiciones pertinentes a la potestad parental se extienden igualmente a la progenitora menor de edad. Sin embargo, el juez tiene la facultad de designar a un curador para la tutela de la persona o los bienes del descendiente, si esto resulta imprescindible para salvaguardar sus intereses, particularmente en los casos en que el progenitor no ejerza la potestad parental.

1.1.1.17.4. Relaciones personales con el hijo que no se halla bajo patria potestad.

El art. 422 dispone que el progenitor que no detenta la potestad parental sobre su descendiente, sea dentro o fuera del vínculo matrimonial, conserva el derecho a mantener interacciones personales con él, ajustándose a las particularidades de la situación de cada uno.

1.1.1.18. Signos distintivos de la patria potestad

Benjamín Llanos destaca que la tutela progenitora es un ente firmemente entroncado en la normativa familiar, puesto que concierne a individuos enlazados por vínculos consanguíneos. Admite que los progenitores poseen tanto obligaciones como prerrogativas sobre la existencia y las pertenencias de su prole, mientras que la descendencia también tiene compromisos hacia sus ascendientes. Este mecanismo no es gestado por el ordenamiento jurídico, sino que subyace de manera innata, anterior a su formalización legal, como un resguardo de los intereses de los vástagos que, a causa de su ineptitud, no pueden cuidarse a sí mismos.

a. Institución del derecho de familia.

La protección inherente a esta se fundamenta en el instinto natural de los progenitores hacia sus hijos, asegurando su cuidado, asistencia, socorro y educación. Estas responsabilidades son características esenciales de la institución, que se aplican dentro de un contexto familiar basado en vínculos de sangre y descendencia. La patria potestad también se establece en casos de adopción, donde el parentesco es creado por mandato legal, pero igualmente implica una conexión familiar. Por tanto, esta institución se sitúa en el medio del poder familiar, el cual regula el establecimiento, desarrollo y disolución de las unidades familiares con normas de obligatorio cumplimiento, ya que el interés de la familia no solo beneficia a sus miembros, sino que también tiene implicaciones sociales más amplias.

b. Derechos y deberes de los padres.

La conceptualización vigente de la custodia progenitorial ha experimentado una metamorfosis considerable desde los preceptos del derecho romano, en donde ya no se interpreta como un poder omnímodo del patriarca sobre su descendencia. En tiempos contemporáneos, se acepta que la potestad parental comporta una serie de mandatos cardinales de los progenitores hacia su prole, como la obligación de otorgar manutención, amparo, guiar su instrucción y representarlos jurídicamente, entre otros. Además de estos imperativos, los ascendientes también gozan de privilegios afines, tales como la posesión, recibir auxilio de su linaje, imponer rectificaciones y beneficiarse del usufructo, entre otros detalles. En síntesis, la potestad progenitorial se erige como un compendio holístico de derechos y deberes recíprocos.

Esta comprensión converge con lo dispuesto en la cláusula 18 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Infante, que estipula que ambos progenitores detentan prerrogativas sobre su descendencia en correspondencia con sus cargas, resaltando que dichas prerrogativas están dirigidas al provecho del infante y legitiman la potestad paterna en la medida en que permiten el adecuado cumplimiento de los deberes hacia la prole. Un ejemplo de ello es el caso Gillick de 1986, en el cual la Cámara de los Lores del Parlamento Británico enfatizó que la supervisión de los padres sobre el infante no existe para el beneficio exclusivo del progenitor, sino que se justifica únicamente en cuanto facilita el cabal ejercicio de sus obligaciones hacia el menor.

c. Derechos de los deberes de los hijos.

Cuando se considera la patria potestad, a menudo se piensa que existe únicamente para proteger al hijo, quien es el sujeto incapaz en esta relación. Es cierto que los hijos tienen derechos como el sustento, la asistencia, la protección y la educación, pero también tienen deberes como la obediencia, el respeto y la honra, cuyo incumplimiento puede justificar la corrección por parte de los padres.

Estos deberes son aplicables cuando los menores han alcanzado cierto grado de desarrollo. Es evidente que no se pueden exigir estos deberes a infantes recién alumbrados o de cortísima existencia, como de uno, dos, tres o incluso cuatro calendarios. Respecto a la cuestión de si la potestad progenitorial abarca al ser engendrado, el primer precepto del Código Civil dispone que la entidad humana es destinataria de derechos desde su advenimiento al mundo, reconociendo que la existencia vital del ser humano se inicia con la concepción. No obstante, se hace una diferenciación entre ente de derecho y persona: el ente de derecho es aquel a quien el corpus legal le asigna prerrogativas y responsabilidades, abarcando tanto al ser humano en etapa prenatal como posnatal. En contraposición, la denominación "persona" se reserva para el individuo humano tras su alumbramiento.

Según Fernández Sessarego, el concepto de sujeto de derecho es amplio y genérico, mientras que "persona" se refiere específicamente al ser humano como individuo después de su nacimiento. Por lo tanto, la patria potestad, como institución familiar para proteger al incapaz, se aplica específicamente a la persona ya nacida y no al concebido. El concebido dentro del vientre materno tiene derechos que se ejercen a través de la protección que la madre recibe como individuo, beneficiando tanto a ella como al concebido.

d. Institución de orden natural.

La patria potestad no fue creada por la ley, sino que existía desde tiempos antiguos, cuando las familias se formaban por la unión de personas vinculadas por lazos de sangre. En este contexto, los padres naturalmente cuidaban, alimentaban y educaban a sus hijos, mientras que los hijos, por naturaleza, respetaban y obedecían a sus padres. La patria potestad, por ende, implica una autoridad moral inherente, necesaria para que los padres puedan cumplir con su objetivo de ayudar a sus hijos en su desarrollo.

e. Patria potestad cautela intereses de los hijos.

Aquí, el interés al que nos referimos se centra tanto en el aspecto patrimonial como en el cuidado de los hijos. Dado que los hijos, por su propia

incapacidad natural, no pueden proteger sus propios derechos, es necesario que alguien lo haga por ellos, y quienes están llamados a hacerlo son los padres, aquellos que los han traído al mundo.

La patria potestad es una institución fundamentalmente protectora, destinada a defender los derechos de los menores, quienes no pueden valerse por sí mismos. No obstante, es crucial subrayar que los progenitores no solo ostentan obligaciones hacia su prole, sino además una serie de atribuciones que deben cumplir en aras de los objetivos sagrados de la patria potestad. En este sentido, el artículo XXX de la Carta Americana de los Derechos y Obligaciones del Ser Humano dispone que cada individuo posee el compromiso de auxiliar, nutrir, instruir y resguardar a sus retoños en minoría de edad, mientras que los descendientes poseen la obligación de venerar perpetuamente a sus progenitores y de socorrerlos, sustentarlos y ampararlos cuando lo requieran.

En ciertas legislaciones, se enfatizan las prerrogativas de los infantes y las incumbencias paternas durante los procesos legales. Por ejemplo, en Polonia, el código familiar veta la disolución conyugal si tal acción pudiera perjudicar el bienestar de la progenie en minoría de edad de edad de los cónyuges. Esta prohibición refleja una prioridad clara hacia el bienestar de los niños por encima de los intereses de los padres que solicitan el divorcio. En Vietnam, la ley de familia y matrimonio también prohíbe el divorcio si alguno de los hijos del matrimonio es menor de un año.

1.1.1.19. Titularidad y Ejercicio

Según Alex Placido (2002), una vez establecida la filiación, ambos padres tienen la titularidad de la patria potestad. Esto implica que comparten todos los derechos y deberes asociados con ella. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos puede corresponder a uno solo de los padres en casos específicos, especialmente si el menor convive principalmente con la madre (p.318)

En la actualidad, la forma en que se ejerce la patria potestad varía ampliamente. Mientras que en el pasado el código francés y otros sistemas

favorecían la primacía del padre en este ámbito, muchos países han adoptado un enfoque de patria potestad conjunta entre ambos padres. Este modelo refleja la idea de codirección matrimonial en las relaciones conyugales y se alinea con el principio de igualdad legal de los esposos, tal como se establece en constituciones y estatutos actuales sobre derecho familiar.

Actualmente, existen varios sistemas de mando o ejercicio de su paternidad sobre los infantes habituales:

a) Potestad paterna y subsidiariamente de la madre: Este sistema, anteriormente vigente en el código civil español hasta la ley de 13 de mayo de 1981, establecía que el padre ejercía la potestad sobre los hijos de manera exclusiva, con la madre actuando en ausencia del padre.

b) Potestad paterna con compartición de la madre: Este modelo, implementado en Francia por las leyes de 22 de septiembre de 1942 y 13 de julio de 1965 (posteriormente derogado), otorgaba al padre la jefatura familiar predominante, aunque reconocía a la mamá una participación en la orientación de los infantes.

c) Potestad conjunta con poder decisorio paterno: En Alemania, según el estatuto de paridad legítima del consorte masculino y la consorte femenina del 18 de junio de 1957, y en los Países Bajos por el renovado compendio jurídico de 1970, ambos cónyuges tienen autoridad conjunta sobre los hijos, debiendo decidir de común acuerdo. En caso de desacuerdo, se concede al padre el poder decisorio, pero la madre puede recurrir a la vía judicial si considera que la decisión del padre no favorece el interés familiar.

d) Potestad conjunta con recurso judicial en caso de desacuerdo: Este sistema, adoptado en Francia por la ley de 4 de junio de 1970 y en Italia por la ley de 19 de mayo de 1975, establece la autoridad conjunta de ambos padres sobre los hijos. En situaciones de discrepancia, se requiere un recurso directo a la vía judicial para resolver el conflicto.

Estos modelos reflejan diferentes enfoques respecto a la autoridad parental, desde sistemas donde predominaba la figura paterna hasta aquellos

que promueven una igualdad de derechos y responsabilidades entre los padres. El CC establece un sistema de patria potestad compartida entre ambos progenitores. Sin embargo, persiste la discriminación en su ejercicio en función del tipo de afiliación, lo que choca con el principio constitucional de igualdad.

Además, el código mantiene la figura del usufructo paterno sobre los bienes de los hijos, institución que se remonta al derecho romano y que limita significativamente los derechos de propiedad de los menores. Por otro lado, el código de la niñez y la adolescencia, en consonancia con la convención sobre los derechos del niño, pone énfasis en la individualidad del menor en el contexto de la patria potestad. Este enfoque reconoce las capacidades y derechos de los menores según su edad y nivel de madurez. Esta dualidad en la legislación peruana refleja una tensión entre tradiciones jurídicas heredadas y enfoques más modernos centrados en los derechos del niño, evidenciando la necesidad de actualizar y armonizar las normas relativas a la patria potestad.

1.1.1.20. La representación legal de los hijos: Excepciones

Debido a la limitación legal de la capacidad de actuar de los menores, sus acciones deben realizarse mediante representación o, al menos, con el consentimiento o autorización de otra persona. Aquí analizaremos la representación, que implica la completa sustitución del titular de los intereses afectados por su representante.

El poder de representación se origina directamente por ley, que lo define y especifica sus alcances y facultades. Según el artículo 162, se puede afirmar que los padres que ejercen la patria potestad tienen la facultad de representar a sus hijos en todos los aspectos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones, salvo los casos expresamente excluidos.

El artículo 162 establece excepciones a la representación legal de los padres con respecto a sus hijos menores no emancipados. Estas excepciones incluyen:

1. Actos relacionados con derechos de la personalidad u otros que el hijo pueda realizar por sí mismo, según las leyes y su madurez.

2. Actos en los que haya conflicto de intereses entre el padre y el hijo, situación que requiere la intervención de un defensor judicial.

3. Actos concernientes a bienes que no están bajo la administración de los padres, remitiendo al artículo 164 para más detalles.

4. Actos que requieren el consentimiento previo del hijo, si tiene suficiente juicio, para celebrar contratos que involucren prestaciones personales. Este punto remite al artículo 158, el cual podría plantear problemas interpretativos sobre la anulación de contratos por parte del juez en ausencia de todas las partes, aunque se podría suspender sus efectos como medida cautelar, reservando la declaración de nulidad para el juicio declarativo correspondiente.

1.1.1.21. Las restricciones

Álex Plácido (2002); El incumplimiento del control parental indica que las acciones continuas de los padres son insatisfactorias y pueden afectar los intereses de los niños. Si se produce un hecho que interfiera efectivamente con los derechos de los padres sin perjuicio de los intereses del niño, se impondrán limitaciones a los derechos de los padres. Estas restricciones las impone el juez tribal después de considerar los hechos. Este procedimiento significa que un niño no debe ser separado de sus padres contra su voluntad, sino de conformidad con los procedimientos legales y apropiados cuando se considere que la separación redundaría en el interés superior del niño en el sentido del artículo 9(1) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este tipo de situaciones pueden ocurrir cuando los niños son abandonados, desnutridos o maltratados, entre otras cosas. Cuando se impone la restricción, el progenitor afectado se resiste a mantener la patria potestad mientras el otro progenitor actúa solo (p.330).

Según Rospigliosi Varsi (2003), el CC prevé varias medidas destinadas a obstaculizar la patria potestad, pero no exime a los padres de sus responsabilidades en virtud del artículo 470 del CC, ya que dicha acción corresponde a las circunstancias en las que se produjo. Según Cornejo Chávez, diferentes situaciones pueden llevar a socavar el poder de los padres, limitando

el poder que los padres tienen sobre sus hijos. Estos casos actúan como sanciones y, a menudo, redundan en el interés superior del niño.

Existen distintos tipos de restricciones según sus efectos y consecuencias:

a) Pérdida: Ocurre cuando se cometen actos de extrema gravedad que implican la culminación anticipada de la patria potestad, debido a causas imputables al padre. Según Fernández Clérigo, las causas de pérdida se dividen en tres grupos: delictivas (cuando el padre comete un delito que lo incapacita), culposas (por incumplimiento grave de deberes como el abandono del menor), y causales no culposas (como segundas nupcias o demencia). Esta pérdida afecta a todos los hijos, aunque el motivo se refiera solo a uno de ellos.

b) Privación: Implica actos graves que no eliminan por completo las facultades del padre, pero lo inhabilitan para ejercerlas. No es una simple suspensión, ya que se pierde el ejercicio efectivo de la patria potestad y se debe nombrar un tutor en su lugar. Ejemplos incluyen dar órdenes o ejemplos corruptos, dedicar a los hijos a la mendicidad, tratarlos con excesiva dureza o negarse a proporcionarles alimentos (artículo 463 del Código Civil).

c) Limitación: Se refiere a actos menos graves contra el menor, donde el juez restringe ciertas atribuciones del ejercicio de la patria potestad, sin eliminarla por completo. Según Cornejo Chávez, esta decisión queda a discreción del juez y tiene como objetivo proteger al menor de conductas perjudiciales por parte del padre (artículo 463 del Código Civil).

d) Suspensión: Es una medida temporal que interrumpe el ejercicio de la patria potestad, no necesariamente como sanción, sino debido a circunstancias como enfermedad, deficiencia o incapacidad temporal del padre. Su propósito es restablecer la patria potestad una vez que cesen dichas condiciones.

1.1.1.22. La restitución

Álex Plácido (2000); Como sabemos, el derecho a la protección de la familia, si puede apoyarse y promoverse, debe contar con el apoyo del sistema jurídico. El principio aplicable, si existe una limitación al ejercicio de la patria potestad, exige que se restablezca la comunicación entre padres e hijos cuando ello redunde en el interés superior de los hijos. Esto puede suceder cuando el padre corrige el comportamiento o cuando las circunstancias que crearon la resistencia desaparecen. En tal caso, la patria potestad debe revocarse como si la restricción se hubiera impuesto inicialmente.

Cuando las restricciones son impuestas judicialmente debido a conductas inapropiadas de los padres, corresponde al juez evaluar si es conveniente restablecerlas de manera gradual. Sin embargo, si las restricciones surgen de circunstancias fortuitas no imputables a los padres, el ejercicio de la patria potestad se restablecerá cuando cesen los hechos que las motivaron.

El Código Civil sigue los criterios a que se refiere el párrafo anterior (artículo 471), aunque el Código de la Niñez y la Adolescencia, al derogar este régimen, establecen que la restitución del ejercicio de la patria potestad siempre debe decidirse judicialmente (artículo 78). Esto tiene un efecto negativo en términos de suspensión de la patria potestad.

Por ello, proponemos un retorno al sistema del código civil: la restitución del ejercicio de la patria potestad en los casos de privación se decidirá judicialmente, mientras que en los casos de suspensión operará de forma automática. (P.331).

Según Rospigliosi Varsi (2003), la restitución del ejercicio de la patria potestad ocurre cuando las causas que llevaron a la privación o limitación desaparecen y se verifica esta situación. Esto implica la reintegración familiar después de que uno de sus miembros ha incumplido sus deberes paterno-filiales según lo establecido por la ley.

La restitución no es una recompensa por la rehabilitación del padre cuyo ejercicio de la patria potestad fue restringido, sino una consecuencia natural de las relaciones familiares. Es un proceso que implica el compromiso y la exigencia del cumplimiento de las obligaciones por parte del padre que, después de una limitación, ahora está nuevamente capacitado.

En el caso de causas subjetivas como la privación, la patria potestad puede ser restituida a solicitud de parte después de tres años desde que se cumplió la sentencia del caso. El juez puede decidir restituirla de forma total o parcial, siempre considerando el interés superior del menor. En las causas objetivas como la pérdida y la suspensión, la restitución es inmediata cuando cesan los hechos que la motivaron.

1.1.1.23. La extinción y Pérdida de la patria potestad

Alex Plácido (2000); La patria potestad termina legalmente por la muerte del progenitor o del hijo, por la edad avanzada o invalidez del hijo y por la adopción, considerada ascendente.

Nuestro código civil no se ocupaba de la adopción (artículo 461). El régimen del nuevo código de la niñez y la adolescencia (artículo 77) corrige las omisiones del Decreto-Ley N° 26.102 al desconocer la muerte de un hijo y la extinción de la invalidez relativa como causas de extinción del poder patriótico. . ; Sin embargo, declaración judicial de abandono y reiteración de suspensión de la patria potestad por hechos imputables a los padres que dan lugar a la pérdida de la patria potestad.

Estas dos últimas causas de protección del nuevo código de la niñez y la juventud (Ley N° 27.337) se consideran casos de derogación. Es conocido que la adopción de niños requiere de una declaración judicial de abandono conforme al artículo 117 del ordenamiento jurídico; Por tanto, la adopción también es ilegal, lo que conlleva la pérdida de la patria potestad. Por su parte, la suspensión parental de deberes imputables a los padres es una repetición que no genera restitución, pero no es una pérdida del derecho que pone fin a la responsabilidad parental con los niños.

Tenga en cuenta que la suspensión o terminación de una orden parental no exime al progenitor insolvente de cumplir con su deber de sustentación y manutención de sus hijos conforme al artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia (p.334).

1.1.1.24. El derecho del hijo con los padres con quienes no convive.

Alex Plácido (2000); Como se ha explicado, además de la incapacidad o incapacidad permanente o pérdida de la patria potestad de uno de los

progenitores, puede haber progenitores que vivan separados; o por separación real o legal de los padres, divorcio o nulidad del matrimonio. En los casos antes mencionados es concebible atribuir la responsabilidad parental al progenitor que vive con el niño, o decidir judicialmente si los dos progenitores están juntos o separados, basándose en el acuerdo entre ellos y los intereses del niño.

El otorgamiento de la custodia no constituye una sanción contra el progenitor que no tiene la custodia ni constituye causa de pérdida o supresión de la patria potestad, por lo que la decisión sobre la custodia debe decidirse a favor del otro progenitor. Es natural, por tanto, que el progenitor que no tiene la custodia tenga derechos de visita.

Este deseo de mantener relaciones con nuestros hijos responde a respetables razones humanas que ni siquiera la culpa del divorcio debería impedirnos reconocer. Es cierto que romper el vínculo familiar puede resultar perjudicial para el interés superior del niño. Esto indica la necesidad de proteger no sólo las relaciones entre padres e hijos, sino también otras relaciones familiares directamente vinculadas al menor.

En este sentido amplio, los derechos de visita se extienden a todas las personas que puedan invocar un interés moral legítimo en los vínculos familiares, incluidos abuelos, antepasados, hermanos, tíos y no parientes, como los padrinos en el bautismo o la confirmación. Por tanto, se entiende por “derecho de visitas” el derecho a mantener una relación estrecha con un menor no residente.

1.1.1.25. Doble Regulación

Rospigliosi Varsi (2003) señala que tanto el Código Civil como el Código de Niños y Adolescentes regulan la patria potestad. El Código Civil establece normas generales que abarcan los deberes y derechos de padres e hijos, el régimen patrimonial (administración, usufructo, disposición), la responsabilidad, la representación, así como un amplio sistema de restricciones a la patria potestad que incluye la pérdida, privación, limitación y extinción.

En otro orden, la normativa de infantes y púberes trata la autoridad parental en el tomo terciario de las entidades domésticas, capítulo primero relativo a la parentela biológica y mayores encargados de los infantes y púberes, capítulo I. Se caracteriza por incorporar preceptos excepcionales y de aplicación perentoria que rigen esta entidad, tales como las obligaciones y prerrogativas de los progenitores y el esquema de suspensión, que integra las causales de pérdida, privación y suspensión del Código Civil. Este código introduce como novedad un sistema estricto de suspensión de la patria potestad, destacando la reincidencia como factor que puede llevar a la extinción de esta institución.

En cuanto a la extinción, el Código de Niños y Adolescentes no considera expresamente la emancipación tácita según el artículo 46 del Código Civil. Además, es importante mencionar que la promulgación de este código implicó una modificación parcial del Código Civil, de manera expresa en algunos casos y tácita en otros, lo cual ha sido criticado como una mala técnica legislativa. Este código fusiona las causales subjetivas y objetivas de pérdida de la patria potestad, a diferencia del enfoque detallado del Código Civil que distingue claramente cada caso de pérdida.

En resumen, según Alex Placido, debería entenderse las causales atribuibles a los padres como privación de la patria potestad y las no atribuibles como suspensión del ejercicio de la patria potestad, facilitando así la defensa de esta institución (p.131).

1.1.1.26. Deberes y Derechos de los padres.

La patria potestad comprende un conjunto de normas que regulan los deberes y derechos tanto de los padres como de los hijos. Para los padres, esta institución no implica únicamente derechos, sino que principalmente conlleva obligaciones tanto de naturaleza personal como patrimonial. Los deberes y derechos personales de los padres incluyen diversas facultades definidas por el artículo 423 del Código Civil:

- ✓ Proveer el sostenimiento y educación de los hijos: Esto implica asegurar la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica

necesarios para la supervivencia del hijo, así como su educación, formación e instrucción integral.

✓ Dirigir el proceso educativo y capacitación para el trabajo: Esta facultad permite a los padres orientar el desarrollo educativo de sus hijos, adecuándolo a sus vocaciones y habilidades.

✓ Corregir moderadamente a los hijos: Los padres tienen la facultad de corregir la conducta de sus hijos de manera razonable, evitando el castigo severo. En casos extremos, pueden solicitar intervención judicial para la reeducación del menor.

✓ Aprovechar los servicios de los hijos: Los padres pueden requerir la ayuda de sus hijos menores en actividades propias de su edad y condición, siempre que no interfiera con su educación y desarrollo.

✓ Tener a los hijos en su compañía: Este derecho implica la obligación y la facultad de convivir con los hijos y recogerlos de lugares donde se encuentren sin permiso, incluso mediante la intervención de la autoridad competente.

✓ Representar a los hijos en actos de la vida civil: Los padres actúan como representantes legales de sus hijos en todos los actos jurídicos, excepto aquellos que la ley permite al menor realizar por sí mismo.

Estos derechos y deberes personales han sido adaptados en parte por disposiciones del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, donde se establece un enfoque centrado en el desarrollo integral del menor, la dirección de su educación conforme a su vocación y aptitudes, el deber de dar buenos ejemplos y corregir moderadamente, entre otros aspectos relacionados con el cuidado y la representación legal de los hijos en la vida civil.

c) Atribución de orden patrimonial.

Las facultades patrimoniales que los padres tienen respecto de los bienes de sus hijos menores, según el artículo 423 del Código Civil, incluyen el derecho de administración y usufructo legal, así como la capacidad para disponer de dichos bienes. De manera similar, el

artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes establece que es deber y derecho de los padres:

- Administrar y usufructuar los bienes de sus hijos, en caso de poseerlos.
- En el caso de productos derivados de un usufructo legal sobre bienes no renovables, los padres deben devolver la mitad de los ingresos netos obtenidos.

1.1.1.27. Deberes y Derechos de los hijos

1.1.1.27.1. Deberes de los hijos.

Los hijos tienen obligaciones hacia sus padres que se fundamentan más en la ética que en lo jurídico dentro de la relación paterno-filial. Según el código vigente, estos deberes son los siguientes:

1. Deber de obediencia, respeto y honor hacia los padres. Este deber implica mostrar consideración, ser dócil y reconocer los méritos de los padres en la vida cotidiana. Está arraigado en el derecho natural y se convierte en obligatorio al ser establecido por la ley (artículo 454).

2. Responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de sus acciones ilícitas. La ley establece que un menor con discernimiento es responsable por los daños causados por sus acciones ilícitas. Incluso si no tiene discernimiento, podría ser requerido a pagar una indemnización justa si la víctima no puede obtenerla de los padres (artículo 458).

3. Deber de asistencia. Según el segundo párrafo del artículo 6º de la constitución política del estado, los hijos tienen la obligación de respetar y asistir a sus padres. Este deber de asistencia se refiere especialmente a situaciones donde los padres no pueden sostenerse por sí mismos debido a enfermedad, accidente, vejez, entre otras razones.

Es crucial diferenciar entre los deberes de los hijos y los de los niños y adolescentes, aunque existan interconexiones significativas entre ambos.

Según el artículo 24 del Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337), los deberes de los niños y adolescentes son los siguientes:

- Acatar y seguir a sus progenitores o encargados de su tutela, en tanto que sus mandatos no menoscaben sus prerrogativas ni infrinjan las normativas.
- Estudiar de manera satisfactoria.
- Cuidar en la medida de sus posibilidades a sus ascendientes durante su enfermedad y vejez.
- Contribuir en las labores del hogar conforme a su edad.
- Respetar la propiedad pública y privada.
- Conservar el medio ambiente.
- Cuidar su salud personal.
- Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas.
- Mostrar respeto hacia las ideas, derechos y creencias religiosas diferentes a las suyas.
- Respetar a la patria, sus leyes, símbolos y héroes.

1.1.1.27.2. Derechos de los hijos.

De acuerdo con nuestra sistemática jurídica civil, los derechos de los menores se detallan como sigue:

1. Derecho a aceptar bienes por donación, legado o herencia, siempre que sean puras y simples, sin necesidad de intervención de los padres si el menor tiene discernimiento suficiente (artículo 455).

2. Derecho a ejercer derechos estrictamente personales, aunque la ley no especifica cuáles son, incluyendo el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, incluso si los padres son menores de edad (Cornejo Chávez).

3. Derecho a contraer obligaciones o renunciar derechos si el menor tiene más de dieciséis años y sus padres autorizan expresamente el acto o lo ratifican después. Sin autorización o ratificación, el menor debe restituir las sumas que se beneficien; en caso de actuación dolosa, responde por los daños causados (artículo 456).

4. Derecho a celebrar contratos relacionados con sus necesidades ordinarias de vida, según lo dispuesto para los incapaces no privados de discernimiento.

5. Derecho a ejercer una actividad ocupacional, bajo autorización de los padres, incluyendo la administración y disposición de bienes adquiridos con dicho fin (artículo 456).

6. Derecho a ser consultado sobre actos importantes de administración de su patrimonio si tiene más de dieciséis años, aunque el asentimiento del menor no exime a los padres de su responsabilidad en la administración (artículo 459).

7. Derecho a que los padres cuiden de su persona y bienes bajo el deber y derecho establecido por la patria potestad, según el artículo 418 del código.

8. Derecho a disfrutar de bienes que están exceptuados del usufructo legal, tema que se desarrollará posteriormente en el texto (art. 436)

1.1.1.28. Administración de Bienes.

1.1.1.28.1. Noción Previas.

Según Peralta (2008), uno de los principales deberes y derechos de los padres que ejercen autoridad sobre los hijos menores es la administración de sus bienes. Este deber consiste en garantizar la conservación, explotación y

restitución económica de los bienes de los menores. La facultad de administración es inherente a la patria potestad y debe ejercerse dentro de los límites de la buena gestión del patrimonio. Por lo tanto, el administrador tiene derecho a vender los frutos cosechados, alquilar los bienes con autorización judicial si es por más de tres años, realizar reparaciones ordinarias, pagar impuestos y pensiones, así como iniciar acciones legales como impuestos y desalojos, entre otras acciones necesarias para una gestión eficaz (p.537).

a) Los padres que tienen la patria potestad tienen el deber y el derecho de administrar los bienes de sus hijos menores durante su minoría de edad: Sin embargo, según el artículo 425, algunos bienes quedan excluidos de esta administración:

- Bienes donados o dejados en testamento a los hijos con la condición de que los padres no los administren.
- Bienes adquiridos por los hijos mediante su trabajo, profesión o industria, con el consentimiento de los padres.
- Bienes entregados a los hijos para que ejerzan estas actividades.

Los padres no están obligados a prestar garantías para asegurar su responsabilidad en la administración, salvo que el juez decida otra cosa, a petición del consejo de familia. En este caso, la garantía deberá cubrir el valor de los bienes muebles, los ingresos generados durante un año y las ganancias derivadas de cualquier actividad del menor durante un año.

Además, los padres no están obligados a informar periódicamente sobre su gestión, sino sólo al final de la misma, salvo que el juez, a petición del consejo de familia, ordene lo contrario. El juez también podrá modificar o suspender las medidas previstas en los artículos 426 y 128, si lo solicita el consejo de familia.

b) El padre que administra descuidada o abusivamente los bienes de sus hijos: Es responsable del daño o deterioro que sufran dichos bienes o

de los frutos generados por ellos, según establece el artículo 442. Esta responsabilidad se limita a la propiedad de los bienes cuando el usufructo no corresponde al padre.

La acción para hacer cumplir dicha responsabilidad implica generalmente la preparación de un inventario inicial y final, la constitución de una garantía y la presentación de informes. Estas medidas son excepcionales y se enmarcan en normas como la invención judicial, regulada por los artículos 437, 1006, 341 y 243 del código correspondiente.

Además, el código prevé la prohibición de celebrar acuerdos entre padres e hijos antes de que el juez apruebe la declaración final, los intereses sobre el saldo resultante a favor y a cargo de los padres, así como la extinción de la acción de pago mutuo (429, 430, 431 y 432)

c) Terminación de la administración.

La administración legal de los bienes de los hijos por parte de los padres normalmente perdura hasta que los hijos salgan de la patria potestad.

Sin embargo, existen circunstancias excepcionales bajo las cuales los padres pueden solicitar la terminación o cesación de esta administración:

- Cuando desean contraer nuevo matrimonio, deben pedir al juez que convoque al consejo de familia para que decida si continúan o no en la administración (artículo 433).
- Si se excusan de administrar los bienes de sus hijos, el consejo de familia nombrará un curador en su lugar (artículos 433 y 434).
- Cuando solicitan al juez que encomiende la administración a un curador designado por ellos mismos o indicado en testamento (artículo 435).

- En caso de que se casen sin convocar al consejo de familia, pierden automáticamente la administración de los bienes de sus hijos (artículo 444).
- Si poniendo en peligro los bienes de sus hijos mientras ejercen la patria potestad (artículo 446).
- Si son declarados en quiebra mientras ejercen la patria potestad (artículo 443).

En cuanto a la renuncia a la administración, esta es un deber y no un derecho para los padres, según establece el artículo 423 del código actual.

1.1.1.29. Facultades dispositivas de los padres

1.1.1.29.1. Nociones previas.

Además de las facultades de administración y usufructo, los padres tienen la potestad dispositiva sobre los bienes de sus hijos, la cual está sujeta a ciertas garantías según el actual código. La doctrina ofrece tres perspectivas respecto a estas facultades:

a. Positiva: Argumenta que los padres pueden realizar actos dispositivos sin restricciones sobre los bienes de sus hijos.

b. Negativa: Afirma que los padres no pueden realizar ningún acto de disposición de los bienes de sus hijos bajo ninguna circunstancia.

c. Mixta: Reconoce la posibilidad de que los padres realicen actos dispositivos, pero únicamente por razones justificadas y bajo garantías establecidas por la ley.

El código actual adopta una posición mixta al establecer que los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de sus hijos, ni contraer obligaciones en nombre de ellos que excedan los límites de la administración, a menos que existan razones justificadas de necesidad o utilidad y cuenten con autorización judicial previa.

1.1.1.29.2. Limitación a la facultad de disposición de los bienes de los hijos.

El juez tiene la facultad de ordenar que la venta de bienes se realice mediante tasación previa y en subasta pública, cuando los intereses del hijo así lo requieran. Esta disposición implica que el juez puede exigir el cumplimiento estricto de este requisito, aunque en circunstancias excepcionales puede decidir no aplicarlo (artículo 447).

Por ejemplo, en el caso de inmuebles o bienes de alto valor, la venta debe realizarse obligatoriamente mediante tasación previa y en remate conforme al procedimiento establecido para el proceso ejecutivo, modificado por los artículos 786 al 789 del Decreto Legislativo N° 768.

Los padres también necesitan autorización judicial para llevar a cabo ciertos actos en nombre del menor, como:

- a. Arrendar sus bienes por más de tres años.
- b. Realizar particiones extrajudiciales.
- c. Transigir, estipular cláusulas compromisorias o someterse a arbitraje.
- d. Renunciar a herencias, legados o donaciones.
- e. Celebrar contratos de sociedad o continuar en los establecidos.
- f. Liquidar empresas que formen parte de su patrimonio.
- g. Dar o tomar dinero en préstamo.
- h. Edificar, siempre que exceda las necesidades de la administración.
- i. Aceptar donaciones, legados o herencias voluntarias con cargas.
- j. Convenir en demandas.

Conjuntamente, es importante resaltar que en los casos de enajenación de bienes de un menor, el juez debe tratar de escuchar al menor que tenga a lo menos 16 años antes de otorgar la autorización. Esta autorización se otorga siguiendo los procedimientos establecidos en el Código de Adjetivos.

Los art. 109 y 110 del CNA regulan la necesidad de obtener autorización judicial para vender o hipotecar bienes de menores. Los administradores de bienes del niño o adolescente deberán presentar al juez, junto con la solicitud, pruebas que demuestren la necesidad o utilidad del acto, así como la identificación de los bienes que se pretenden enajenar o gravar.

1.1.1.29.3. Nulidad de actos de disposición.

En protección de los intereses de los hijos menores, la ley establece que los actos de disposición de sus bienes realizados en contravención a las normas protectoras son absolutamente nulos. Los titulares de la acción de nulidad de estos actos, llevados a cabo en infracción de los artículos 447, 448 y 449, son:

- a. El propio hijo, dentro de los dos años siguientes a alcanzar la mayoría de edad, o dentro de dos años después de su fallecimiento si ocurrió antes de alcanzar la mayoría de edad.
- b. Los herederos del hijo, dentro de los dos años posteriores a su fallecimiento si este ocurrió antes de alcanzar la mayoría de edad.
- c. El representante legal del hijo, si durante la minoría de edad cesa uno o ambos padres en la patria potestad. En este caso, el plazo para ejercer la acción de nulidad comienza a contar desde la fecha en que se produce la cesación de la patria potestad (artículo 450).

1.1.1.29.4. Otros aspectos.

La patria potestad abarca varios aspectos adicionales, entre ellos:

a) Inversión del dinero de los hijos:

Existe un debate en curso sobre los derechos de los padres sobre las finanzas y las finanzas de sus hijos. Una posición sostiene que los padres tienen amplia discreción a la hora de disponer del dinero y no están obligados a dar cuenta de dónde va o cómo se invierte. Otra posición sostiene lo contrario. Finalmente, la tercera perspectiva implica que se tengan en cuenta estas posibilidades.

El código actual parece imitar la segunda orientación y confirma que los ingresos procedentes de los bienes de los hijos pertenecen a los padres dentro del usufructo legal. Además, el código distingue entre dos tipos de depósitos: los depósitos temporales, que deben depositarse en condiciones apropiadas en instituciones financieras a nombre de una persona menor de edad, y sólo pueden retirarse con autorización judicial; y definir que el menor puede ser invertido en hipotecas u otros fondos de inversión (artículos 451, 452 y 453).

b) Colisión de intereses

En ocasiones, puede surgir un conflicto de intereses entre padre e hijo durante una relación o negocio jurídico. En estos casos, la ley prevé que se nombre un curador especial para el hijo si el padre o la madre tienen intereses contrarios a los del menor.

El magistrado puede asignar un curador ad hoc a instancia del progenitor, la progenitora, el Ministerio Fiscal, cualquier otro individuo o de manera ex officio. Dicha designación recae en un consanguíneo que ostente la custodia legítima del infante, o en su defecto, el consejo familiar seleccionará a otro pariente o a un tercero. Este trámite se efectúa a través de un procedimiento ultra expedito, conforme a lo establecido en la sexta cláusula final del Decreto Legislativo N° 768 (artículos 606.1º y 647.1º). Estos pormenores de la potestad paterna son rigurosamente normados por la legislación imperante, garantizando la

salvaguardia de los intereses de la descendencia en múltiples coyunturas jurídicas.

1.1.1.30. Comisión Nacional por los derechos del niño

La Comisión Nacional para los Derechos de las Infantes, Párvulos y Juventudes constituye un foro de conciliación entre el Aparato Estatal y el Tejido Civil, orientado a fomentar las prerrogativas de la niñez. En dicho organismo también intervienen infantes, párvulos y adolescentes, cuyas perspectivas son consideradas al instante de adoptar determinaciones.

Desde el año 1994, la Comisión Nacional para los Derechos congrega a entidades estatales, organismos extragubernamentales, agrupaciones sociales de base y otras instancias dedicadas a la infancia, con el propósito de examinar la coyuntura de las infantes, párvulos y adolescentes, y explorar vías alternativas de resolución. Con tal fin, anualmente se celebran Cónclaves Nacionales con la intervención de infantes, párvulos y adolescentes, para que actúen como portavoces de sus congéneres ante las autoridades locales, con el objetivo de influir en los asuntos que atañen a sus intereses.

Anualmente se consigue la concurrencia de 15,000 infantes, púberes y mozalbetes en las asambleas efectuadas en circunscripciones, demarcaciones y a escala patria. La finalidad de tales cónclaves radica en escrutar con meticulosidad una temática, seleccionada en función de la inclinación de los intervinientes, a fin de pactar remedios y asumir obligaciones, sea por parte del Aparato Estatal, la Comunidad Civil o por los propios infantes, púberes y mozalbetes.

En los casi dos decenios que el Comité ha estado laborando, se han abordado asuntos como el derecho a la denominación, a la instrucción, la intervención activa, y la cultura de serenidad y trato afable. En el nono mes del 2001, se llevó a cabo la escogencia de los tres derechos de mayor relevancia para la niñez, en la cual participaron más de un millón de infantes, púberes y adolescentes, constituyendo la votación más trascendental ejecutada en el territorio por los propios mozalbetes. Los tres derechos preponderantes

resultaron ser: Combatir la indigencia; Invertir en la Niñez; Luchar contra el VIH/SIDA; No marginar a ningún infante.

1.1.1.31. Rol de Estado.

La autoridad progenitorial, como organismo de imperio colectivo, conlleva la ejecución y acatamiento de deberes fiscalizados por el Aparato Gubernamental. Tal fiscalización se enciende primordialmente cuando el proceder de los progenitores demanda la instauración de disposiciones para resguardar a los impúberes y salvaguardar la concordia comunal. Los magistrados y otras entidades expertas son los mandatarios de velar por que las prerrogativas del párvulo, la mozuela o el adolescente sean acatadas y que reciban la orientación y tutela convenientes conforme se desarrolla su capacidad de discernimiento.

El Pacto de las Naciones Unidas concerniente a las Prerrogativas del Infante, en su cláusula quinta, dispone que los Estados signatarios han de acatar las incumbencias, facultades y obligaciones de los progenitores, u otras entidades de tutela legalmente reconocidas, para brindar al párvulo la conducción y guía idóneas, conforme a su evolución, a fin de que pueda desplegar las facultades otorgadas en dicho convenio.

Conforme al precepto 4 del Estatuto de la Infancia y Juventud, el Aparato Estatal asume una responsabilidad supletoria cuando los progenitores biológicos, adoptivos u otras personas encargadas del resguardo de infantes o adolescentes no cumplen con su deber de garantizar su desenvolvimiento holístico y protegerlos frente al desamparo, la inanición, la agresión, el ultraje y la explotación. En tales circunstancias, el Estado se ve compelido a intervenir de manera supletoria para asegurar el bienestar del imberbe.

La normativa resguarda el privilegio de los infantes y adolescentes a habitar y florecer dentro de su núcleo familiar. Si los recursos materiales de dicha familia resultan insuficientes, el Estado está obligado a brindar auxilio. Está vedado apartar al infante o adolescente de su entorno familiar o suspender o revocar la autoridad progenitorial por dificultades económicas. Para asegurar

la observancia de los derechos y deberes emanados de la patria potestad, el Estado ha instituido el Sistema Nacional de Protección y Fomento Integral a la Infancia y Juventud. Este engranaje, dirigido por la Secretaría Nacional de Infancia y Juventud y compuesto por diversos consejos y órganos judiciales especializados, supervisa y ejecuta la política nacional destinada a salvaguardar los derechos de los infantes y adolescentes.

Es primordial conservar una armonía idónea en la intromisión estatal para salvaguardar a los impúberes, sin sobrepasar los límites en la restricción de las prerrogativas parentales. Aunque el bienestar supremo del infante debe prevalecer, resulta igualmente esencial honrar los derechos intrínsecos de la paternidad y maternidad.

1.1.1.32. La Tenencia

Según la óptica legal, la "tenencia" alude a la circunstancia en la cual un menor se encuentra bajo el amparo de uno de los progenitores o tutores, siendo una de las prerrogativas que estos poseen para mantener a su descendencia en su cercanía (CHUNGA LA MONJA; 2001,350). Algunos eruditos estiman que el vocablo "tenencia" resulta inapropiado, pues no sugiere una posesión corpórea y tangible de un objeto. En contraste, el término más adecuado para esta entidad familiar es "guarda", que ostenta un alcance más extenso desde la perspectiva jurídica. La guarda abarca los derechos y atribuciones que los progenitores, o en su defecto la madre, tienen para conservar físicamente al vástago consigo, instruirlo, auxiliarlo en dolencias, corregirlo, alimentarlo, vestirlo y contribuir a su edificación ética y espiritual.

Cuando ambos padres cohabitan, el ejercicio compartido de la custodia de los hijos no presenta contratiempos, dado que ambos ostentan la autoridad parental. No obstante, cuando la cohabitación cesa o la relación entre padres e hijos se complica, uno de los progenitores asume la guarda exclusiva, fenómeno denominado "fraccionamiento de la guarda". Esto implica que uno de los cónyuges adquiere la tenencia de los descendientes, estableciéndose un régimen de visitas para el otro progenitor. Así, el derecho de los progenitores

a la guarda se entrelaza con el derecho de los vástagos a estar con ellos o mantener vínculo, lo cual constituye una obligación para los primeros.

En síntesis, la "guarda" entraña una obligación que trasciende la simple posesión corpórea, englobando actos de tutela, resguardo y atención. En contraposición, la "tenencia" alude fundamentalmente a la proximidad física y al deber de los progenitores de mantener a su descendencia en su compañía, conocido en la doctrina como el deber de cohabitación o soberanía compartida.

La tenencia posee una entidad autónoma en el ámbito de los vínculos jurídicos familiares. Se reclama o ejerce sin depender del cumplimiento futuro o efectivo de otros derechos-obligaciones, obteniéndose sin afectar el comportamiento posterior que podría o no satisfacer el correcto ejercicio de la patria potestad, y pudiéndose perder incluso cuando la actuación paterna ha sido conforme a lo legalmente estipulado.

La tenencia de un descendiente por parte de los progenitores implica tanto la cercanía física real como la capacidad de asegurarla. Así, el cumplimiento del deber de tenencia no se ve afectado si el vástago es colocado, con propósitos educativos o de supervisión, bajo el cuidado de terceros o en instituciones especializadas (D'ANTONIO, 1979:84-86).

El vocablo "tenencia" se refiere específicamente al aspecto material de la guarda, que consiste primordialmente en tener al menor bajo la patria potestad y ejercer ciertos derechos y responsabilidades que ello conlleva.

La doctrina distingue tres clases de tenencia: i) tenencia negativa, cuando ninguno de los progenitores está dispuesto a asumir la responsabilidad y los hijos son colocados bajo el cuidado de un tercero; ii) tenencia unipersonal o exclusiva, en la que la autoridad parental es ejercida por uno solo de los padres;

y iii) tenencia compartida, donde ambos progenitores continúan ejerciendo de manera conjunta la patria potestad.

En relación con la "custodia compartida", también conocida como coparentalidad o responsabilidad parental conjunta según B. Salberg, implica compartir la autoridad y la responsabilidad entre padres separados en todos los aspectos relacionados con sus hijos. Esto incluye respetar el derecho de los niños a mantener relaciones afectivas y reales con ambos padres, así como aprender modelos solidarios de cooperación entre ex cónyuges como padres.

El artículo 81º (segundo párrafo) del Código de los Niños y Adolescentes reconoce esta modalidad de custodia, permitiendo a los padres optar entre la custodia exclusiva y la compartida mediante acuerdo. Este convenio se fundamenta en la flexibilidad de las normativas del Código de los Niños y Adolescentes, respaldado por el inciso 3 del artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú, que garantiza el derecho de los niños separados de sus padres a mantener relaciones personales regulares, siempre que sea en su interés superior. Esta disposición legal también obliga al juez a orientar y recomendar esta opción cuando sea adecuado. Actualmente, numerosos estudios psicosociológicos respaldan la custodia compartida, a pesar de las dudas iniciales.

Según estudios sociológicos, la alternancia simple entre los hogares parentales no genera trastornos significativos en los niños, a diferencia de los graves efectos psicológicos provocados por conflictos irresueltos entre los padres. En cualquier caso, los riesgos asociados con la custodia compartida siempre son menores que los traumas resultantes de la ausencia de uno de los padres durante la infancia y la adolescencia.

Dos etapas tienen la tenencia: a) La provisoria; b) La mal llamada definitiva. En realidad, de verdad, la denominada definitiva no es tal, pues que el principio consubstancial de la tenencia es su transitoriedad. Es que se halla sujeta a su modificación cuando el principio fundamental en materia de tenencia que es el interés del menor así lo aconseje, toda decisión no causa estado. (LOPEZ DEL CARRIL, 1984:282).

La tenencia de niños y adolescentes (cuyo trámite corresponde al proceso único: art.160-inciso b)-y 161 del C.N.A) se encuentra regulada en el capítulo II (tenencia del niño y del adolescente) del título I (la familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes (ley N° 27337), en los arts.81 al 87)

Precisamente, el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que:

_Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el placer del niño, niña o adolescente.

_En ausencia de acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia será determinada por el juez especializado, quien dictará las medidas necesarias para su cumplimiento. El juez puede optar por establecer la tenencia compartida, siempre garantizando el interés superior del niño, niña o adolescente. La tenencia es una institución familiar que permite a los padres convivir con sus hijos menores de edad. Según las circunstancias, puede ser conceptualizada como:

- a) Un atributo de la patria potestad.
- b) Una institución en sí misma.

1.1.1.33. Clases de tenencia

a) La tenencia exclusiva o monoparental: se fundamenta en la teoría de los cuidados primarios del hijo. En este régimen, el niño, niña o adolescente reside con el progenitor que ha ejercido la mayor parte de su crianza, con excepción de los casos que involucran a niños menores de tres años, donde se suele otorgar preferencia a la madre debido a la presunción de un vínculo biológico y de necesidad con el niño.

b) La tenencia compartida: implica que durante el matrimonio ambos padres comparten la custodia de los hijos comunes. Sin embargo, al divorciarse, la determinación de la tenencia se convierte en uno de los mayores desafíos a resolver. La tenencia, custodia o guarda se refiere a los cuidados directos y la protección que los padres proporcionan a sus hijos,

incluyendo la convivencia, la atención diaria y el apoyo emocional. Es importante diferenciarla de la patria potestad, que engloba el conjunto de derechos y deberes derivados del ejercicio de la paternidad.

Para cualquier progenitor, la idea de separarse de sus hijos y pasar a ser simplemente un "visitante" suele generar un profundo dolor, desesperación y confusión. Esta crisis puede llevar a situaciones de impotencia y auto aflicción personal.

La ley y la jurisprudencia establecen que para hijos menores la tenencia es de la madre. Reformas de la década de los 80 establecen que la patria potestad la detenta quien ejerce la tenencia, completando el desolado cuadro del padre "no conviviente" para el cual solo se reservan las "visitas" y el pago de los llamados "alimentos"

Generalmente, es la madre quien obtiene la custodia de los hijos, asumiendo todas las responsabilidades que implica la crianza. Sin embargo, los recursos económicos provistos a través de los "alimentos" frecuentemente resultan insuficientes, llevando a la madre a alienarse mientras intenta generar ingresos y criar a los hijos al mismo tiempo. Esta situación puede generar resentimiento hacia su ex cónyuge, cargar culpas sobre los hijos y posponer su propia vida afectiva y personal.

La tenencia compartida emerge como una alternativa beneficiosa en escenarios como el descrito. Permite que el padre continúe participando activamente en la crianza de los hijos después del divorcio. Al mismo tiempo, ofrece a la madre un alivio psicológico al no tener que asumir sola todas las responsabilidades de crianza. Además, esta modalidad garantiza que los hijos no pierdan la presencia activa de ninguno de sus padres en su desarrollo.

1.1.1.34. Clases de tenencia compartida

a) Tenencia legal compartida.

En este modelo, los padres comparten la autoridad, responsabilidad y derecho de tomar decisiones sobre todos los aspectos importantes que afecten al hijo. Esta modalidad generalmente incluye un régimen de convivencia flexible adaptado a las necesidades específicas del niño o adolescente.

b) Tenencia física compartida

Significa que los padres comparten el tiempo de residencia del niño, aunque los periodos de convivencia no necesariamente sean de igual duración. Por ejemplo, la madre podría vivir con el niño el 70% del tiempo, mientras que el padre estaría con él el 30% restante. Esto implica que el niño viviría con el padre todos los fines de semana.

1.1.1.35. Lineamientos para determinar la tenencia compartida

La cronología del infante, dado que un infante cuanto más menudo requiere mayor lapso con ambos progenitores, tengamos presente que los descendientes pubescentes poseen prerrogativas para cultivar sus propias ocupaciones mientras se hallan acondicionándose para encarar el porvenir, por ende, los progenitores colaborarán en su instrucción durante el decenio inicial de su existencia.

La volición del infante y púber en consonancia con su cronología, los párvulos son más susceptibles a las transformaciones, en tanto que los imberbes están más alineados con el conglomerado social circundante, así como con los intereses idiosincrásicos de edificación.

La localización de la morada de los progenitores, considerando que cuanto más adyacentes habiten los ascendientes, será más factible el desenvolvimiento del infante en proximidad a sus progenitores.

El menester de los progenitores, lo cual es crucial ponderar, puesto que un ascendiente con maleabilidad en sus cronogramas laborales o aptitud para demandar licencias singulares para asistir en la crianza de sus vástagos, podrá ejecutar más eficazmente la custodia compartida.

El equilibrio psíquico de los ascendientes y la progenie, el cual es cardinal ya que permitirá a los vástagos armonizar y concluir las directrices de crianza conjuntamente, eludiendo que los infantes y púberes desobedezcan los lineamientos delineados por aquellos.

La ejecución exhaustiva de los papeles parentales, en cuanto a que los progenitores son “progenitores”, por lo cual aunque puedan ser camaradas de sus descendientes, no deben abdicar la autoridad en relación a estos, dado que son individuos en proceso de conformación que precisan de un mentor que les brinde afecto, asesoramiento, principios y primordialmente los conduzca hacia un desenvolvimiento holístico de su idiosincrasia.

La certidumbre del provecho del descendiente, en cada aspecto, ya sea pecuniario como íntimo, corpóreo y sentimental. Para tal propósito, los progenitores han de hallarse en un óptimo estado de sanidad holística, con el fin de no legarles sus imperfecciones y carencias, puesto que aquello influiría de manera inmediata en su idiosincrasia.

El anhelo del ascendente de asumir la custodia. Es crucial que la aspiración de asumir la guarda emerja de ambos progenitores, dado que imponer la custodia del vástago a un progenitor resulta nocivo, Así pues, en nuestra estimación, la custodia mancomunada, más que un remedio decretado por el magistrado, ha de ser una determinación conjunta de ambos progenitores, o a solicitud explícita del que no cohabita con el descendiente.

1.1.1.36. Ventajas de la tenencia compartida

a) Para los padres:

- Ambos genitores poseen la prerrogativa y la obligación de involucrarse en la educación de su prole
- Persiste una paridad entre los progenitores respecto a las épocas de interacción con su descendencia.
- Se distribuyen los desembolsos con la progenie
- Persiste una colaboración entre los progenitores, lo cual favorece el crecimiento individual y ocupacional.

b) Para los hijos:

- Persiste una cohabitación equitativa con ambos genitores, erradicando la noción del "progenitor marginal".
- Se percibe una integración vivaz en el núcleo doméstico de ambos genitores.
- Persiste una superior sinergia familiar fundamentada en el diálogo.
- Se advierte una ejemplar manifestación de papeles

parentales.

1.1.1.37. Un problema para viabilizar la tenencia: la alienación parental

El SAP conlleva la adoctrinación de uno de los progenitores en detrimento del otro, con el propósito de mancillar la imagen del padre alineado ante la prole

1.1.1.37.1. Algunas consecuencias de alienación parental.

- Melancolías perpetuas
- Inhabilidad para prosperar en un entorno psicosocial ordinario
- Trastornos de identidad
- Trastornos de retrato
- Antagonismo, desánimo y reclusión
- Suicidio

1.1.1.38. Juez competente para conocer del proceso de tenencia

El juez de familia es la autoridad judicial competente para resolver los casos relacionados con la tenencia de niños y adolescentes, como

se desprende de la lectura de los artículos 133º, 137º (inciso a) y 160º (inc. b) del CNA.

1.1.1.39. Legitimación en el proceso de tenencia

En el proceso de determinación de la tenencia de niños y adolescentes, tienen legitimación activa aquellos padres o madres que no conviven con el menor. Es importante destacar que el progenitor mayor de catorce años está autorizado para iniciar y participar en este tipo de procesos respecto a su hijo, según el artículo 46º, numeral 3, del Código Civil. Por otro lado, es relevante mencionar que el progenitor demandado por alimentos no puede iniciar un proceso de tenencia posteriormente, a menos que exista una causa debidamente justificada, según el art. 97 del CNA.

La legitimación pasiva en dicho proceso corresponde al padre o madre que tiene la custodia del niño o adolescente.

1.1.1.40. Demanda sobre tenencia

El padre o la madre que desee reclamar la custodia o tenencia de su hijo ante la acción de su cónyuge o conviviente, debe presentar su demanda acompañada de su documento de identidad, la partida de nacimiento del menor y las pruebas necesarias, según lo establecido en el artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes.

1.1.1.41. Deber del juez de escuchar la opinión del niño o adolescente

En un proceso judicial sobre la tenencia de niños y adolescentes, el juez especializado (juez de familia) está obligado a escuchar la opinión del niño y considerar la del adolescente. Durante las entrevistas a los menores involucrados, se les permite expresar sobre con quién desea vivir, con quién se siente más identificados en su vida diaria, con cuál de sus padres tienen una

mejor relación, qué tipo de consecuencias enfrentan por comportamientos negativos y qué tipo de reconocimiento reciben por sus logros.

1.2. NORMAS:

1.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

El Artículo 4 de la Constitución establece la protección especial de la comunidad y el estado hacia los niños, adolescentes, madres y ancianos en situación de abandono. Además, promueve la protección de la familia y el matrimonio, principios que también fueron resaltados en el Artículo 51 de la Constitución de 1993, el cual afirmaba que dichas instituciones están bajo la salvaguardia de la ley (Chirinos et al., 2007, p. 61).

El Artículo 6 de la Constitución establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y garantizar la seguridad de sus hijos, quienes, a su vez, tienen la obligación de respetar y asistir a sus padres. Estas relaciones familiares están fundamentadas en el cuarto mandamiento de la ley de Dios, que dicta "Honrar padre y madre", y respaldadas por el Código Civil en su artículo 418, que establece que los padres, a través de la patria potestad, tienen la responsabilidad y el derecho de velar por la persona y los bienes de sus hijos menores. Es significativo que se reconozca el derecho de los padres a educar a sus hijos, derecho que también se reafirma en el artículo 13 de la Constitución. Una novedad introducida en el artículo en cuestión en la Constitución de 1979, y que se mantiene en la de 1993, es la declaración de que "todos los hijos tienen iguales derechos" (Chirinos et al., 2007).

1.2.2. NORMAS DEL CODIGO CIVIL:

El Artículo 233º de la Constitución tiene como objetivo principal regular jurídicamente la familia para promover su consolidación y fortalecimiento, conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución Política del Perú.

En un sentido amplio, la familia se define como el conjunto de personas que mantienen vínculos jurídicos derivados de relaciones intersexuales, procreativas y de parentesco. Este concepto es crucial en el ámbito jurídico, ya que regula las relaciones que se originan dentro del Derecho de Familia. Aunque también se menciona en legislaciones sobre cuestiones alimentarias y sucesorias, no siempre implica la necesidad de convivencia común.

Según Alex Placido et al. (1984), **el Artículo 418** del código civil subraya El hecho de que los padres tengan poderes sobre sus hijos muestra que estos poderes están destinados a cumplir con las responsabilidades asignadas a los padres por el bien de sus hijos. Si bien la legislación actual no establece explícitamente este rol en el interés superior del niño, la Convención sobre los Derechos del Niño impone esta exclusión.

El interés superior del menor orienta las relaciones personales y los bienes administrados por los padres, así como las propuestas para limitar el usufructo paterno. Tanto el Código Civil como el Código del Niño y del Adolescente definen las responsabilidades y competencias de los padres, incluyendo la custodia, residencia, alimentación, educación general y corrección moderada, representación, administración y uso de bienes.

Aunque la obediencia es temporal en comparación con algunos, el cuidado respetuoso es una obligación permanente de los niños hacia sus padres, basada en la autoridad y la ética social.

En el derecho moderno, las facultades conferidas a la patria potestad se delegan en función de los procedimientos que de ella se derivan, ejerciéndose la patria potestad, por tanto, como un deber de protección de los hijos encomendado a los padres para educarlos y socializarlos de acuerdo con su naturalidad la ley (Placido et al., 1984, p. 132).

El Art. 419 establece que el ejercicio paternal se practica de manera conjunta por ambos padres durante el matrimonio, otorgándoles la

representación legal del hijo. En casos de desacuerdo, la resolución corresponde al juzgado de menores mediante un procedimiento breve.

Una vez determinada la filiación, ambos padres tienen la titularidad del ejercicio paternal, lo que implica la posesión de todos los D° y D° relacionados con aquella. Sin embargo, el ejercicio concreto de esos derechos y deberes puede ser realizado por uno o ambos padres, dependiendo de las circunstancias específicas. Por ejemplo, si los padres están separados, cualquiera de los padres puede ejercer la paternidad.

El ejercicio de la patria potestad ha evolucionado significativamente, pasando de una tradicional primacía del padre en muchos sistemas legales, inspirada en el Código francés y similares, hacia un modelo de patria potestad conjunta entre padre y madre. Este enfoque refleja una tendencia hacia la igualdad jurídica de los cónyuges tanto en las relaciones conyugales como en las relaciones paterno-filiales, conforme a lo establecido en constituciones y leyes contemporáneas de Derecho Familiar.

Según Roxana Sotomartno C. (2000), **el Art. 420** del CC aborda circunstancias específicas como la disgregación de entidades, en sí la disolución del casamiento, y regula cómo se ejerce la patria potestad en estos casos.

La naturaleza del ejercicio paternal, según lo destacado por Cornejo Chávez, D'antonio y Toullier, refleja un fenómeno que precede a las leyes y convenciones, enfatizando el papel crucial de los padres en proporcionar atención, amparo y perfil a sus descendientes durante períodos de necesidad.

El Artículo 420 aborda específicamente situaciones conflictivas que implican la disolución del casamiento, ya sea por disgregación de entidades o separación (Sotomartno C., 2000, p. 132).

Según Alex Placido (1984), **el Art. 421** del Código Civil establece que el ejercicio de los padres sobre hijos ilegítimos es ejercido y reconocido por

cualquiera de los padres. Cuando ambos padres reconocen al ilegítimo quien decide el ejercicio paterno es el juez a cargo, considerando el género y cuántos años tiene el ilegítimo, así como si los padres viven juntos o separados, y siempre velando por los intereses del menor.

Nuestro sistema legal se fundamenta en el principio del ejercicio paterno conjunta, con un precedente legal disponible cuando haya discrepancia entre los padres. Este enfoque está alineado con el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que contempla la responsabilidad compartida de ambos progenitores en la formación y desarrollo de sus hijos. Sin embargo, Placido señala que tanto el CC o el CNA no abordan de manera adecuada este sistema, especialmente en situaciones donde los cónyuges están separados de hecho (Placido, 1984, p. 133).

Según Enrique Varsi .R et al. (2003), actualmente, el ejercicio paterno involucra un trato tendido entre progenitores y sus hijos, donde uno y otro tienen reconocimientos y obligaciones que deben efectuar. Se priorizan los intereses del hijo sobre las atribuciones de los padres, buscando alcanzar el progreso exhaustivo de sus descendientes.

El ejercicio de la paternidad tiene como propósito fundamental asegurar el cuidado integral de los hijos, quienes no pueden satisfacer por sí mismos todas sus urgencias. Se exhibe a manera de entidad destinada a proteger y defender a los menores que no están en condiciones de velar por su propia subsistencia, defender sus derechos o desarrollar su personalidad, como señala Cornejo Chávez.

Este concepto abarca todos los aspectos de la existencia de las descendencias, incluyendo su vigor, instrucción, desarrollo socialista y aspectos patrimoniales. Así, el ejercicio paterno no se limita al acto biológico de la procreación, sino que se extiende a lo largo del tiempo hasta que los hijos alcanzan plena capacidad legal para actuar por sí mismos (Varsi .R et al., 2003, p. 133).

El Artículo 424 instituye que permanece el compromiso de los padres de suministrar al sustento de sus descendientes sin pareja mayores de edad que estén formándose profesionalmente u oficios con éxito, desde los 18 hasta

los 28 años de edad. Esta obligación también se extiende a los hijos solteros que, debido a incapacidades físicas o mentales debidamente comprobadas, no puedan proveerse por sí mismos.

Esta responsabilidad de sostén está asociada a la función de los padres, dispuesto en el art. 1 del CC. Aunque la obligación de los padres se extinga al alcanzar los hijos la mayoría de edad, la obligación de proveer para su sostenimiento persiste. Esta prolongación se justifica como un deber natural de los padres para garantizar el desarrollo adecuado de sus hijos.

El artículo, similar a disposiciones anteriores como el art.399 del Código de 1936, especifica dos casos que establecen este deber: primero, los descendientes que están exitosamente siguiendo una profesión u oficio, lo cual es crucial para cumplir con la responsabilidad de educarles hasta que puedan entrar al mercado laboral. La expresión "siguiendo con éxito una profesión u oficio" es intrínseca y depende de la evaluación de los progenitores y del magistrado (Varsi .R et al., 2003).

Según Alex Placido et al. (1984), el ejercicio de los padres se suprime por diversas circunstancias: el deceso de los progenitores o del hijo a cuidar, al cumplir el hijo la mayoría de edad, o la cesación de su incapacidad según lo estipulado en el artículo 46. También se extingue por la adopción, lo que afecta a los padres biológicos.

Es crucial tener en cuenta que la decadencia del ejercicio paternal conlleva la finalización de las jurisdicciones que este conlleva. Por esto, cualquier acto realizado por los progenitores en perfil de sus descendencias tiene validez únicamente durante el período en que la patria potestad está vigente (Placido et al., 1984, p. 140).

El Artículo 462 establece que la patria potestad se pierde en dos situaciones específicas: primero, por ser condenado a una condena que la implique; segundo, por abandono del hijo dentro de un período continuo de seis meses o más.

El infringir al cumplimiento de las obligaciones congénitas al ejercicio paternal muestra la falta de idoneidad de los progenitores para seguir ejecutándola, lo cual afecta el interés superior de los hijos. Sin embargo, también puede haber circunstancias que impidan efectivamente el ejercicio de la patria potestad sin que ello afecte negativamente a los hijos. En tales casos, se imponen limitaciones al funcionamiento paternal por parte del juez de familia, quien evalúa y califica los hechos relevantes.

Estas restricciones están fundamentadas en el principio de que el engendrado no debe ser apartado de sus progenitores en contra de sus intenciones, menos cuando las potestades adecuadas establezcan que es ineludible en la utilidad privilegiada para el engendrado, de acuerdo con la Convenio sobre los D° del Niño (art. 9, n. 1). Ejemplos de incumplimientos graves que pueden llevar a la merma del ejercicio paternal incluyen el abandono de los descendientes, la negativa a proporcionarles alimentos, o tratarlos con severidad.

Una vez que se impone la restricción, el padre afectado no puede extender el ejercicio de los padres, en lo que el otro padre asume únicamente esa responsabilidad. El método legal establece diferentes niveles de sanción para estos incumplimientos, ya sea merma, falta o restricción del funcionamiento patriarcal dependiendo de la gravedad del caso.

Es importante destacar que la merma del ejercicio paternal no excusa al progenitor sancionado de efectuar con su obligación de proveer mantenimiento y auxilio a sus descendencias, acorde al art.94 del CNA. Esta medida se aplica como una sanción severa en casos de extrema gravedad. A diferencia del régimen anterior del CC, donde la pérdida del ejercicio paternal podía ser restituida, en el CNA esta pérdida es irrevocable (adaptado de Placido et al., 1984).

El Art. 463 del CC instituye las causales por las cuales los progenitores pueden ser excluidos del ejercicio paternal:

1. Por ordenar, exhortaciones o modelos corrompidos, o consagrar a sus hijos a la indigencia.

2. Por tener un trato duro y excesivo.
3. Por oponerse a prestar provisiones.

Como se ha mencionado previamente, el Código de los Niños y Adolescentes ha reformado integralmente el sistema establecido en el CC. Según el principio de anulación implícita del estatuto, cuando una normativa posterior regula íntegramente una materia, como lo indica el artículo I del Título Antecedente del CC, las causas de ausencia del ejercicio paternal contenido en el Art. 463 del Código Civil han sido abolidas por el art. 75 del CNA.

La remodelación ha reestructurado estas mismas situaciones dentro de la designación de cancelación del ejercicio de la paternidad. Esto se evidencia al revisar los incs. C, D, E y F del art. 75 del CNA. Además, la reforma unifica los casos donde se restringe el ejercicio de la patria potestad debido a situaciones que impiden su actuación, sin perjudicar los intereses de los hijos, junto con los casos de incumplimientos imputables a los padres que sí afectan esos intereses. Esta unificación ha llevado a una redundancia innecesaria en el trabajo judicial, dado que los primeros casos no requieren evaluación o calificación por parte del magistrado a cargo.

Consecuentemente, se propone un método claro que desiguale entre dos situaciones: a) cualquier infracción de los deberes del ejercicio de los padres aplicable a los progenitores y que afecte los intereses de los descendientes resultará en la ausencia de su actuación, evaluada judicialmente; y b) cualquier situación que de hecho impida el ejercicio de la patria potestad sin lesionar los intereses de los hijos resultará en la suspensión automática de ese ejercicio.

Las limitaciones al desenvolvimiento del deber de los padres puesto al falta de las obligaciones congénitas a este son decididas por el magistrado a cargo después de tantear los acontecimientos.

El método del CC establece las condiciones consecuentes de escasez del ejercicio de los padres:

a) Por impartir mandatos, lecciones o modelos deshonestos, o exponer a los hijos a la necesidad. Estos casos involucran el incumplimiento de las necesidades de asegurar el progreso exhaustivo, administrar la educación de sus menores y brindarles buenos modelos de conducta. Se incluyen conductas deshonorosas de los progenitores que espontánea o furtivamente afectan a sus menores, como involucrarse en actividades criminales como el mercadeo de estupefacientes, la perturbación o el tráfico de personas, entre otros. También se considera abuso cuando se explota a los hijos para fines económicos, lo cual perjudica su educación y seguridad, especialmente al exponerlos a situaciones de riesgo moral o material.

b) Por tratar a los hijos con dureza excesiva. Esto constituye una violación del deber de corregir moderadamente a los hijos. Incluye casos donde el entorno familiar es perjudicial para el desarrollo del niño, abarcando también el agravio anímico y otros tipos de ímpetu contra los descendientes, en línea con el n.1 del art. 9 de la Acuerdo sobre los D° del Niño.

c) Por cerrarse a proporcionar suministros a los hijos. Esta omisión implica el incumplimiento del deber de proveer el sustento material necesario. Cuando se dictamina judicialmente la restricción de la patria potestad, se frena al progenitor presuntuoso a prorrogar practicando estos derechos, quedando exclusivamente bajo la responsabilidad del otro progenitor.

I. Art. 466. El ejercicio se la paternidad se supresión:

1. Por la ausencia de cualquiera de los progenitores.
2. Por la huida judicial ostensible de alguno de los progenitores.
3. Al momento que se evidencie que alguno de los progenitores se encuentran imposibilitados para ejecutar.

Comentario:

El ordenamiento jurídico debe contemplar dos formas diferentes de restricción de la patria potestad. Por un lado, cuando los padres incumplen sus responsabilidades de forma que perjudiquen a sus hijos, se debe considerar la privación del ejercicio de la patria potestad. Esta medida requeriría una evaluación y decisión judicial. Por otro lado, existen circunstancias como enfermedades, accidentes o ausencias que impiden a un progenitor ejercer la

patria potestad, pero que no necesariamente perjudican el interés de los hijos. En estos casos se propone una suspensión automática del ejercicio, sin necesidad de intervención judicial, permitiendo al otro progenitor asumir temporalmente todas las responsabilidades.

Este enfoque busca proteger el interés superior de los niños, distinguiendo entre situaciones que requieren una intervención jurídica más severa y aquellas que son circunstanciales y no implican culpa por parte de los padres.

El art. 471 instituye que los progenitores privados o limitados en el funcionamiento de la paternidad pueden requerir su restablecimiento una vez que acaben las causas que motivaron dicha medida. Esta acción solo puede ser iniciada después de transcurridos tres años desde la fecha en que se cumplió el dictamen proporcionado.

El ordenamiento jurídico, basado en el principio de protección familiar, busca fortalecer los vínculos entre padres e hijos permitiendo la restitución de la patria potestad cuando beneficia a los hijos. Esta posibilidad se considera tanto en los casos en los que los padres han corregido conductas inadecuadas como en situaciones en las que han desaparecido las circunstancias adversas que motivaron la restricción.

El proceso de reinstalación deberá seguir el mismo procedimiento que se utilizó para imponer la restricción inicial. En los casos de privación por conducta de los padres, un juez evaluará la procedencia de la restitución gradual. En cambio, cuando la restricción se deba a factores externos, la restitución se hará automáticamente cuando cesen tales circunstancias.

1.2.3. CNA:

Los progenitores que ejercen su deber tienen el deber y D° de proporcionar buenos ejemplos de vida a sus hijos, así como corregirlos de manera moderada. Sin embargo, la legislación no define claramente qué constituye una corrección moderada, lo cual deja a los padres con un amplio margen de discreción, lo que podría llevar al uso de castigos físicos como forma de disciplina. Además, el código no especifica el concepto de maltrato, lo que

dificulta establecer con precisión los límites de su prohibición. Solo menciona que el ejercicio paternal puede ser suspendido en caso de maltrato físico o mental grave hacia los niños, y se puede reincidir en esta causa. Según un informe presentado al comité de los Derechos del Niño, el maltrato infantil se castiga en el CP como el delito de lesiones, siendo agravante cuando las lesiones causan daño grave o requieren asistencia médica por más de diez y menos de treinta días, cometido por los responsables del niño o niña.

El Código Penal peruano tipifica como falta el golpe fraudulento que requiere 10 días de apoyo o suspensión, siendo considerada agravante si la víctima es un niño de 14 años en descendiente y el autor es el padre, madre o amparador. Además, establece penas de privación de libertad para aquellos que, lesionando la amabilidad o conducta, pongan en riesgo la existencia o vigor del ente en su mando, sumisión, amparo, tutela o atención. Sin embargo, la norma no prohíbe explícitamente el castigo corporal, dejando al criterio del juez determinar cuándo un acto constituye abuso en los medios de corrección. La interpretación de si el castigo corporal puede ser sancionado bajo esta figura depende del criterio judicial, lo que subraya la necesidad de una prohibición expresa en la ley.

En la legislación peruana, el castigo corporal contra niños no está regulado específicamente. Aunque existe la percepción social de que es una medida aceptable de corrección, la jurisprudencia refleja una ambigüedad que podría interpretarse como una autorización para su uso, siempre y cuando se considere como una medida correctiva y no cause daño visible.

Es relevante mencionar que el Acuerdo sobre los D° del Niño, en su art. 19, prohíbe el uso de la violencia contra los niños, pero esta prohibición no parece ser ampliamente conocida ni aplicada por los tribunales o las instancias administrativas encargadas de proteger los derechos infantiles en el Perú. Esto subraya la urgencia de introducir una prohibición clara del castigo corporal en la legislación nacional, para orientar tanto a los cuidadores como a las autoridades sobre el cambio de actitud necesario hacia prácticas de crianza más seguras y respetuosas.

El art. 42 del CNA nos dice que, la Defensoría del Niño actúa como un mecanismo de protección descentralizado, diseñado para operar en múltiples niveles de la sociedad con el propósito de garantizar el bienestar y los derechos de los menores.

Además, el artículo 45 de dicho Código detalla las funciones de las DEMUNA en concordancia con la salvaguardia del derecho infantil:

- Saber al dedillo la situación del niño y adolescente en organismos estatales o particulares.

- Entrometerse para proteger sus derechos cuando estos estén amenazados o vulnerados, priorizando el Provecho Privilegiado del Niño.

- Brindar orientación familiar multidisciplinaria para advertir circunstancias sátiaras, perennemente que no consten métodos legales anteriores.

- Declarar faltas y delitos cometidos contra infantes y jóvenes ante las potestades adecuadas.

Es alentador que la DEMUNA considere dentro de sus competencias casos de maltrato infantil y castigo corporal, adoptando medidas para salvaguardar los derechos de los menores. Sin embargo, es crucial reconocer que la violencia empleada en estos casos debe ser calificada como maltrato, delito que está claramente definido como lesiones en la legislación. En algunos casos analizados, se ha justificado el uso de violencia bajo la premisa de ser un castigo correctivo por parte de los padres, lo cual plantea serias cuestiones sobre el enfoque educativo y protector que se debe promover.

SEGUNDA PARTE
METODOLOGIA

CAPITULO 2: PLANTEAMIENTOS METODOLOGICOS.

2.1.El problema.

El problema investigado se centra en los incumplimientos y enfoques empíricos en la aplicación de la patria potestad dentro de nuestro marco legal, específicamente en el distrito de José Leonardo Ortiz (ver anexo 3). Esta situación afecta el amparo de los infantes, pues las instituciones y responsables encargados de velar por su seguridad y bienestar no cumplen adecuadamente con sus roles. Esto resulta en una falta de protección efectiva para los menores, vulnerando sus derechos y dejando de lado su seguridad e integridad.

2.1.1. Elección del inconveniente

Dicho inconveniente se seleccionó basándose en las razones consecuentes:

- a) Los investigadores poseen paso a los fundamentos afines con el conflicto.
- b) Resolverlo ayudará a abordar distintos inconvenientes conexos.
- c) Es de las dificultades más frecuentes.
- d) Posee un impacto negativo en la percepción pública de la sociedad.
- e) La resolución del problema interesa a los responsables de dos o más áreas de estudio según se detalla en los anexos 1 y 3.

2.1.2. Antecedentes del Problema

2.1.2.1. ¿Desde cuándo existe o se tienen referencias sobre este tipo de problemas?

a) En el mundo:

El tema de la patria potestad no es reciente debemos tomar en cuenta la cronología de este problema, pues se comenzó a suscitar desde hace mucho tiempo.

Según Eugene Petit (1988), en la antigua Roma el ejercicio del progenitor era un mando absoluto practicado por la cabeza patriarcal sobre todos los miembros autónomos de su estirpe, similar al dominio del amo sobre el esclavo. Este poder confería al padre derechos rigurosos y absolutos sobre la persona y los bienes de sus hijos, incluyendo el arbitrio de vida o muerte.

El derecho tradicional de Francia modificó este perfil incondicional del ejercicio de la paternidad, y durante la Revuelta en Francia se reformuló esta institución, eliminando muchos de los poderes paternos, incluyendo el usufructo legal.

Según Fernández Clérigo (1947), el ejercicio de la paternidad involucra una situación de perfil nacional sobre los infantes, siendo en proporción un derecho a modo de obligación de los progenitores resguardar y velar por el individuo y el dominio de sus descendencias. Este derecho subjetivo familiar se extiende hasta que los hijos alcanzan la plena capacidad.

En resumen, el ejercicio de la potestad es un deber familiar que otorga a los progenitores una serie de derechos y deberes para proteger y cuidar a sus hijos, evolucionando desde un poder absoluto hacia una función más equilibrada y protectora bajo el derecho contemporáneo.

b) En el país:

Según Peralta Andia (2008), la patria potestad, conocida también como autoridad parental u otros términos en la doctrina y legislación comparada, ha evolucionado significativamente a lo largo de la historia.

En la Edad Media y en la legislación española inspirada en el derecho romano, la patria potestad otorgaba poderes casi absolutos al padre, incluso permitiendo el arriendo o venta de los hijos en situaciones extremas de pobreza. La influencia de la Iglesia contribuyó a atenuar estos poderes, promoviendo una visión más centrada en el interés del hijo.

En el derecho moderno, especialmente después de la Revolución Francesa y el código de Napoleón, se enfatizó más en las obligaciones que en los haberes del progenitor, con un creciente intervencionismo estatal en la vida familiar. Sin embargo, se reconoció que ejercicio paternal debe ejercerse en favor de los descendientes, promoviendo su protección y desarrollo.

Actualmente, el Acuerdo sobre los D° del Infante subraya el carácter tutelar de la patria potestad, enfatizando que entramos progenitores tienen responsabilidades compartidas en la formación y desarrollo de sus descendientes, con un claro énfasis en el bienestar del menor (p.215).

2.1.3. Formulación del Inconveniente

El inconveniente puede ser expresado con los siguientes métodos:

2.1.3.1. Formulación proposicional del problema

La parte prioritaria del problema consistió en que existen diversos planteamientos teóricos, en el cual que por parte de los operadores de derecho y comunidad jurídica no están tomando en cuenta algunos conceptos básicos sobre la función de los padres, y en el cual cómo podemos ver existen normas y leyes establecidas, que tiene por objeto fundamental de custodiar y proteger por el acatamiento de los haberes, garantías y bienestar del infante

y joven, sin embargo esta normativa no se cumple en su totalidad, por lo que en la actualidad están existiendo **Incumplimientos**.

La segunda parte del problema consistió en que en el país existen instituciones encargadas de velar y proteger los derechos del niño en el cual, él estado como función primordial tiene el deber de inspeccionar las funciones y como están cumpliendo a cabalidad las instituciones en cuanto a la salvaguardia de los infantes y juvenes; en lo cual creemos que en la realidad existen muchos casos de niños maltratados , desamparados y en el cual se les vulneran sus derechos ya que como función fundamental el interés superior de niño, evidenciándose **Empirismos Aplicativos**.

2.1.3.2. Enunciación de las preguntas.

Este problema ha sido formulado interrogativamente mediante las siguientes preguntas:

➤ **Primera parte del problema:**

- a) ¿Cuáles son las normas que regulan la función de los padres en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en el amparo de los infantes en el distrito de José Leonardo Ortiz?
- b) ¿Cómo es el manejo de la aplicación en la función de los padres en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la defensa de los infantes en el distrito de José Leonardo Ortiz?
- c) ¿Cómo se refleja el incumplimiento en el funcionamiento de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la auxilio de los infantes en el distrito de José Leonardo Ortiz?
- d) ¿existen incumplimientos en nuestra investigación? ¿Cuáles son?
- e) ¿Cuáles son las causas o razones por las que se dan estos incumplimientos?

➤ **Segunda parte del problema**

- a) ¿existen normas actuales que regulan la función de los padres en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la salvaguardia de los infantes en el distrito de José Leonardo Ortiz?
- b) ¿Cómo se ve reflejado actualmente la función de los padres en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la salvaguardia de los infantes en el distrito de José Leonardo Ortiz?

- c) ¿existe deficiencia en la regulación actual en la función de los padres en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los infantes en el distrito de José Leonardo Ortiz?
- d) ¿existen empirismos aplicativos en nuestra investigación? ¿Cuáles son?
- e) ¿Cuáles son las causas o razones por las que se dan estos empirismos aplicativos?

2.1.4. Alegato de la investigación

Esta exploración fue necesaria porque permitió revisar y analizar el marco legal existente para la patria potestad, así como también analizar la eficacia del conjunto de acciones, programas y estrategias que hasta hoy se han implementado en nuestra región y como están funcionando o contribuyendo en la defensa y promoción de los haberes de los infantes.

Dicha investigación y análisis permitió adoptar lineamientos y recomendaciones que contribuyan a lograr el cumplimiento de normas, acuerdos y convenios existentes sobre la protección contra la patria potestad y así contribuir a erradicar los incumplimientos que impiden su normal desarrollo.

2.1.5. Limitaciones a la investigación:

- a) Los investigadores contaron con una disponibilidad de tiempo limitado debido a la carga laboral que tenemos.
- b) El presupuesto para solventar nuestro trabajo de investigación fue muy reducido.
- c) Se contó con bibliografía peruana y extranjera muy, limitada para poder realizar un estudio más eficiente.

2.2. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Objetivo General:

El objetivo de este estudio es examinar cómo se ejerce la patria potestad según nuestras leyes y cómo esto beneficia la protección de los menores en el distrito de José Leonardo Ortiz. Este análisis se fundamentará en teorías, normativas vigentes y comparaciones legales internacionales. Se utilizará un enfoque principalmente cuantitativo apoyado en códigos, normativas, información disponible en internet, con el fin de identificar las principales causas del problema. Este análisis proporcionará una base para proponer directrices o soluciones en una propuesta educativa.

2.2.2. Objetivos Específicos:

Para alcanzar el objetivo principal establecido previamente, se deben cumplir los siguientes propósitos específicos:

a) Resumir teorías relevantes relacionadas directamente con la patria potestad según nuestras leyes y su impacto en la protección de menores en el Distrito de José Leonardo Ortiz. Esto incluye conceptos fundamentales, la Constitución Política del Perú, el actual CC y otras leyes pertinentes que conforman el marco referencial para el análisis.

b) Describir la postura de los responsables y de la comunidad jurídica respecto al tema de investigación.

c) Comparar de manera cuantitativa y cualitativa, utilizando herramientas informáticas como MS Office y Excel, cada componente o variable de nuestro marco referencial.

d) Identificar las causas subyacentes de los problemas prácticos y de los incumplimientos normativos.

e) Proponer directrices para una propuesta efectiva sobre la función de los padres en nuestro sistema legal, destacando su beneficio en la protección de menores en el Distrito de José Leonardo Ortiz, con el objetivo de abordar y superar los problemas identificados anteriormente.

2.3. CONJETURA:

2.3.1. Conjetura Integral:

El ejercicio del funcionamiento de los padres en el marco legal y su marca en la salvaguardia de los infantes en el Distrito de José Leonardo Ortiz se ve afectado por incumplimientos y aplicaciones deficientes que están causalmente relacionados. Estos problemas surgen cuando no se cumplen algunos estándares establecidos para la protección de los menores, a pesar de que las instituciones tienen como función principal salvaguardar su bienestar. Es necesario abordar estos desafíos para resolver eficazmente la situación planteada

2.3.2. Sub-Hipótesis:

a) Se han observado incumplimientos en la aplicación del ejercicio de la paternidad según nuestro régimen legal y su efectividad en la protección de menores en el Distrito de José Leonardo Ortiz, según lo percibido por la comunidad jurídica. Esto se debe a que en nuestra situación actual no se están cumpliendo adecuadamente algunos principios teóricos y normativas establecidas.

Formula : -X1;-A1;-B1;-B2
Arreglo : -X;-A;-B

b) Se han notado deficiencias en la aplicación de la patria potestad en nuestro sistema legal y su efecto en la protección de menores en el distrito de José Leonardo Ortiz, según la percepción de los profesionales del derecho. Esto se debe a que en nuestra realidad actual no se cumplen algunas normativas establecidas.

Formula : -X1;-A2;-B2
Arreglo : -X;-A;-B

c) Se han identificado falencias en la aplicación práctica de la patria potestad según nuestro marco legal y su efectividad en la protección de menores en el distrito de José Leonardo Ortiz. Esto se debe a que las instituciones no están aplicando ni cumpliendo adecuadamente con las funciones establecidas en las normativas vigentes.

Formula : -X2;-A3;-B2
Arreglo : -X;-A;-B

2.4. VARIABLES:

2.4.1. Identificación de la variable:

Para verificar las sub-hipótesis en esta investigación, será necesario recopilar datos en los siguientes dominios de valores:

A = Variables observadas en la realidad:

- A1 = Comunidad jurídica
- A2 = Operadores del derecho
- A3 = Procedimiento

B = Variables del marco teórico:

- B1 = Conceptos básicos
- B2 = Normativas

X = Variables relacionadas con el problema:

- X1 = Incumplimientos
- X2 = Empirismos aplicativos

2.4.2. Definición de Variables:

A1= Comunidad Jurídica:

Esta variable abarca todos los datos que se refieren al grupo de individuos involucrados en el ámbito legal, incluyendo jueces, abogados, y profesores y estudiantes de derecho.

A2=Operadores del derecho:

Esta variable incluye todos los datos que se relacionan con cualquier persona que trabaje en el ámbito jurídico, independientemente de la forma específica en que estén involucradas en las relaciones legales. Esto abarca desde legisladores, jueces y profesores universitarios hasta notarios, cada uno desempeñando funciones distintas y especializadas que se complementan en diversas etapas de su carrera profesional.

A3= Procedimiento:

Estas son las directrices y lineamientos que se establecerán para abordar y sintetizar el tema de investigación que vamos a analizar.

B1= Conceptos básicos:

Esta variante abarca la mayoría de referencias habituales y la característica de representar una idea generalizada desde asuntos específicos, como puede ser una expresión o dicho. Se refiere a aspectos fundamentales o básicos sobre los cuales se sustenta algo.

B2=Normas:

Es una regla de conducta, precepto, Ley, criterio o patrón.

La norma jurídica, se denomina así a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de esta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de dichos deberes no sean cumplidos.(J:C:Smith) .

X1= Incumplimientos:

Esta variable abarca todos los datos que se refieren a la situación en la cual la mayoría de pautas que dicha institución tiene el deber de efectuar están efectivamente cumplidas en su operación. Sin embargo, la existencia de cualquier incumplimiento de una norma se considera un problema y debe ser identificado como tal.

X2= Empirismos Aplicativos:

Esta variante incluye los antecedentes que es usual con la preposición de describir cómo ciertos planteamientos teóricos y acreditados, como nociones, estatutos, elementos, hipótesis, metodologías, ordenamientos, medios, entre otros, están derechamente conexos con un segmento específico de acorde a las circunstancias que se está estudiando. Esto permite verificar si en ese contexto los planteamientos teóricos son acreditados, autorizados o aplicados correctamente. Si se identifica alguna discrepancia entre estos elementos, se puede reconocer un problema, que se denomina como empirismos aplicativos.

2.4.3. DISTRIBUCION DE LAS VARIANTES

Variantes	Clasificaciones						
	Por la correlación impensada	Por su cuantía	Por el grado				
			4	3	2	1	0
<p><u>A= Variantes observadas en la realidad:</u></p> <p>A1= Comunidad Jurídica</p> <p>A2= operadores de derecho</p> <p>A3= Procedimiento.</p>	Interviniente	Cantidad discreta	—	—	—	—	—
	Interviniente	Cantidad discreta	—	—	—	—	—
	Interviniente	Cantidad discreta	—	—	—	—	—
<p><u>B= Variantes del modo hipotético:</u></p> <p>-B1= Esbozos hipotéticos.</p> <p>-B2= Pautas.</p>	Independiente	No cantidad	TA	MA	A	PA	NA
	Independiente	Cantidad discreta	—	—	—	—	—
<p><u>X= Variantes relacionadas con el problema</u></p> <p>-X1= Incumplimientos</p> <p>-X2= Empirismos Aplicativos</p>	Dependiente	Cantidad discreta	—	—	—	—	—
	Dependiente	Cuantía reservada	—	—	—	—	—

Leyenda:

T = Todo

Ex = Éxito

M = Mucho

P = Poco

N = Nada

A = Aplicables

C = Cumplidos

AP = Aprovechables

2.5. Modelo y proyecto de la indagación.

La tendencia de estudio corresponde al paradigma positivista cuyos fundamentos vienen del empirismo, positivismo lógico y el racionalismo crítico en el **enfoque cuantitativo**.

2.5.1. Tipo de investigación.

La investigación corresponde al tipo aplicado por cuanto soluciona problemas de la vida práctica del hombre y su relación con la comunidad, aplicando los conocimientos descubiertos por la investigación básica o teórica.

2.5.2. Diseño de investigación.

Se utilizó el diseño causal- explicativo que relaciona:

M ← X Y

Dónde:

M= es la muestra

X= es la observación a la variable independiente.

Y= es la observación a la variable dependiente.

2. 6. Universo y muestra

2.6.1. Universo.

El alcance de la investigación abarcó toda la información recopilada de las potestades de las variantes mencionadas en la sección 2.4.1. Estas variables incluyen la Comunidad Jurídica, Operadores del Derecho, Procedimiento, Planteamientos Teóricos, Normas, Incumplimiento y Empirismo Aplicativo.

2.6.2. Muestra

Se tomó como muestra a 38 abogados y 30 docentes que representan a toda la comunidad jurídica, 20 jueces de familia y 12 fiscales que representan a todos los operadores del derecho, en otros términos, los cuestionarios se aplicaron en un cociente de 100 sujetos.

2.7. Métodos, técnicas e instrumentos para recolección de datos

Además del método hermenéutico y exegético propios del Derecho, para realizar la investigación, se emplearon los siguientes métodos:

2.7.1. Métodos.

2.7.1.1. El Método empírico; que sirvió para el diagnóstico de la información, luego el procesamiento de la misma.

2.7.1.2. El Método Descriptivo-explicativo; porque explicó las causas que originan los incumplimientos e empirismos aplicativos.

2.7.1.3. El hipotético deductivo; porque es un procedimiento que el investigador sigue para explicar o examinar la hipótesis de acuerdo a los datos obtenidos.

2.7.2. Técnicas e instrumentos.

2.7.2.1. Encuesta

Es una técnica que se emplea para determinar tendencias en el centro de investigación. Es un conjunto de

preguntas dirigida a una muestra representativa de la población o instituciones con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos. El instrumento utilizado fue: El cuestionario.

2.7.2.2. El Análisis documental.

Implica delinear un manuscrito en sus fragmentos cruciales para su ulterior reconocimiento y restitución. Y como herramienta se utilizó: La disección del contenido.

2.7.2.3. El Fichaje.

Es una táctica de escritorio que facilita la consolidación de datos recabados de orígenes primarios y secundarios. Sus artefactos son las tarjetas de registro. Entre ellas se incluyen:

Resumen: Este cartón se empleó para condensar los conceptos teóricos de los manantiales primarios o secundarios que actuaron como fundamento conceptual de la indagación.

Textuales: Reprodujeron verídicamente el material de la edición primigenia. Se empleó para registrar particularidades específicas del estudio tales como postulados conceptuales, reglamentos, jurisprudencia, fundamentos del escrutinio, citas de diversos literatos, entre otros.

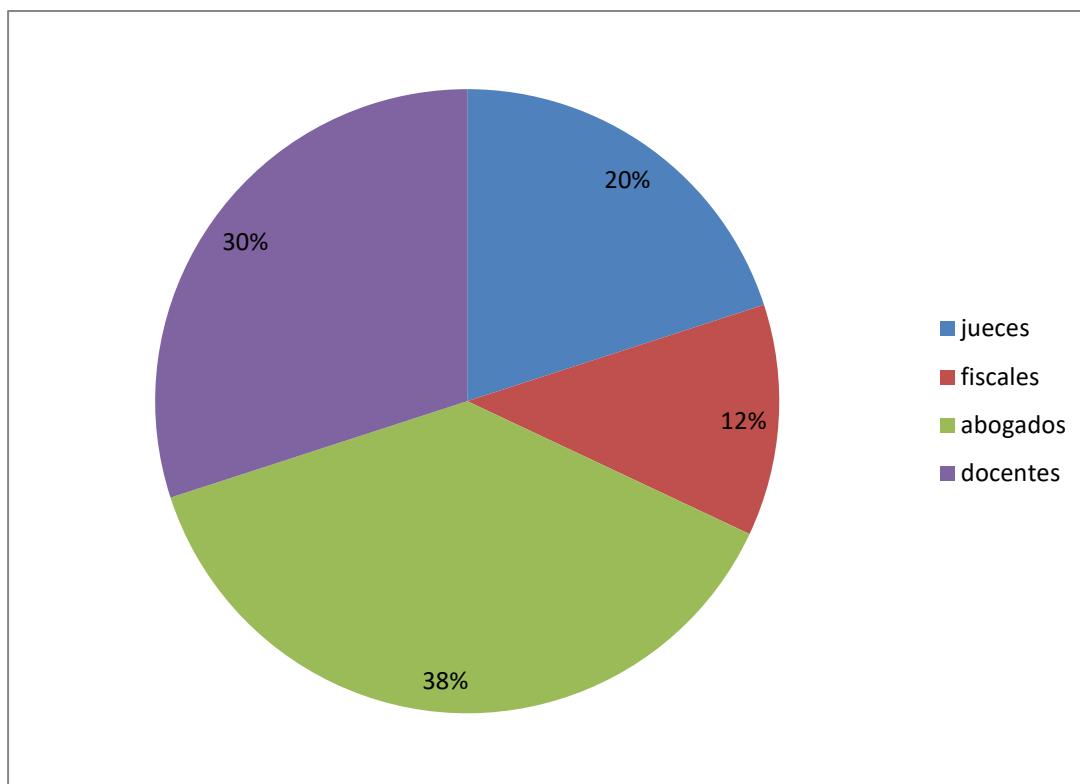
2.8. Análisis estadístico e interpretación de datos

Se empleó el paquete estadístico Excel.

2.8.1. Figura de los datos sobre la población de informantes según el cargo.

FIGURA N°1

Fuente: Propia investigación

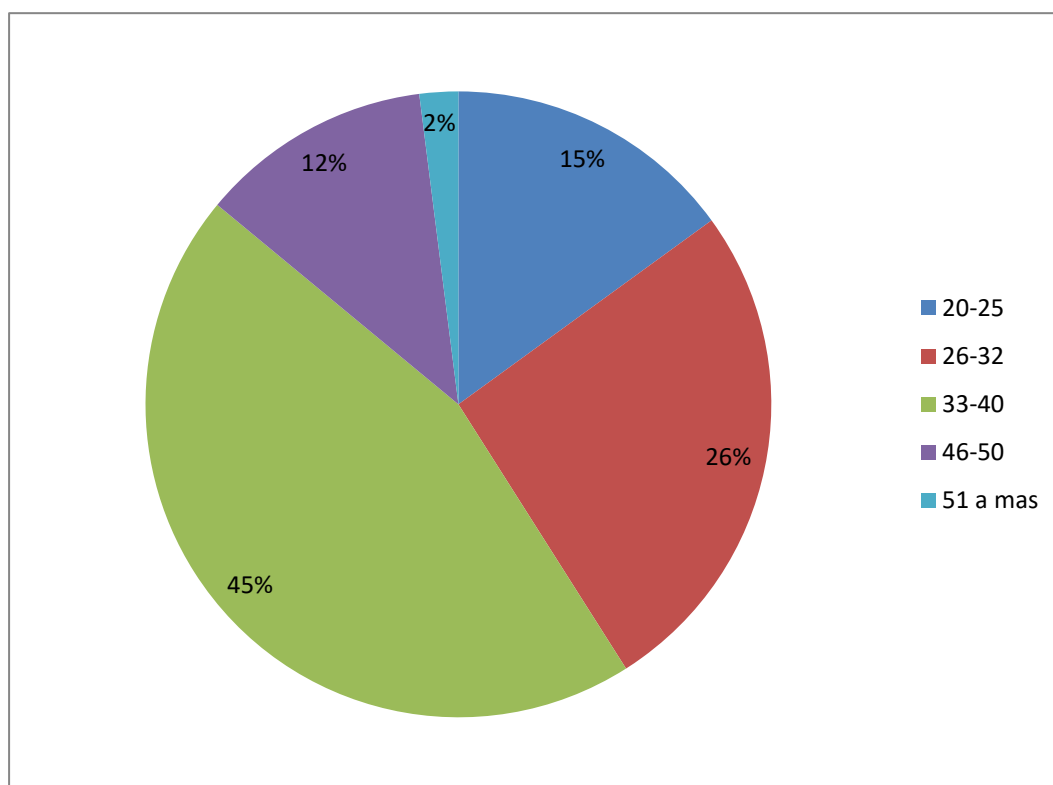


Descripción:

En el presente cuadro según la población encuestada tenemos que: el 20% de los encuestados han sido **jueces de familia**, el 12% de los entrevistados fueron **fiscales**, el 38% de la muestra de la investigación han sido **abogados** y el 30% de las personas encuestadas que se encuestaron **son docentes**.

2.8.2. Figura de los datos sobre la población de informantes según la edad.

FIGURA Nº 2



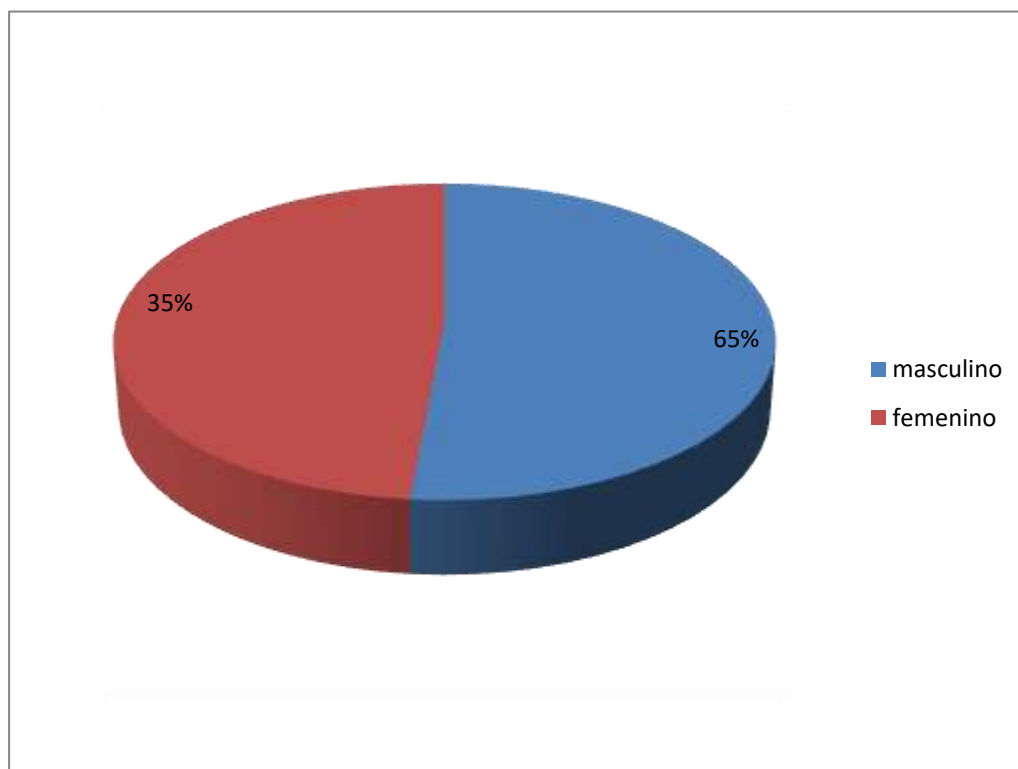
Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

En el presente cuadro según la población encuestada tenemos que: el 15% de los encuestados tienen entre 20 a 25 años de edad, el 26% de los entrevistados fueron de la edad de 26 a 32 años, el 45% de la muestra fue de 33 a 40 años de edad, el 12% tiene de 46 a 50 años de edad y de 51 años a más fueron el 2% de la muestra de entrevistados.

2.8.3. Figura de los datos sobre la población de informantes según su género.

FIGURA N°3



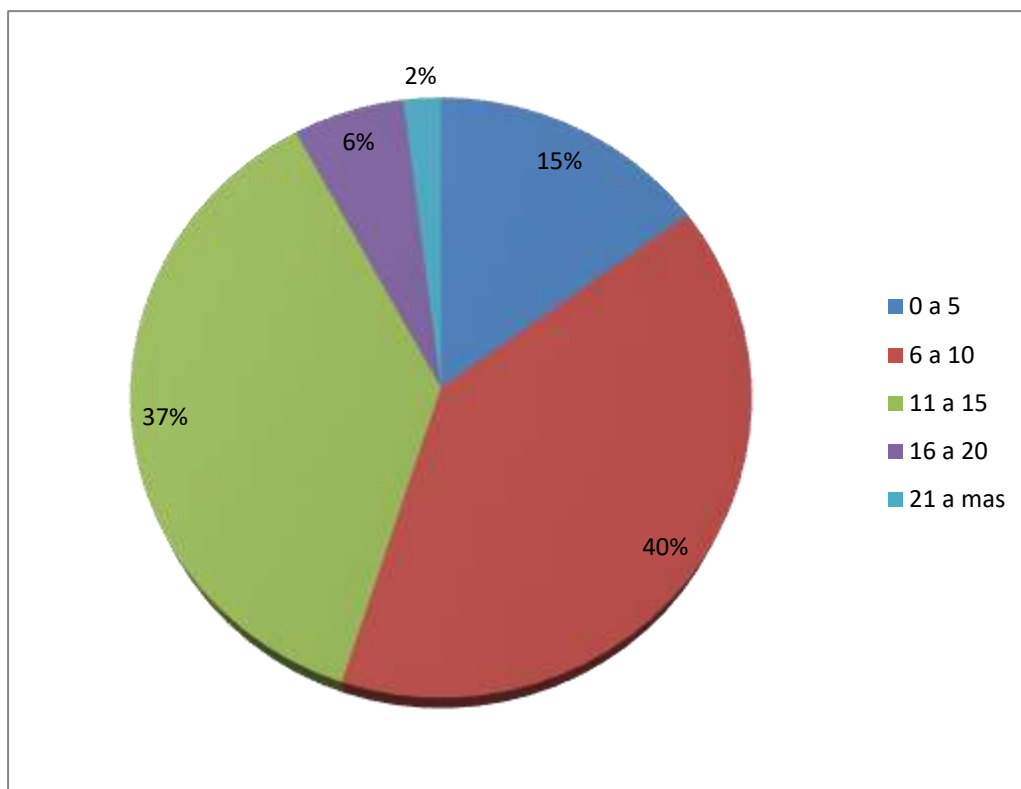
Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

En el presente cuadro según su población encuestada tenemos que: el 65% de los encuestados son del género masculino y el 35% son del género femenino.

2.8.4. Figura de los datos sobre la población de informantes según la experiencia laboral.

FIGURA N° 4



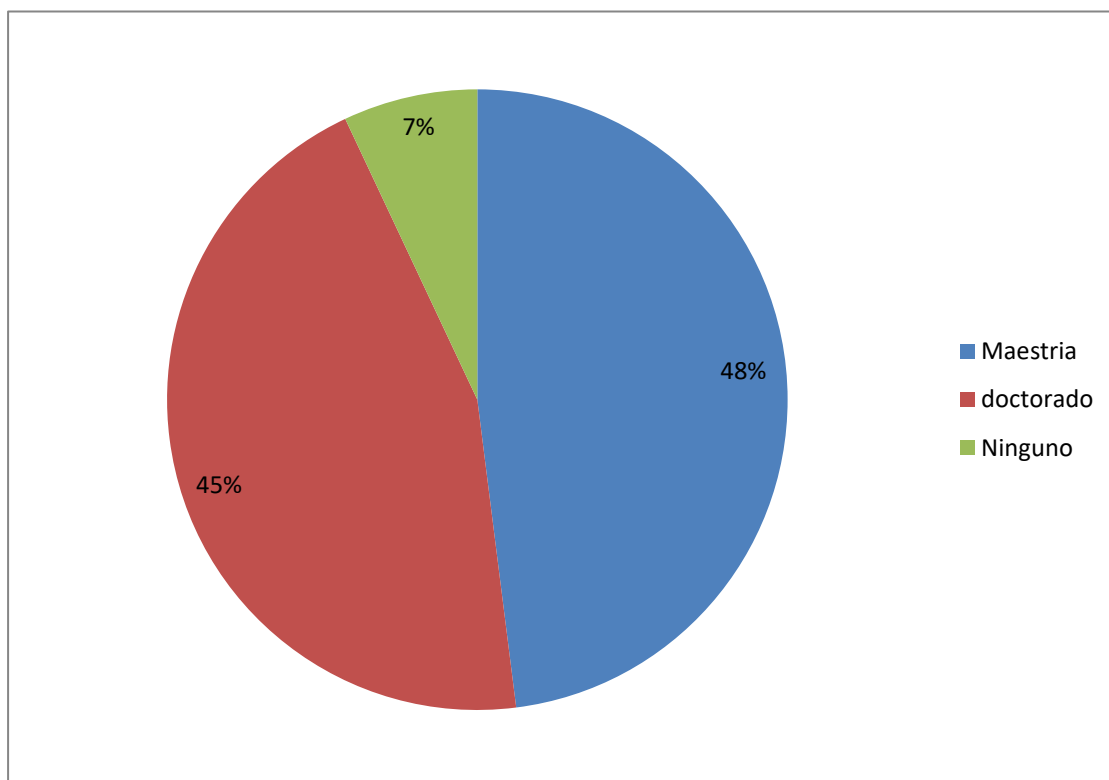
Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

En el presente cuadro según la población encuestada tenemos que: el 15% de los encuestados tienen entre 0 a 5 años de experiencia laboral, el 40% de los entrevistados tienen de 6 a 10 años de experiencia laboral, el 37% de la muestra tienen de 11 a 15 años de experiencia laboral, el 6% tiene de 16 a 20 años de experiencia y el 2% de los encuestados tienen 21 años o más de experiencia laboral.

2.8.5. Figura de los datos sobre la población de informantes según el nivel de estudios.

FIGURA N° 05



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

En el presente cuadro según la población encuestada tenemos que: el 48% de los encuestados manifestó que ha realizado estudios de maestría, el 45% manifestó que ha realizado estudios de doctorado y el 7% no ha realizado ningún estudio adicional.

TERCERA PARTE

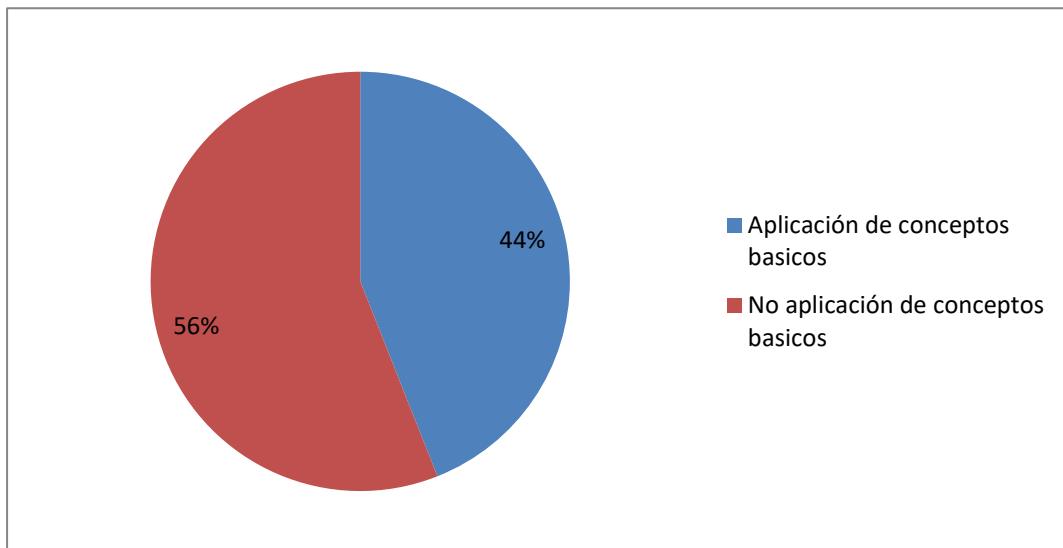
RESULTADOS

CAPITULO III: GRAFICOS, DESCRIPCION E INTERPRETACION DE LAS ENCUESTAS.

3.1. Estado actual de la comunidad jurídica en la aplicación de la función de los padres según nuestras leyes y el impacto en la protección para sus descendientes en el distrito de José Leonardo Ortiz.

1.1.1. Resultados de la implementación de los principios fundamentales utilizados por la comunidad jurídica en la función de los padres.

FIGURA N° 06



Fuente: propia investigación.

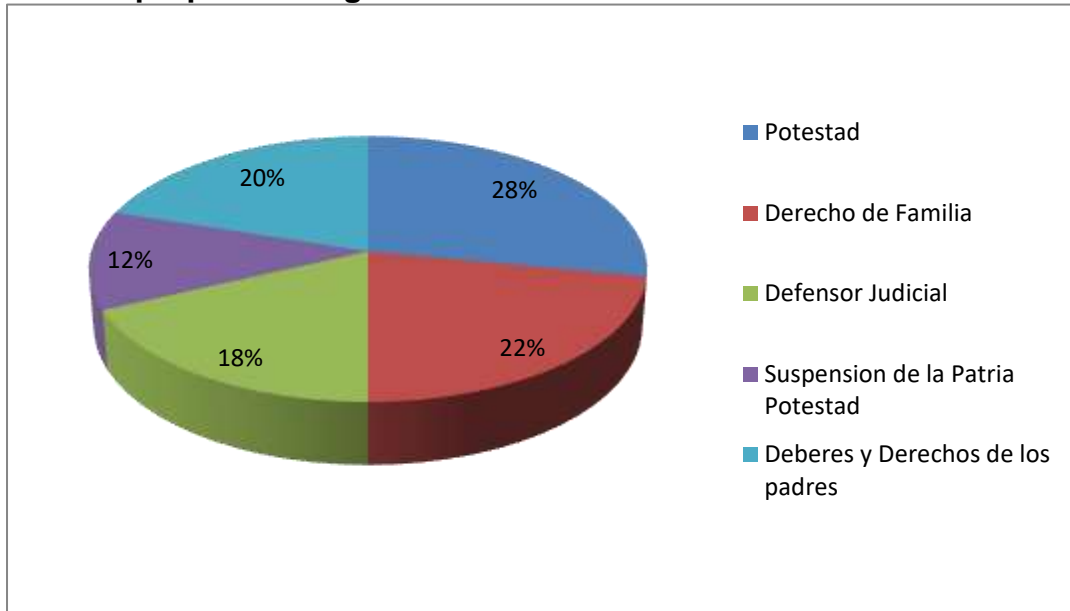
Descripción:

- A) En media, el 44% dentro de los conceptos teóricamente considerados básicos para el ejercicio de la patria potestad se aplican adecuadamente.
- B) En promedio, el 56% de los conceptos teóricamente considerados básicos para la función de los padres no se aplican adecuadamente.

1.1.2. En la siguiente figura, se muestran independientemente las opciones de los “conceptos básicos aplicados”.

FIGURA N° 07

Fuente: propia investigación.

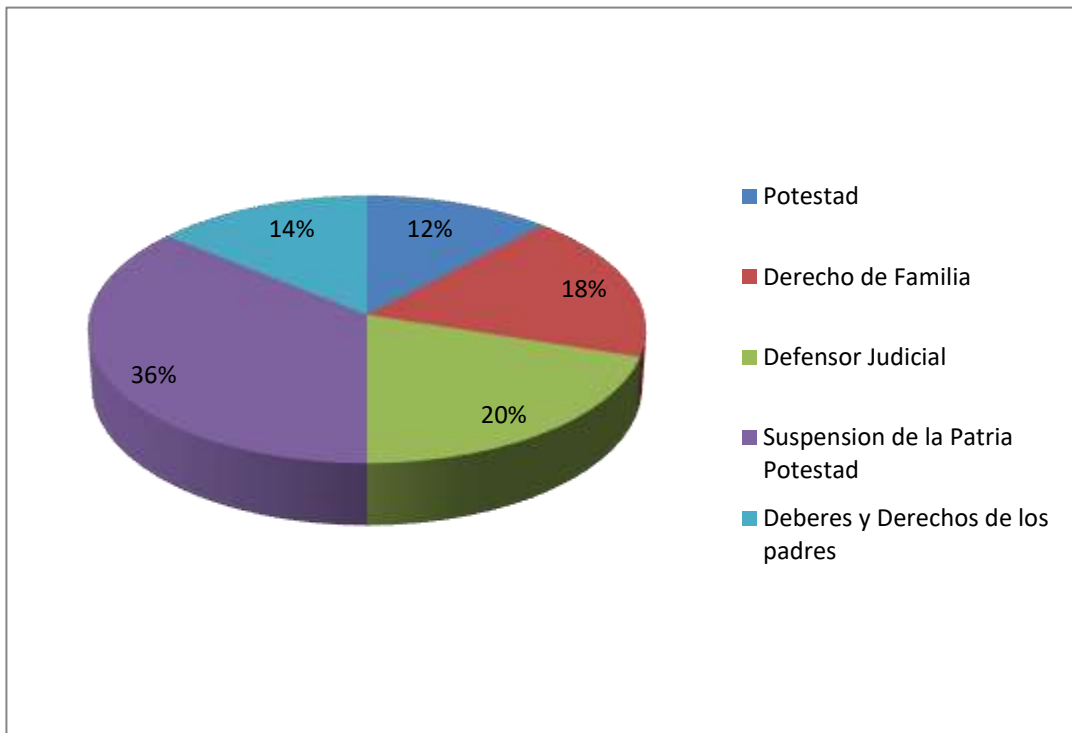


Descripción:

Según los datos recopilados, al menos el 22% de los encuestados optaron por aplicar el concepto básico de "Derecho de Familia". Además, el 18% seleccionó el concepto de "Defensor Judicial", mientras que un 12% consideró aplicable la "Suspensión de la Patria Potestad". Por otro lado, un 28% prefirió el término "Potestad", y un 20% mencionó los "deberes y derechos de los padres".

3.1.2. En la siguiente figura, se muestran independientemente las opciones de los “conceptos básicos de no aplicación”.

FIGURA Nº 08



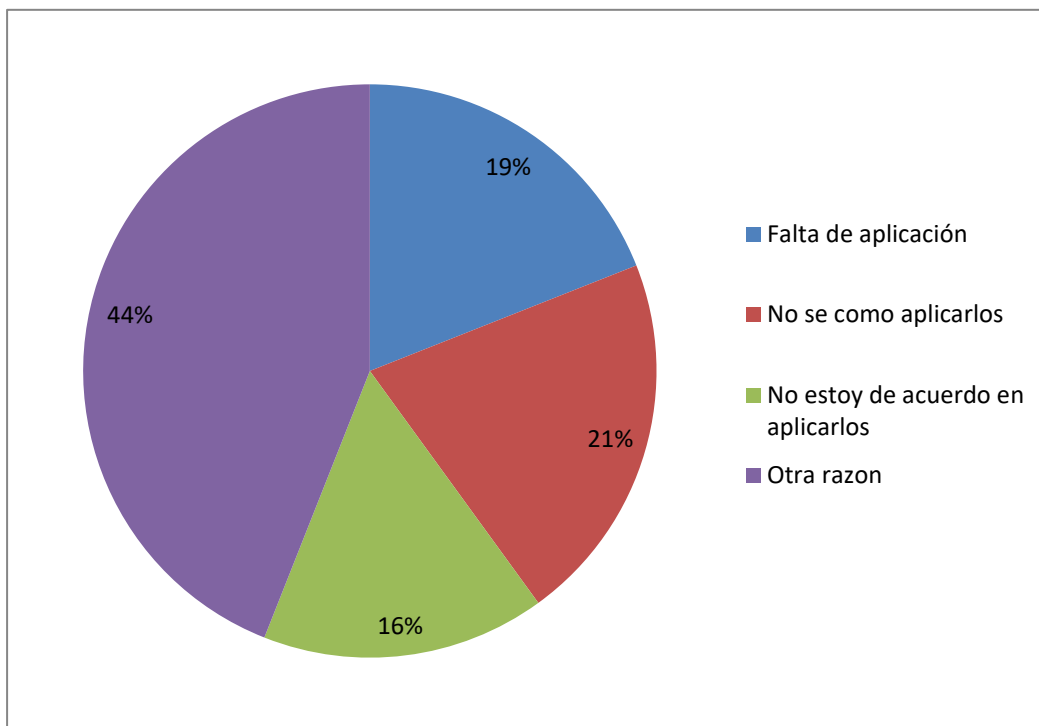
Fuente: propia investigación.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer como mínimo un 12% de informantes encuestados, que optó por aplicar el concepto básico de “Potestad” con un 12%; un 18% el “Derecho de familia”; además, un 20% seleccionó el “Defensor judicial”; en tanto el 36% selecciono no aplicable “la suspensión de patria potestad” y el 14%

1.1.3. Razones por las que no conoce, cumple y/o aplican los conceptos básicos no marcados de la pregunta anterior.

FIGURA N° 09



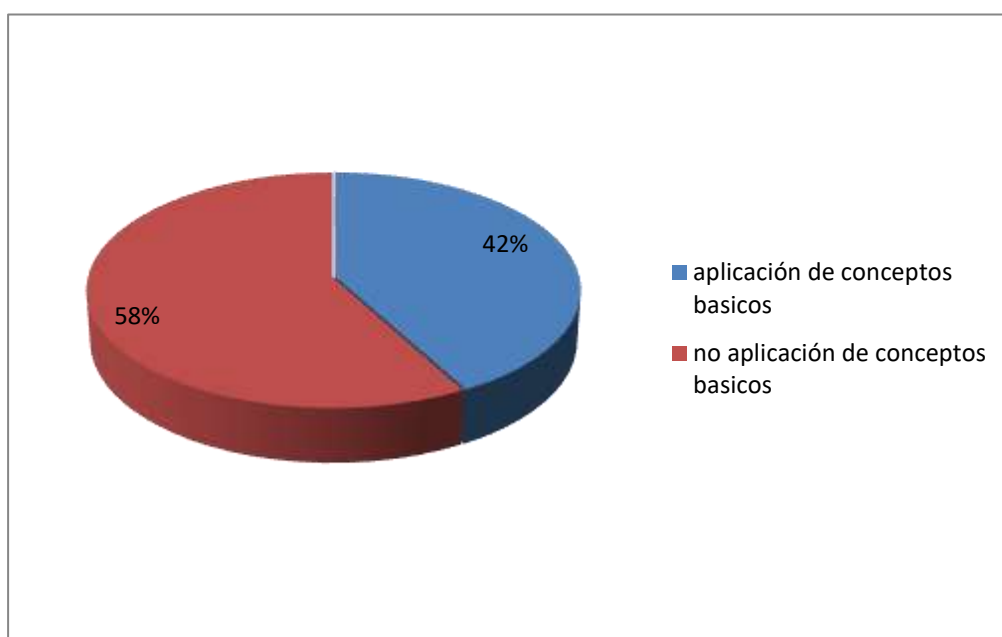
Fuente: propia investigación.

Descripción:

Conforme a los datos adquiridos podemos instituir como mínimo un 18% de informantes encuestados, que optó por aplicar el concepto básico de “Falta de Aplicación”; así mismo, el 21% el “No sé cómo Aplicarlas”; además, un 18% seleccionó el “No estoy de acuerdo en Aplicarlos”; y el 43% prefirió el ítem de “Otra razón”.

1.1.4. Resultados de la “aplicación” de las nociones básicas de las normas de la legislación peruana que siempre deberían ser tomadas en cuenta por los jueces de familia; los que se considera que son aplicados en los procedimientos civiles en el funcionamiento de los padres.

FIGURA N° 10



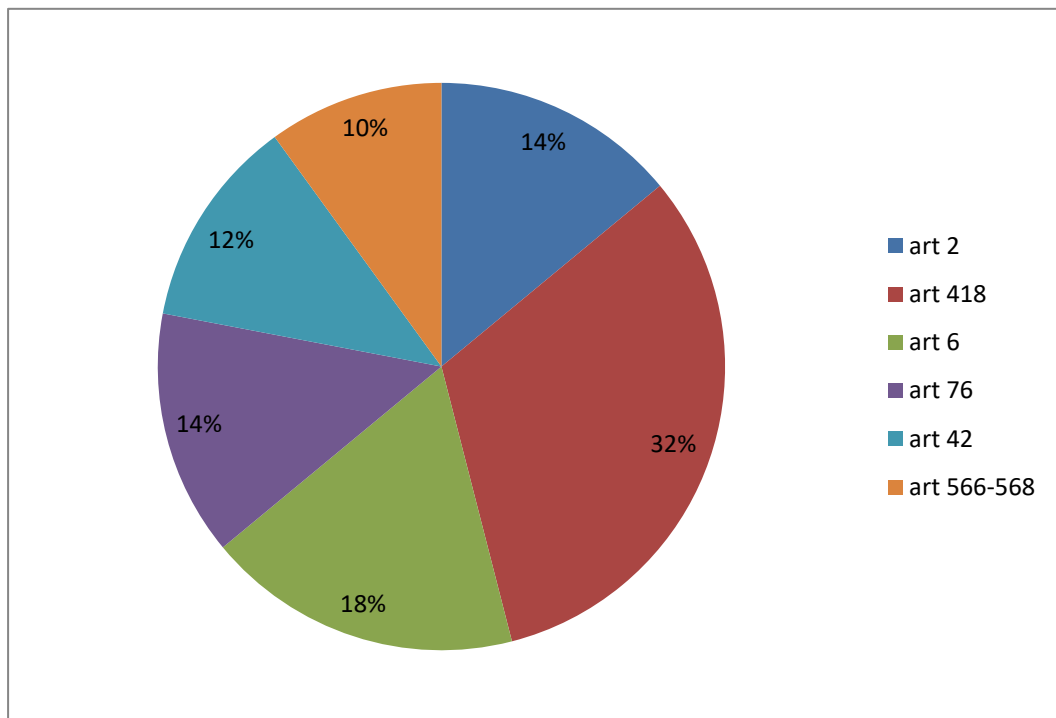
Fuente: propia investigación

Descripción:

- A. En media, el 42% de las normas de la legislación peruana sobre el funcionamiento de los padres son aplicadas mediante jueces de familia en procesos civiles.
- B. En promedio, el 58% de las normas de la legislación peruana sobre el funcionamiento de los padres no son aplicadas por los jueces de familia en procesos civiles.

1.1.5. En la siguiente figura, se muestran independientemente las opciones de los “conceptos básicos aplicación.”

FIGURA 11



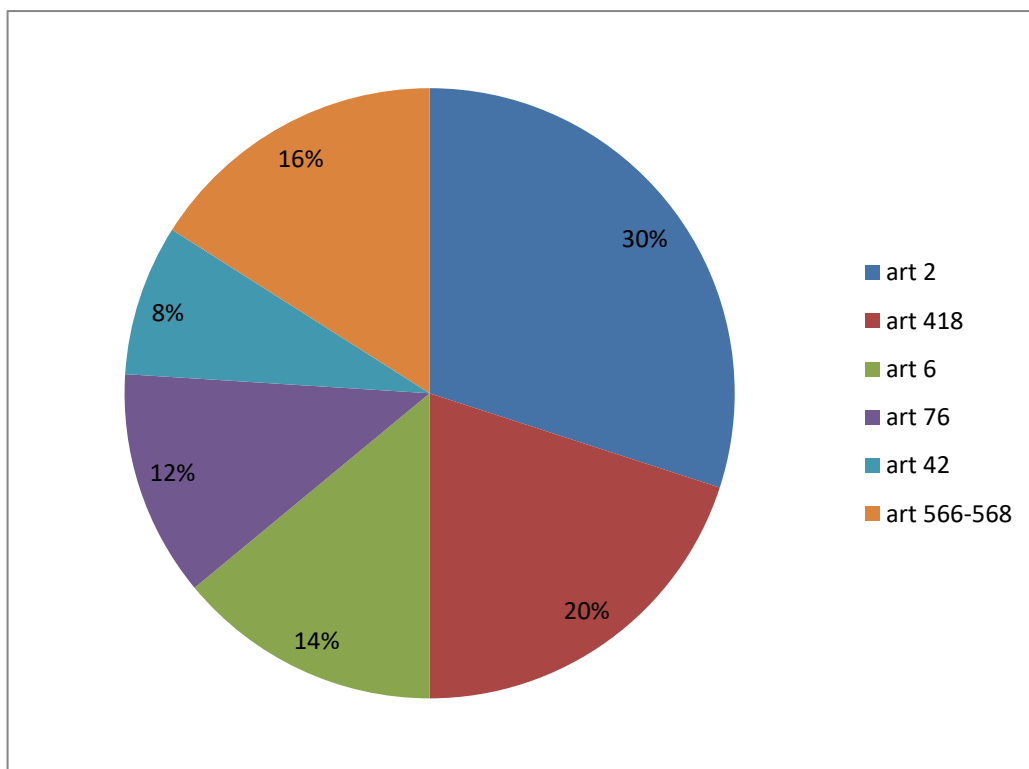
Fuente: investigación propia.

Descripción:

Conforme a los datos adquiridos podemos instituir que los informantes encuestados consideraron aplicar las nociones básicas con un 14% el “art 2”, con un 30% “el art 418”, con un 18% el “art 6”, con un 14% el “art 76”, así mismo con un 13% el “art 42” y por último con un 10% los “arts. 566-568”.

1.1.6. En la siguiente figura, se muestran independientemente las opciones de los “conceptos básicos de no aplicación.

FIGURA Nº 12



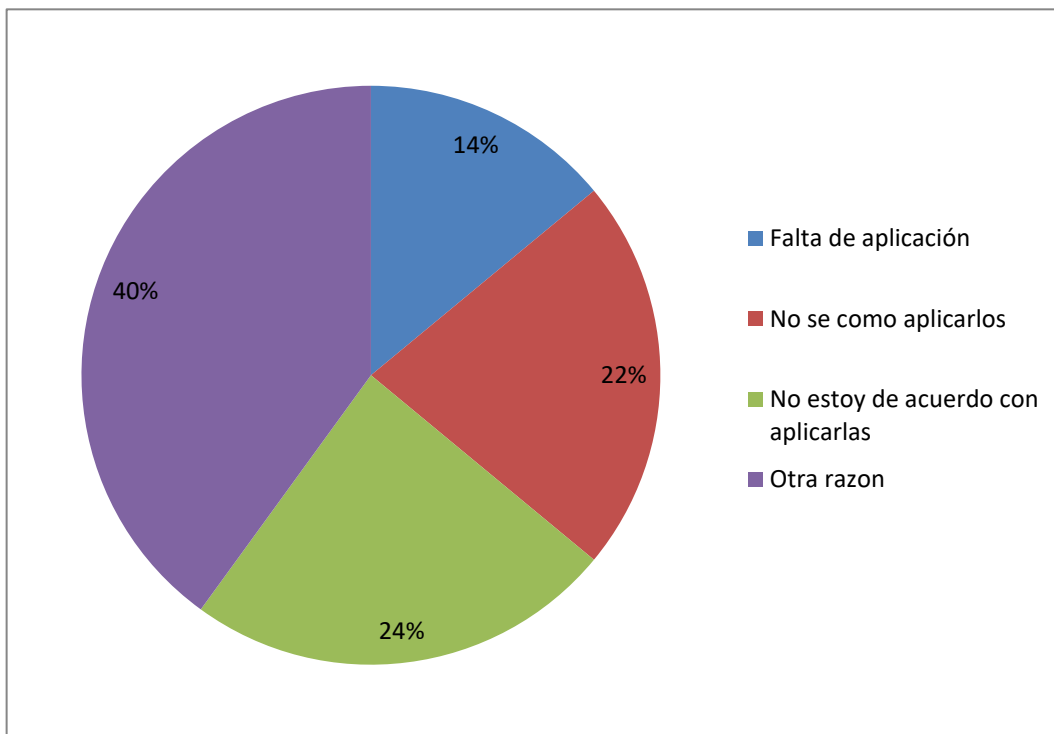
Fuente: investigación propia

Descripción:

Conforme a los datos adquiridos podemos instituir como mínimo un 35% de informantes encuestados, que optó por aplicar el concepto básico del “art 2”; así mismo, el 19% del “art. 418”; además el 14 % considero no aplicar el art 6; el 13% selecciono aplicable el art 76; así mismo el 10% prefirió el art 42; y por último un 09% el art 566-568.

1.1.7. Motivos por los cuales los jueces de familia no están familiarizados, cumplen o aplican las legislaciones peruanas que siempre deberían ser consideradas; marque con una (x) las opciones que considere pertinentes:

FIGURA N° 13



Fuente: investigación propia

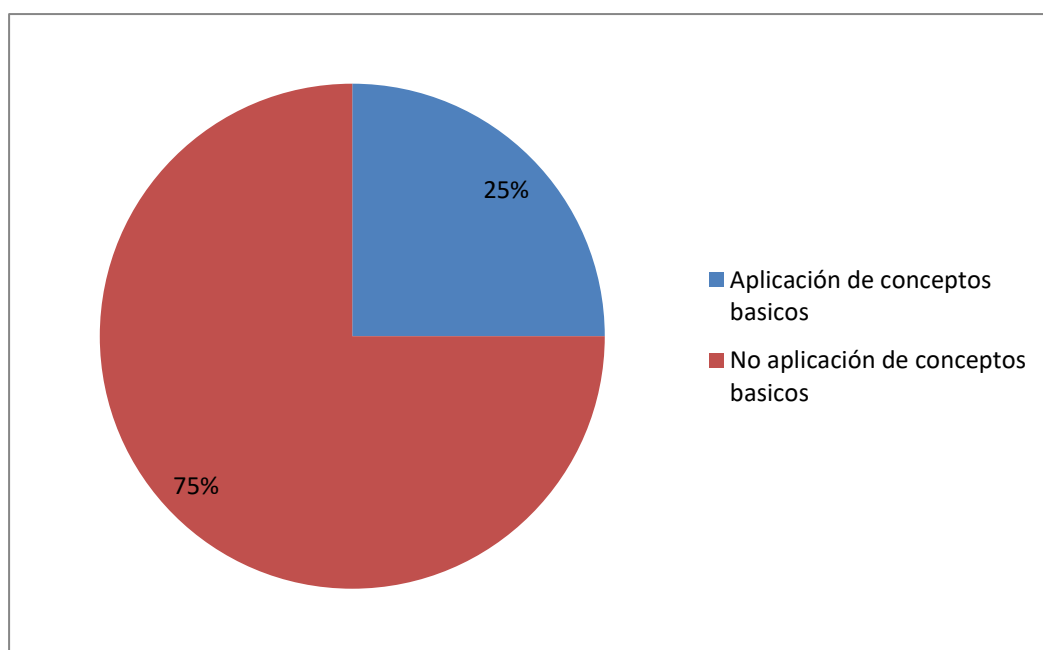
Descripción:

Conforme a los datos adquiridos podemos instituir que ninguno de los informantes encuestados consideró que la razón de los conceptos no marcados el 14% es la “Falta de aplicación”, un 22% entre los que opinaron que “no sé cómo aplicarlos”, un máximo de 24% “no estoy de acuerdo con aplicarlas”; y un 40% consideró “otra razón”.

3.2. Estado actual de los profesionales del derecho en la aplicación de la patria potestad según nuestras leyes y su contribución a la protección de menores en el distrito de José Leonardo Ortiz.

1.2.1. Resultados de la implementación de los conceptos que teóricamente se consideran fundamentales o esenciales para que los responsables conozcan, cumplan y apliquen en relación al ejercicio de la patria potestad en nuestro sistema legal y su impacto en la protección de los menores en el distrito de José Leonardo Ortiz.

FIGURA N° 14



Fuente: investigación propia

Apreciaciones:

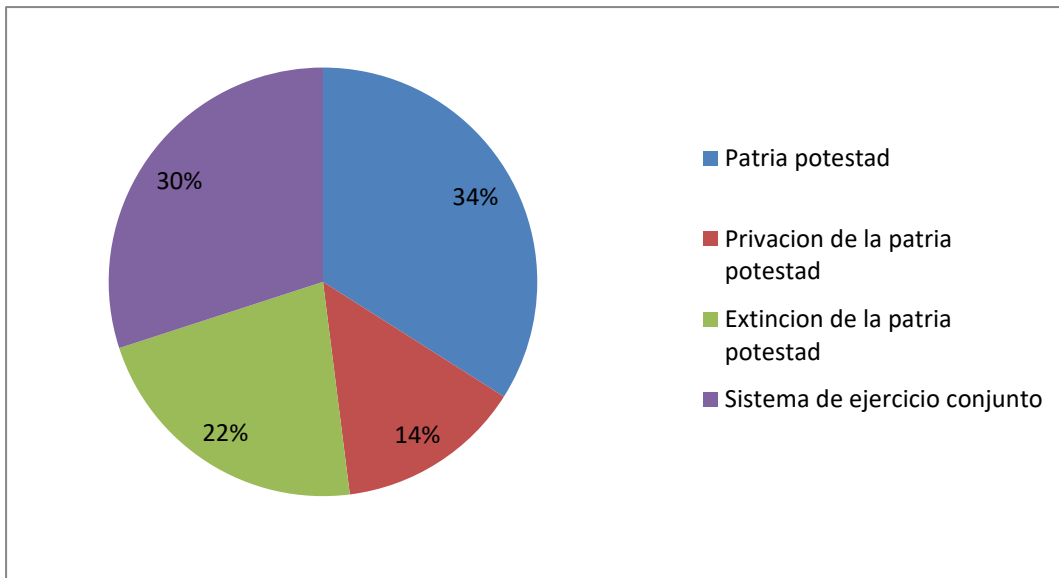
A.- En promedio, el 75% de los operadores del derecho aplican los conceptos teóricamente considerados básicos para abordar los incumplimientos y empirismos que afectan el ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz.

B.- En promedio, el 25% de los operadores del derecho no aplican los conceptos teóricamente considerados básicos para abordar los incumplimientos y empirismos que afectan el ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz.

1.2.2. En las siguientes figuras se muestran independientemente las opciones “de los conceptos básicos aplicados”

FIGURA Nº 15

Fuente: propia investigación.

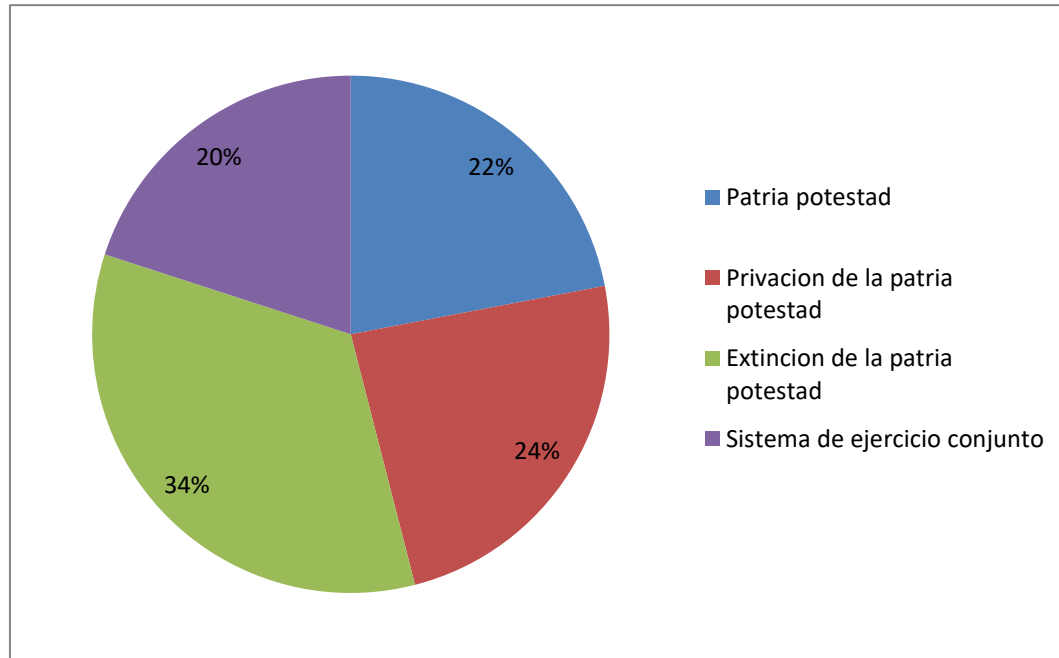


Descripción:

Conforme a los datos adquiridos podemos instituir que como máximo un 35% de informantes encuestados que opto por aplicar el concepto básico de “patria potestad”, así mismo el 14% opto por “privación de la patria potestad”, un 21% selecciono aplicable “extinción” de patria potestad”, y por ultimo un 30%opto por un “sistema de ejercicio conjunto”.

1.2.3. En las siguientes figuras se muestran independientemente las opciones de los conceptos básicos de no aplicación.

FIGURA N° 16



Fuente: investigación propia.

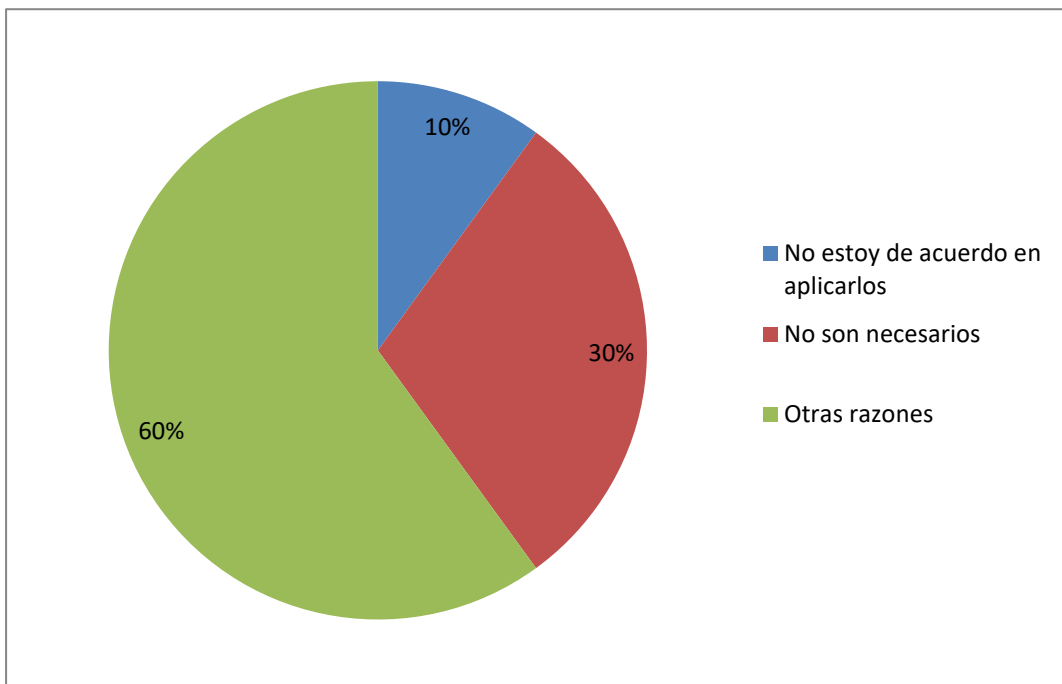
Descripción:

Conforme a los datos adquiridos podemos instituir que como mínimo 22% de informantes encuestados que opto por aplicar el concepto básico de “patria potestad”, así mismo el 23% opto por “privación de la patria potestad”, un 35% selecciono “extinción” de patria potestad”, y por último un 20% opto por un “sistema de ejercicio conjunto”

1.2.4. Resultados de las razones de los “conceptos básicos no marcados”, en relación a la función de los padres en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la salvaguarda de sus descendientes en el distrito de José Leonardo Ortiz.

FIGURA N°17

Fuente: propia investigación.

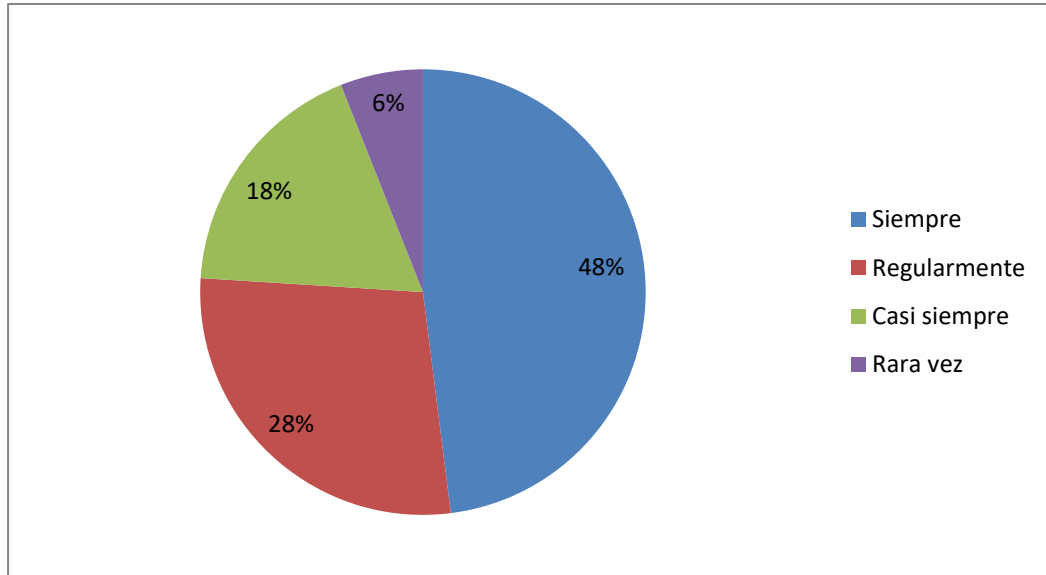


Descripción:

Conforme a los datos adquiridos podemos instituir que ninguno de los informantes encuestados considero que la razón de los conceptos no marcados el 10% es “No estoy de acuerdo en aplicarlos “un 30% entre los que opinaron que “No son necesarios” y un 60% consideraron “Otras razones”.

1.2.5. Resultados de los casos de pérdida, suspensión, separación de los padres afectaría emocionalmente y moralmente al menor de edad.

FIGURA N°18



Fuente: investigación propia

Descripción:

A) El promedio de los porcentajes de **aplicación** de casos de pérdida, suspensión, separación de los padres en la afectación emocional del menor de edad es de **60%**.

B) El promedio de los porcentajes de **No Aplicación** de casos de pérdida, suspensión, separación de los padres en la afectación emocional del menor de edad es de **40%**.

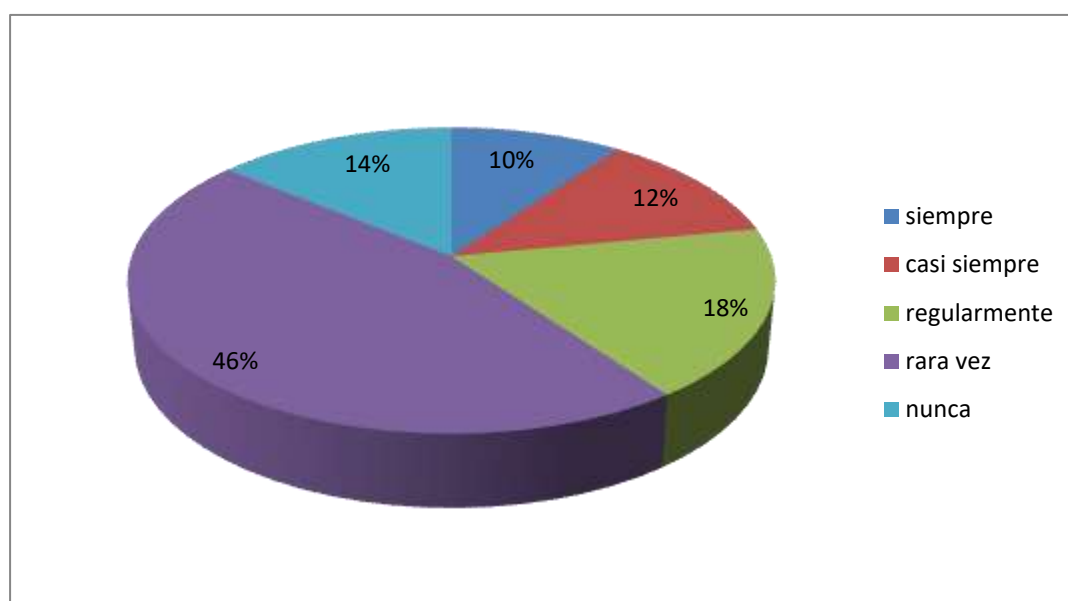
La antelación propia para cada Norma de legislaciones peruanas es de

• Siempre	24 Respuestas	48%
• Regularmente	14 Respuestas	28%
• Casi siempre	09 Respuestas	18%
• Rara vez	03 Respuestas	06%

3.3. Situación Actual del Procedimiento del ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz.

1.3.1. Resultados de los informantes, con respecto a las instituciones están cumpliendo con sus funciones primordiales la de cuidar, velar en la protección de los menores con respecto al buen ejercicio de la patria potestad cuando hay algún daño que se les afecte moral, psicológico o físicamente hacia su persona.

FIGURA Nº 19



Fuente: investigación propia

Descripción:

A) El promedio de los porcentajes de **aplicación** por parte de las instituciones si están cumpliendo con sus funciones primordiales es de **35%**.

B) El promedio de los porcentajes de **No Aplicación** por parte de las instituciones si están cumpliendo con sus funciones primordiales es de **65%**.

La prelación individual es de:

Siempre

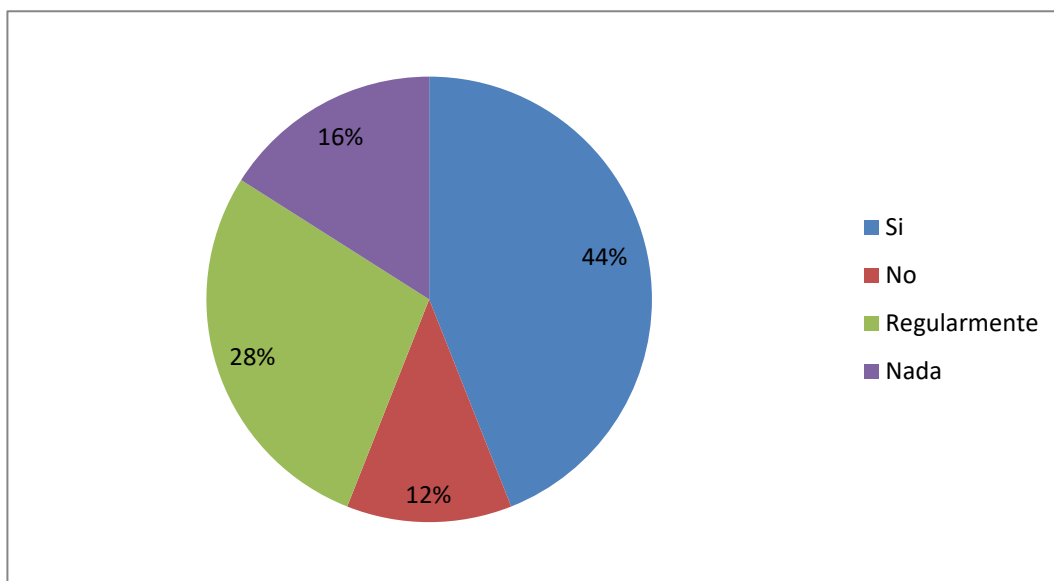
05 Respuestas

10%

Casi siempre	06 Respuestas	12%
Regularmente	09 Respuestas	18%
Rara vez	23 Respuestas	46%
Nunca	07 Respuestas	14%

1.3.2. Opinión sobre si el juez especializado, en cualquier fase del proceso, colocará al menor bajo el cuidado de algún miembro de la familia u otras personas que cumplan con los requisitos de idoneidad, según lo establecido en el artículo 80 del Código de Niños y Adolescentes. ¿Cree usted que se cumple con lo establecido en el código?

FIGURA Nº 20



Fuente: investigación propia

Descripción:

A) El promedio de los porcentajes de **aplicación** del art 80 es de **70%**.

B) El promedio de los porcentajes de **No Aplicación** del art.80 es de **30%**.

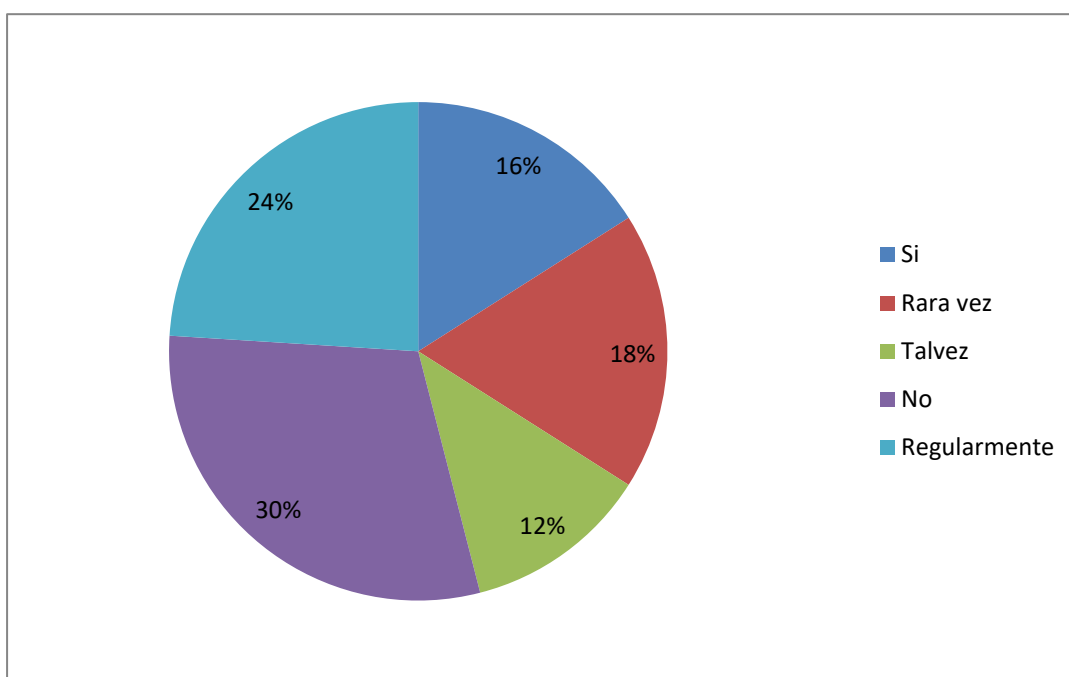
La prelación individual es de:

Si	22 Respuestas	44%
----	---------------	-----

No	06 Respuestas	12%
Regularmente	14 Respuestas	28%
Nada	08 Respuestas	16%

1.3.3. Evaluación de si instituciones como el Ministerio de la Mujer, DEMUNA, entre otras, cumplen adecuadamente con su función principal de protección hacia los menores en el ejercicio de la patria potestad.

FIGURA Nº 21



Fuente: investigación propia

Descripción:

A) El promedio de los porcentajes de **aplicación** por parte de las instituciones es de 34%.

B) El promedio de los porcentajes de **No Aplicación** por parte de las instituciones es de 66%.

La prelación individual es de:

Si	08 Respuestas	16%
Rara vez	09 Respuestas	18%

Tal vez	06 Respuestas	12%
No	15 Respuestas	30%
Regularmente	12 Respuestas	24%

CAPÍTULO IV
ANALISIS

CAPITULO IV - ANALISIS

4.1. Análisis de la situación de la comunidad jurídicas en el ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz.

4.1.1. Análisis de la comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos.

Según la teoría, se considera que entre los principios fundamentales que la comunidad jurídica debe aplicar adecuadamente se encuentran los siguientes:

a) Potestad: se trata de un término de fuerte presencia en el ámbito jurídico y que al mismo tiempo engloba cuestiones como el poder, el derecho y la obligación .entonces la potestad será derecho, una obligación y un poder.

b) Derecho de familia: Es el conjunto de reglas legales que controlan los vínculos personales y financieros entre los miembros de una familia entre sí y con terceros.

c) Defensor judicial: el defensor judicial no es un órgano de vigilancia de la patria potestad, si no que con carácter transitorio representa al sometido a ella por tanto, mientras dure el conflicto y en relación con algún asunto concreto y específico.

d) Suspensión de la patria potestad: Cuando los padres están incapacitados o ausentes debido a una interdicción civil, y se demuestra que están físicamente impedidos para ejercer la patria potestad.

e) Deberes y derechos de los padres: En la práctica, según la opinión de los encuestados, se ha observado que, según el gráfico N° 06, el promedio de la implementación efectiva de los principios fundamentales por parte de la comunidad jurídica es del 44%, mientras que el promedio de la falta de implementación de dichos principios es del 56%.

A.- En promedio, la comunidad jurídica ha aplicado conceptos básicos en un 44.00%, basado en un total de 66 respuestas consideradas positivas, lo cual interpretamos como un logro.

• Potestad	14Respuestas	28%
• Derecho de Familia	11Respuestas	22%
• Defensor judicial	09 Respuestas	18%
• Suspensión de la patria potestad	06 Respuestas	12%
• Deberes y derechos de los padres	10 Respuestas	20%

B.- El promedio de la falta de aplicación de conceptos básicos por parte de la comunidad jurídica es del 56.00%, con un total de 184 respuestas no contestadas, las cuales calificamos como negativas e interpretamos como incumplimientos:

• Suspens. de la patria potestad	18Respuestas	36%
• Potestad	06 Respuestas	12%
• Derecho de familia	09 Respuestas	18%
• Defensor judicial	10 Respuestas	20%
• dº y dº de los padres	07Respuestas	14%

Según el gráfico N° 07, las causas del promedio porcentual del 56% de falta de aplicación se deben a lo siguiente: Un 18% de los encuestados considera, que optó por aplicar el concepto básico de “Falta de Aplicación”; así mismo, el 21% el “No sé cómo Aplicarlas”; además, un 17% seleccionó el “No estoy de acuerdo en Aplicarlos”; y el 43% considera “Otra razón”.

Este resultado indica que la comunidad jurídica no cumple con la aplicación efectiva de los conceptos básicos en su labor jurídica no desde el punto de vista semántico sino realista en casos concretos, permitiendo que se produzcan incumplimientos, por lo que estos conceptos básicos señalados no deben ser ajenos ni mucho menos ignorados para su correcta aplicación

en un sistema jurídico legal y que en nuestra administración jurídica peruana la palabra ley sea sinónimo de justicia.

4.1.2. Análisis de la comunidad jurídica, respecto a las normas de la legislación peruana.

- a) Art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- b) Art. 418 del Código Civil.
- c) Art. 6 constitución política del estado.
- d) Art. del código de los niños y adolescentes.
- e) Art. 42 de la ley 27337.
- f) Arts. 566 y 568 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, según el gráfico N° 08 y la percepción de los encuestados, se ha observado que el promedio de aplicación de las normas por parte de la comunidad jurídica es del 42.00%, mientras que el promedio de falta de aplicación de estas normas es del 58.00%:

A.- El porcentaje promedio de aplicación de las normas de la legislación peruana es del 42.00%, basado en un total de 120 respuestas contestadas, lo cual consideramos positivo y lo interpretamos como logros.

a) Artículo 2°	07 Respuestas	14%
b) Artículo 418 C.C	16 Respuestas	32%
c) Artículo 6 C.P	09 Respuestas	18%
d) Artículo 74 C.N.A.	07 Respuestas	14%
e) Artículo 42 de la ley 27337	06 Respuestas	12%
f) Artículo 566 y 568 C.P.C	05 Respuestas	10%

B.- El promedio de falta de cumplimiento por parte de la comunidad jurídica respecto a las normas de la legislación peruana es del

65.00%, basado en un total de 185 respuestas no contestadas, las cuales calificamos como negativas e interpretamos como incumplimientos:

a) Artículo 2°	15 Respuestas	30%
b) Artículo 418 C.C	10 Respuestas	20%
c) Artículo 6 C.P	07 Respuestas	14%
d) Artículo 74 C.N.A.	06 Respuestas	12%
e) Artículo 42 de la Ley 27337	04 Respuestas	08 %
f) Artículo 566 y 568 C.P.C	08 Respuestas	16 %

Las razones o causas por las cuales se presentan los incumplimientos son las siguientes:

- El 14% considera falta de aplicación
- El 22% considera

Según el gráfico N° 09, las razones por las cuales existe un promedio del 58% de falta de aplicación son las siguientes: un 14% de los encuestados opina que no son aplicables por falta de aplicación, el 22% considera que no es necesario porque no saben aplicarlos, el 24% considera no estoy de acuerdo en aplicarlas y el 40% considera que existe otra razón.

Este resultado nos indica que la comunidad jurídica no siempre cumple con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece la obligación de tomar todas las medidas adecuadas para asegurar que el niño esté protegido contra cualquier forma de discriminación o castigo debido a la condición, actividades, opiniones expresadas o creencias de sus padres, tutores o familiares.

4.1.3. Análisis de los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.

Teóricamente se plantea que entre los conceptos fundamentales que los operadores del derecho deben aplicar adecuadamente se encuentran los siguientes:

a) Patria Potestad: Se refiere al conjunto de derechos y responsabilidades que la ley otorga a los padres sobre sus hijos menores no emancipados o incapaces, con el objetivo de asegurar su sustento y educación.

b) Privación de la Patria Potestad: Procede en casos de maltrato habitual hacia los hijos, abandono, exposición a situaciones de peligro, intento de corrupción o prostitución, conductas perjudiciales como el alcoholismo u otros vicios de los padres, y cuando se comete un delito intencionado contra el hijo.

c) Extinción de la Patria Potestad: Ocurre cuando el menor alcanza la mayoría de edad, por emancipación, adopción, o por fallecimiento del padre que ejerce la patria potestad.

d) Sistema de Ejercicio Conjunto: Se basa en el acuerdo mutuo de ambos padres para validar los actos que beneficien al menor. Este principio busca asegurar que las decisiones relacionadas con el bienestar de los hijos sean tomadas de manera consensuada, evitando actos unilaterales por parte de uno de los progenitores.

En la práctica, según la percepción de los encuestados y reflejado en el gráfico N° 12, el promedio de aplicación de los conceptos básicos por parte de los magistrados es del 25.00%, mientras que el promedio de no aplicación de estos conceptos es del 75.00%. Esto se basa en una evaluación individualizada para cada concepto, como se detalla a continuación:

- A. El promedio de aplicación de conceptos básicos por los operadores de derecho es del 25.00%, con un total de 58 respuestas contestadas, consideradas positivas y vistas como logros.

• Patria potestad	17 Respuestas	34%
• Privación de la patria potestad	07 Respuestas	14%
• Extinción de la patria potestad	11 Respuestas	22%
• Sistema de ejercicio conjunto	15 Respuestas	30%

B. El promedio de porcentajes de no aplicación de los conceptos básicos por parte de los operadores de derecho es del 75.00%, con un total de 190 respuestas no contestadas, las cuales consideramos como negativas e interpretamos como incumplimientos.

Se detalla a continuación la evaluación individual para cada concepto:

La prelación individual para cada concepto es de:

• Extinción de la patria potestad	17Respuestas	34%
• Patria potestad	11Respuestas	22%
• Privación de la patria potestad	12 Respuestas	24%
• Sistema de ejercicio conjunto	10Respuestas	20%

Las razones o causas que explican el promedio porcentual de 75.00% de no aplicación de los conceptos básicos, según el gráfico N° 15, son las siguientes: el 10% de los encuestados no están de acuerdo en aplicarlos, el 30% considera que no es necesario, y el 60% menciona como razón principal la falta de capacitación.

Este resultado indica que los operadores del derecho, según la percepción de la comunidad jurídica, no cumplen adecuadamente con la aplicación de los conceptos básicos, lo que conduce a incumplimientos. Es esencial que estos conceptos no sean ignorados ni pasados por alto para asegurar su correcta implementación.

4.1.4. Análisis de los operadores del derecho respecto a los casos de pérdida suspensión, separación de los padres que afectaría emocionalmente al menor de edad.

Según la teoría, los operadores del derecho sostienen la creencia de que en situaciones como la pérdida, suspensión o separación de los padres, el menor de edad puede verse afectado emocionalmente.

En la práctica, según la opinión de los encuestados, se ha observado como resultado, según el gráfico N° 16 que: un 40% de los encuestados considera que no existe afectación, mientras que un 60% considera si existe afectación.

La prelación individual es de:

Siempre	24 Respuestas	48%
Regularmente	14 Respuestas	28%
Casi siempre	09 Respuestas	18%
Rara vez	03 Respuestas	06%

Este hallazgo nos indica que los operadores del derecho reconocen que la pérdida, suspensión o separación de los padres puede tener un impacto emocional en el menor de edad, proporcionando así una base sólida para que los magistrados establezcan criterios uniformes.

4.1.5. Análisis de las instituciones si están cumpliendo con sus funciones primordiales la de cuidar, velar en la protección de los menores con respecto al buen ejercicio de la patria potestad cuando hay algún daño que se les afecte moral, psicológico o físicamente hacia su persona respecto a los procedimientos .

Teóricamente se plantea que los procedimientos acerca de las instituciones si están cumpliendo con sus funciones primordiales.

Según los resultados del gráfico N° 17, el 35 % de los encuestados opinan que consideran que si cumplen sus funciones las

instituciones, mientras que un 65% considera que no están cumpliendo con sus funciones.

La prelación individual es de:

Siempre	05 Respuestas	10%
Casi siempre	06 Respuestas	12%
Regularmente	09 Respuestas	18%
Rara vez	23 Respuestas	46%
Nunca	07 Respuestas	14%

Este resultado nos permite establecer que en el procedimiento las instituciones no están cumpliendo con sus funciones primordiales la de cuidar, velar, en la protección de los menores con respecto al buen ejercicio de la patria potestad cuando hay algún daño que se les afecte moral, psicológico, físicamente hacia su persona.

4.1.6. Análisis con respecto a la Patria Potestad de menores de edad (art.80 del Código de Niños y adolescentes) ¿Opina usted que el juez especializado, en cualquier fase del proceso, colocará al menor bajo el cuidado de algún miembro de la familia u otras personas que cumplan con los requisitos de idoneidad de acuerdo con los procedimientos establecidos?

Teóricamente se plantea que con respecto al art. 80 si el juez especializado que cumple en cualquier causa y estado con respecto al niño en poner en cuidado en cualquier miembro familiar para la protección y cuidado del menor.

Según los resultados del gráfico N° 18, el 70% de los participantes en la encuesta opinaron que si se cumple con lo establecido, mientras un 30% considera que no se cumple.

La prelación individual es de:

Si	22 Respuestas	44%
No	06 Respuestas	12%
Regularmente	14Respuestas	28%
Nada	08Respuestas	16%

4.1.7. Análisis con respecto por parte de las instituciones tales Como: el ministerio de la mujer, Demuna, etc. cumplen realmente a cabalidad con la función primordial de la protección hacia el menor en el ejercicio de la patria potestad con respecto a los procedimientos.

Teóricamente se plantea con respecto a las instituciones como el ministerio de la mujer, DEMUNA, etc.; cumplen con su función primordial con respecto al ejercicio de la patria potestad.

Según los resultados del gráfico N° 19 que: un 34%de los encuestados si se cumple con lo establecido, mientras un 66% considera que no se cumple.

La prelación individual es de:

Si	08 Respuestas	16%
Rara vez	09 Respuestas	18%

Tal vez	06 Respuestas	12%
No	15 Respuestas	30%
Regularmente	12 Respuestas	24%

Este resultado indica que las instituciones no están cumpliendo completamente con su función principal hacia el menor en lo que respecta al ejercicio de la patria potestad.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES SOBRE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

5.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis.

5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.

5.1.1.1. Incumplimientos:

A. El promedio de los porcentajes de no cumplimiento de los conceptos básicos por parte de la comunidad jurídica es de 56.00%, con un total de 184 respuestas no respondidas, las cuales consideramos como negativas e interpretamos como falta de cumplimiento.

La prioridad individual para cada concepto es la siguiente:

• Suspensión de la patria potestad	18Respuestas	36%
• Potestad	06 Respuestas	12%
• Derecho de familia	09 Respuestas	18%
• Defensor judicial	10 Respuestas	20%
• Deberes y derechos de los padres	07Respuestas	14%

Las razones o causas por las cuales se presentan los incumplimientos son las siguientes:

- El 18% considera la falta de aplicación
- El 21% considera no sé cómo aplicarlas
- El 17% considera no estoy de acuerdo en aplicarlos
- El 43% considera otra razón

B. El promedio incumplimientos de la comunidad respecto a las normas de la legislación peruana del deber de colaborar es de **65.00%**, con 185 respuestas no respondidas, que se califica como **negativo** y lo interpretamos como **incumplimientos**.

La prelación individual de porcentaje negativo para cada norma de la legislación peruana es:

a) Artículo 2°	15 Respuestas	30%
b) Artículo 418 C.C	10 Respuestas	20%
c) Artículo 6 C.P	07 Respuestas	14%
d) Artículo 74 C.N.A.	06 Respuestas	12%
e) Artículo 42de la ley 27337	04 Respuestas	08%
f) Artículo 566 y 568 C.P.C	08Respuestas	16%

Las razones o causas por las cuales se presentan los incumplimientos son las siguientes:

- El 14% considera la falta de aplicación
- El 22% considera no sé cómo aplicarlos
- El 24%considera que no estoy de acuerdo con aplicarlas
- El 40% considera otra razón

5.1.2. resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los logros.

A.- El promedio de los logros de la comunidad jurídica respecto a los conceptos teóricos es de **44.00%**, Con un total de 66 respuestas contestadas.

La prelación individual para cada concepto es de:

• Potestad	14Respuestas	28%
• Derecho de familia	11Respuestas	22%
• Defensor judicial	09 Respuestas	18%
• Suspensión de la patria potestad	06 Respuestas	12%
• Deberes y derechos de los padres	10 Respuestas	20%

B.- El promedio de porcentajes de la **Aplicación** de las Normas de la Legislación Peruana es de **42.00%**, con un total de 120 respuestas contestadas.

La prelación individual para cada norma es de:

a) Artículo 2°	07 Respuestas	14%
b) Artículo 418 C.C	16 Respuestas	32%
c) Artículo 6 C.P	09 Respuestas	18%
d) Artículo 74 C.N.A.	07 Respuestas	14%
e) Artículo 42de la ley 27337	06 Respuestas	12%
f) Artículo 566 y 568 C.P.C	05 Respuestas	10%

C.- El promedio de porcentajes de las instituciones si están cumpliendo con sus funciones primordiales la de cuidar, velar en la protección de los menores con un 35% que consideran que si cumplen.

La prelación para cada alternativa es de:

a) siempre	05Respuestas	10%
b) casi siempre	06 Respuestas	12%
c) regularmente	09 Respuestas	18%
d) rara vez	23 Respuestas	46%
e) nunca	07 Respuestas	14%

5.2. Conclusiones parciales

5.2.1. Conclusión parcial 1

5.2.1.1. Contrastación de la sub hipótesis “a”

En el subnumeral 2.3.2. a), planteamos la subhipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

a. Se aprecia que existen incumplimientos en el ejercicio de la patria en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz; por parte de la comunidad jurídica , debido a que nuestra realidad se incumplen algunos planteamientos teóricos y las disposiciones normativas.

Formula: -X1:A1:-B1:-B2

Arreglo 3: X, A, B

Basándonos en las conclusiones derivadas del análisis que están estrechamente vinculadas a esta sub-hipótesis "a".

5.2.1.2. Incumplimientos.

El promedio de no cumplimiento por parte de la comunidad jurídica en relación con los conceptos básicos es del 44.00%.

La especificación precisa de los porcentajes de no cumplimiento en relación con los conceptos es:

- | | |
|------------------------------------|-----------------|
| • Potestad: 14 | Respuestas: 28% |
| • Derecho de Familia: 11 | Respuestas: 22% |
| • Defensor judicial: 09 | Respuestas: 18% |
| • Susp. de la patria potestad: 06. | Respuestas: 12% |

- Deberes y derechos de los padres 10 Respuestas 20%

5.2.1.3. causas de incumplimientos:

Las razones o causas por las cuales se presentan los incumplimientos son las siguientes:

- El 18% considera la falta de aplicación
- El 21% considera no sé cómo aplicarlas
- El 17% considera no estoy de acuerdo en aplicarlos
- El 43% considera otra razón

5.2.1.4. Logros:

El promedio de éxito en la aplicación de las normas de la legislación peruana por parte de los jueces de familia en los procesos civiles sobre el ejercicio de la patria potestad es del 42.00%.

La apreciación particular para cada noción es de:

a) Artículo 2	07 Respuestas	14%
b) Artículo 418 C.C	16 Respuestas	32%
c) Artículo 6 C.P	09 Respuestas	18%
d) Artículo 74 C.N.A.	07 Respuestas	14%
e) Artículo 42 de la ley 27337	06 Respuestas	12%
f) Artículo 566 y 568 C.P.C	05 Respuestas	10%

Las premisas anteriores proporcionan el fundamento necesario para establecer el resultado de la evaluación de la subhipótesis "a".

La subhipótesis "a" se confirma en su mayoría con un 58.00% de incumplimientos, aunque también se desaprueba en menor medida con un 42.00% de logros.

5.2.1.5. Enunciado de la conclusión parcial 1.

En base a la contrastación de la subhipótesis "a" y en línea con el objetivo específico "a", se formula la Conclusión Parcial 1 de la siguiente manera:

En el ejercicio de la patria potestad según nuestro ordenamiento jurídico, y su impacto en la protección de los menores en el distrito de José Leonardo Ortiz, se observa que un 58.00% de los conceptos básicos relacionados con la potestad, el derecho de familia, el defensor judicial, la suspensión de la patria potestad y los deberes y derechos de los padres no son adecuadamente considerados por la comunidad jurídica. Esto indica la presencia significativa de incumplimientos en este ámbito.

5.2.2. Conclusión parcial 2

5.2.2.1. Contrastación de la sub hipótesis "b"

En el subnumeral 2.3.2. b), planteamos la sub hipótesis "b", mediante el siguiente enunciado:

b) Se aprecia que existen incumplimientos en el ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz por parte de los operadores del derecho. Debido a que en nuestra realidad se incumplen disposiciones normativas.

Formula : -X1;-A2;-B2;-B3

Arreglo 3: -X, A, B

Considerando las observaciones derivadas del análisis que están directamente vinculadas con la subhipótesis "b".

a) incumplimientos:

El promedio de incumplimientos de los operadores del derecho respecto a los conceptos básicos es de 75.00%.

La prelación individual para cada concepto es de:

• Extinción de la patria potestad	17Respuestas	34%
• Patria potestad	11Respuestas	22%
• Privación de la patria potestad	12 Respuestas	24%
• Sistema de ejercicio conjunto	10Respuestas	20%

b) causas de incumplimientos:

Las razones o causas por las cuales se presentan los incumplimientos son las siguientes:

- a) El 10% considera que no están de acuerdo en aplicarlos
- b) El 30% considera que no es necesario
- c) El 60% considera otra razón.

c) logros:

El promedio de éxito de los operadores del derecho en relación con los conceptos básicos es del 25.00%. El promedio de los porcentajes en los que se aplican estos conceptos por los operadores del derecho también es del 25.00%.

Cada concepto básico tiene una clasificación individual específica:

• Patria potestad	17 Respuestas	34%
• Privación de la patria potestad	07 Respuestas	14%
• Extinción de la patria potestad	11 Respuestas	22%
• Sistema de ejercicio conjunto	15 Respuestas	30%

Las anteriores premisas, nos dan base o fundamento para establecer el:

Resultado de la contratación de la sub-hipótesis “b”.

La sub hipótesis "b" se confirma en gran medida, dado que hay un 75.00% de incumplimientos; al mismo tiempo, se refuta parcialmente en menor medida, con un 25.00% de logros observados.

5.2.2.2. Enunciado de la conclusión parcial 2.

El análisis de la sub-hipótesis "b", en alineación con el objetivo específico "b", sustenta la formulación de la Conclusión Parcial 2 de la siguiente manera:

Los operadores del derecho muestran un nivel de incumplimiento del 75.00% en relación con los conceptos básicos relacionados con el ejercicio de la patria potestad, indicando una falta de consideración adecuada de estos aspectos.

5.2.3. Conclusión parcial 3

5.2.3.1. Contrastación de la subhipotesis “c”

En el sub-numeral 2.3.2. c), planteamos la sub-hipótesis “c”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecia que existen Empirismos Aplicativo en el ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz en base a un procedimiento adecuado debido que actualmente las instituciones no aplican ni cumplen con sus funciones estipuladas en las normas.

Formula: -X2; -A3; -B2

Arreglo 3: X, A, B

Basándonos en las observaciones derivadas del análisis que están directamente vinculadas a esta sub-hipótesis "c".

a) Empirismos aplicativos:

El índice medio de aplicación práctica por parte del procedimiento en relación con las normativas de las instituciones que supervisan el interés superior del niño es del 65%.

La clasificación específica de los porcentajes de aplicación práctica respecto a las normativas por parte de las instituciones que cumplen su función de proteger el interés superior del niño es la siguiente:

a) siempre	05 Respuestas	10%
b) casi siempre	06 Respuestas	12%
c) regularmente	09 Respuestas	18%
d) rara vez	23 Respuestas	46%
e) nunca	07 Respuestas	14%

5.2.3.2. Resultado de la contratación de la subhipotesis "c".

La sub-hipótesis "c" se verifica en su mayoría parcialmente, dado que hay un 65.00% de aplicación práctica; al mismo tiempo, se desacredita en su mayoría parcialmente, pues se alcanza un 35.00% de logros.

5.2.3.3. Enunciado de la conclusión parcial 3.

El análisis de la sub-hipótesis "c" en relación con el objetivo específico "c" proporciona fundamentos para derivar la Conclusión Parcial 3, expresada en el siguiente término.

Se observa que las instituciones responsables de proteger y velar por los menores no cumplen adecuadamente con sus funciones en cuanto al ejercicio de la patria potestad, como se evidencia por el 65% de casos de aplicación práctica.

5.3. Conclusión general.

5.3.1. Contrastación de la hipótesis global.

En el sub-numeral 2.3.1., planteamos la hipótesis total, por medio del siguiente enunciado:

El ejercicio de la patria potestad según nuestras leyes y su papel en la protección de los menores en el distrito de José Leonardo Ortiz se ve afectado por la falta de cumplimiento y la aplicación práctica inconsistente, causada por normativas que no han integrado algunos conceptos teóricos.

Basándonos en las conclusiones parciales 1, 2 y 3, cuyos porcentajes de validación y refutación son:

CONCLUSION PARCIAL	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
---------------------------	---------------	------------------	--------------

Conclusión Parcial 1	58%	42%	100%
Conclusión Parcial 2	75%	25%	100%
Conclusión Parcial 3	65%	35%	100%
Promedio Global Integrado	71.7%	28.3%	100%

Podemos establecer el resultado de la contrastación de la hipótesis total:

La Hipótesis total se prueba en 71.7% y se disprueba en 28.3%.

5.3.2. Enunciado de la Conclusión General.

Considerando las conclusiones parciales como base, podemos elaborar la conclusión general de la siguiente manera:

Conclusión Parcial 1:

El análisis de la sub-hipótesis "a", en relación con el objetivo específico "a", proporciona fundamentos para formular la Conclusión Parcial 1, expresada de la siguiente manera:

La comunidad jurídica en el ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz, no han tomado en cuenta en un 58.00% los conceptos básicos referidos a la potestad, derecho de familia, defensor judicial, suspensión de la patria potestad, deberes y derechos de los padres, lo cual adolecen de incumplimientos.

Conclusión Parcial 2:

El análisis de la sub-hipótesis “b”, en relación con el objetivo específico “b”, proporciona fundamentos para formular la Conclusión Parcial 2, expresada de la siguiente manera:

Los jueces y fiscales de familia no aplicaban en un 75.00% los conceptos básicos como extinción de la patria potestad, patria potestad, privación de la patria potestad y sistema de ejercicio conjunto y por no haber cumplido a cabalidad con lo establecido en la disposición normativa; consecuentemente adolecían de incumplimientos.

Conclusión Parcial 3:

El análisis de la sub-hipótesis “c”, en relación con el objetivo específico “c”, proporciona fundamentos para formular la Conclusión Parcial 3, expresada de la siguiente manera:

En el procedimiento no se aplican ni cumplen en un 65.00% las normas establecidas en las disposiciones por parte de las instituciones encargadas de velar por el interés superior del niño y de proteger por el buen ejercicio de la patria potestad cuando existe algún daño o afectación que se les afecte moral, psicológico o físicamente hacia su persona es necesario, que en el procedimiento se debe seguir las pautas establecidas en la norma.

El resultado de la contrastación de la Hipótesis total en concordancia con el objetivo general nos da base o fundamento para formular la Conclusión General mediante el siguiente enunciado:

CONCLUSIÓN GENERAL:

El resultado de la evaluación de la Hipótesis Global proporciona el fundamento para formular la Conclusión General con el siguiente enunciado:

El ejercicio de la patria potestad en nuestro sistema legal y su impacto en la protección de menores en el distrito de José Leonardo Ortiz se ve influenciado por fallos en la implementación y aplicaciones prácticas que están causalmente relacionados. Esto se explica porque algunas normativas y conceptos teóricos no han sido completamente entendidos o aplicados adecuadamente, especialmente en aspectos fundamentales para el ejercicio efectivo de la patria potestad. Además, es crucial que el estado cumpla adecuadamente su papel de supervisión sobre las instituciones responsables de velar por el interés superior del niño y garantizar que sus derechos no se vean comprometidos.

Con lo cual tuvimos base para proponer lineamientos que condujeron a posibles soluciones en aras de una idónea administración de justicia. Consecuentemente adolece de Incumplimientos y Empirismos Aplicativos por lo tanto se aprueba en 71.7%, y se desaprueba en 28.3%.

CAPÍTULO VI:
RECOMENDACIONES

CAPITULO VI - RECOMENDACIONES

6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES.

6.1.1. Recomendación Parcial 1.

Consideramos crucial fortalecer al máximo el 42.00% de aplicación de los conceptos básicos propuestos en relación con el ejercicio de la patria potestad. Es fundamental que la comunidad jurídica actual conozca a fondo estos conceptos, ya que de ello depende su correcta aplicación en casos de patria potestad.

Es imperativo que los abogados y profesores especializados en derecho de familia conozcan y apliquen adecuadamente los conceptos básicos, especialmente los establecidos en las normativas. Esto es fundamental para asegurar que se cumpla verdaderamente el papel de proteger el adecuado ejercicio de la patria potestad y así reducir los incumplimientos en la práctica jurídica. Este conocimiento debe comenzar en la universidad y gradualmente ser incorporado en la legislación sobre la patria potestad.

6.1.2. Recomendación parcial 2.

Se debe de mejorar ese 25.00% de logros con respecto a la aplicación de conceptos básicos referidos al ejercicio de la patria potestad, toda vez que son de obligatorio cumplimiento. Por tanto, deberían ser tomadas en cuenta por todos los responsables en los procesos de patria potestad. Y así de esta manera reducir los incumplimientos en los operadores del derecho; para que esto se logre se debe brindar mayor capacitación tales como seminarios, cursos, especializaciones, diplomados entre otros, con la finalidad de que estos tengan una mayor motivación en los casos de patria potestad y apliquen bien las disposiciones normativas y así respectivamente no se les afecte el interés superior del niño.

6.1.3. Recomendación parcial 3.

Esta investigación revela que el 25.00% de las instituciones responsables de proteger y velar por el interés superior del niño no aplican adecuadamente la normativa cuando los menores sufren daños morales, psicológicos o físicos.

En la actualidad, los órganos jurisdiccionales del sistema de justicia especializada en familia y competencia en niños y adolescentes tienen la obligación de aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño en sus decisiones judiciales. Su objetivo es definir claramente los derechos de los niños y adolescentes, su prioridad, los límites en conflictos con otros derechos, y los medios para protegerlos adecuadamente en los casos que les conciernen.

El propósito es evitar fallos en la aplicación de estas normativas y asegurar la completa protección y respeto de los derechos de los menores en el ejercicio de la patria potestad.

6.2. Recomendación general.

En el contexto del ejercicio de la patria potestad según nuestro marco legal y su papel en la protección de los menores en el distrito de José Leonardo Ortiz, proponemos las siguientes soluciones al problema identificado:

Consideramos fundamental fortalecer la aplicación de los conceptos básicos previamente propuestos en el ejercicio de la patria potestad. En un estado social y democrático, es crucial garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de todos los menores de edad de manera equitativa, con un enfoque primordial en el interés superior del niño.

Además, sugerimos que las instituciones responsables de velar por los derechos y la igualdad de los niños menores de edad organicen foros, charlas y capacitaciones para aumentar la conciencia y asegurar que estos derechos no se vean comprometidos. Los menores requieren protección y cuidado individualizado en su entorno.

6.2.1. Propuesta modificatoria del artículo 423° inciso 3° de código civil.

Debido a la inexactitud advertida y comprobada que resulta por la falta del mal entendimiento del artículo 423° inciso 3° establecido en el Código Civil, que ayude a los magistrados a administrar el derecho con mayor justicia, y obtener jurisprudencia unificada, al mismo tiempo de una mejora en la legislación nacional, en tal sentido se advierte necesaria la propuesta legislativa para la modificación del mencionado artículo.

Con el objetivo de aplicar la protección del derecho fundamental a la integridad del menor, establecido en el artículo 2° de nuestra Constitución Política, que garantiza el derecho a la integridad moral, psicológica y física, así como al libre desarrollo y bienestar, se establece que "nadie debe ser objeto de violencia moral, psicológica o física, ni ser sometido a torturas o a tratos inhumanos o degradantes".

Este proyecto de ley propuesto tiene un enfoque socioeducativo y no punitivo, dirigido a promover un cambio de actitudes y patrones educativos hacia los hijos a largo plazo, mediante una legislación coherente que proteja los derechos de niñas, niños y adolescentes.

PROYECTO DE LEY

1. SUMILLA: Ley que modifica el Artículo 423°inciso 3º del Código Civil,

2. IDENTIDAD DEL AUTOR:

Las escritoras que suscriben, Esperanza Ismenia Cueva Villegas y Vecci Yohana Huatangare Paytan, estudiantes de la Escuela profesional de Derecho de la prestigiosa Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, en ejercicio del Derecho de Iniciativa Legislativa que les confiere el art. 107 de la Constitución Política del Perú, presentan el siguiente esquema de proyecto de ley:

Considerando:

Primero: La constitución Política, en su Art. 2, dispone que toda persona tiene derecho a la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, por lo que “nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometimiento a torturas o a tratos inhumanos o humillantes.”

Segundo: Que, las situaciones que generan esto son parte de una preocupación por parte del Estado ya que en el cual debe proponer a la integridad, el bienestar y buen trato a niños, niñas y adolescentes, por lo que cualquier forma de castigo corporal y trato humillante debe ser prescrita de manera expresa. Por lo tanto, resulta necesario que se establezca como política pública la prohibición de cualquier forma de castigo físico o psicológico que bajo la excusa de la “corrección o disciplina” vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en la familia y la escuela.

Respecto a las tradiciones nocivas referidas a la corrección se señala que:

En cuanto a la tolerancia generalizadas en cuanto a los castigos corporales del niño y poner fin a dichas prácticas en lo familiar, escuelas, etc. No solo es obligación de los Estados partes en virtud de la convención, sino que también una estrategia primordial para evitar o así mismo reducir toda forma de violencia entre los ciudadanos.

Se hace necesario entonces proteger los derechos y atender prioritariamente al desarrollo de una niñez libre de violencia, por los efectos que esta violencia produce contra el potencial de nuestros niños y niñas que por su fragilidad, vulnerabilidad y dependencia de los adultos merecen protección especial y prioritaria.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al no precisarse bien el Artículo 423º inciso 3 del Código Civil que menciona: "Disciplinar con moderación a los hijos, y si esto no es suficiente, acudir a la autoridad judicial para pedir su ingreso en un centro especializado en la rehabilitación de menores", se aprecia la existencia de mal entendimiento de la norma; referida a la corrección moderada a los hijos señalada en la normatividad vigente, en la cual no puede ser tolerante frente al empleo del castigo físico y trato humillante de los padres, las madres o sus responsables como una forma de corrección y en el cual el estado y sus agentes tienen la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el establecimiento de los derechos del niño, las niñas y los adolescente y además las instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales hacia los menores ; tanto así que el bienestar infantil se ha convertido en uno de los temas de mayor interés público en los últimos tiempos, por lo que el maltrato a los niños ha sido abordado de forma relevante por los responsables de las políticas sociales. Pues se requiere una funcionalidad del Estado En el cual se busca combatir la violencia contra la niñez mediante campañas de información. Se debe proponer a la integridad, el bienestar y buen trato a niños, niñas, por lo que cualquier forma de castigo corporal y trato humillante debe ser prescrita de manera expresa. Por lo tanto, resulta necesario que se establezca como política pública la prohibición de

cualquier forma de castigo físico o psicológico que bajo la excusa de la “corrección o disciplina” vulnere los derechos de los niños, especialmente en la familia y la escuela.

FÓRMULA LEGAL:

“Ley que modifica el inciso 3 del art. 423 del Código Civil”, el mismo que queda redactada en los siguientes términos:

“Artículo 423”.-Deberes y Derechos que genera la Patria Potestad

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

(...)3.- Conocer y emplear métodos de corrección y disciplina que respeten el derecho de los niño, niñas y adolescentes a la integridad moral, física y psicológica, al libre desarrollo y bienestar .Es obligación de los padres y las madres el erradicar cualquier forma de castigo corporal o trato humillantes en el entorno familiar.”

Artículo 2°. - Norma Derogatoria

Deróguese todo precepto que contrarreste el precepto vigente.

Informar al Sr. presidente de la República para su difusión.

Lima, 12 de julio del 2014.

Mando se publique y cumpla

CAPÍTULO VII: BIBLIOGRAFÍA

7.1. Bibliografía.

CABALLERO ROMERO, Alejandro (2000). Metodología de la investigación científica: "Diseños con Hipótesis Exclusivas", Editorial Udegraf SA, Primera Edición, Lima-Perú.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (2002). "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta. 13va Edición.

LENMANN, Heinrich, Tratado de derecho civil, "Derecho de Familia", Revista de Derecho Privado, Tomo4

GRIJALBO, Diccionario Enciclopédico, Ediciones Grijaldo, Barcelona 1986.

CORNEJO CHAVEZ, Héctor, Derecho Familiar Peruano, edición 5ta, Editorial 1985, Lima-Perú; Tomo2

PLACIDO V. Alex, filiación y Patria Potestad en la doctrina y en la jurisprudencia, Edición 2002, Lima-Perú

JARA, Rebeca, Manual de Derecho de Familia, Jurista y Editores; Lima Perú, Setiembre 2011; Tomo1

MILLA, Batres; Enciclopedia Universal; Enciclopedia Universal; Editorial Mila Batres, Barcelona, 1977; Tomo4

PERALTA ANDIA, Javier Rolando, Derecho y Familia; cuarta edición, Lima-Perú

LASARTE Carlos (2008). Principios de derecho de familia; 7ª edición; Barcelona, Tomo6

DIEZ PICAZO, GULLÓN Antonio Luis; Sistema de Derecho Civil; volumen IV; Derecho de familia Derecho de sucesiones; Octava edición

PLACIDO A. (2000). Filiación y Patria Potestad en la doctrina y en la jurisprudencia. Lima- Perú. Editorial Gaceta Jurídica, pag.476.

VARSÍ, E. (2003). Patria potestad. Marco teórico general. Lima-Perú: Editorial Normas Legales S.A.C.

MOMENTHIANO ZUMAETA, Eloy (1999). Derecho de menores "alternativas frente a la problemática del menor". Lima- Perú. Editorial san marcos; pág. 476.

TARAMONA HERNANDEZ, José Rubén. "derecho de familia". Lima- Perú, editora triunfaremos, 1992; pag.120.

HOWARD Walter. "patria potestad, representación y administración legal". Julio/dic.1999; pág. 279-297.

MOMETHIANO ZUMAETA Eloy (1998-1999), alternativa frente a la problemática del menor en situación de abandono (1º ed.), editorial san marcos; pag.81-109.

GALLEGO VILLENA, José. El derecho del menor, ed.fce.mexico 1982; pag.121.

CORNEJO CHAVEZ, Héctor, Derecho Familiar Peruano, edición 8ta, Editorial 1991, Lima-Perú; Tomo 2. sociedad paterno filial amparo familiar del incapaz.

LACRUZ BERDEJO José L (, SANCHO REBULLIDO Francisco de Asís y RIVERO HERNANDEZ Francisco; derecho de familia, tercera edición vol. 2; 1989.

CRUZ Gerardo Eto. Derecho de familia en la constitución y el nuevo código civil, Marsol Perú editores S.A, Jr. puno 271, lima-Perú.

CHIRINOS SOTO Enrique (2007). La Constitución política lectura y comentario (pág.61-62).Lima: Editorial Rhodas.

VASQUEZ GARCIA Yolanda (1988). Derecho de familia tomo I y II Lima-Perú.

JARA Rebeca y GALLEGOS Yolanda (2011). Manual de derecho de familia-juristas y editores; tomo I, Lima-Perú. pág. 341-421.

LAFAILLE, Héctor. Curso de Derecho de Familia, Buenos Aires, biblioteca jurídica Argentina, 1930, pag.412.

ZANNONI, Eduardo. Derecho de Familia, Tomo II, 3ra. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, pág. 680.

CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. Código Civil, 6ta. Edición, Lima, Talleres gráficos, tomo I, pag.181.

ROSSEL SAAVEDRA, Enrique. Manual de Derecho de Familia, 5ta, edición, Ed. Jurídica de Chile, 1986.pag.321.

AVENDAÑO VALDEZ (2013), Jorge. Diccionario civil, 1ra. Edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A.

AGUILAR LLANOS, B. Modificaciones legales judicial de la paternidad extramatrimonial, 1ra edición 2012, editorial el búho E.I.R.L.Lima-Peru.

COUTO Ricardo. Derecho Civil Personas, volumen3, editorial jurídica universitaria, S.A; 2002México.

ANEXO N° 1

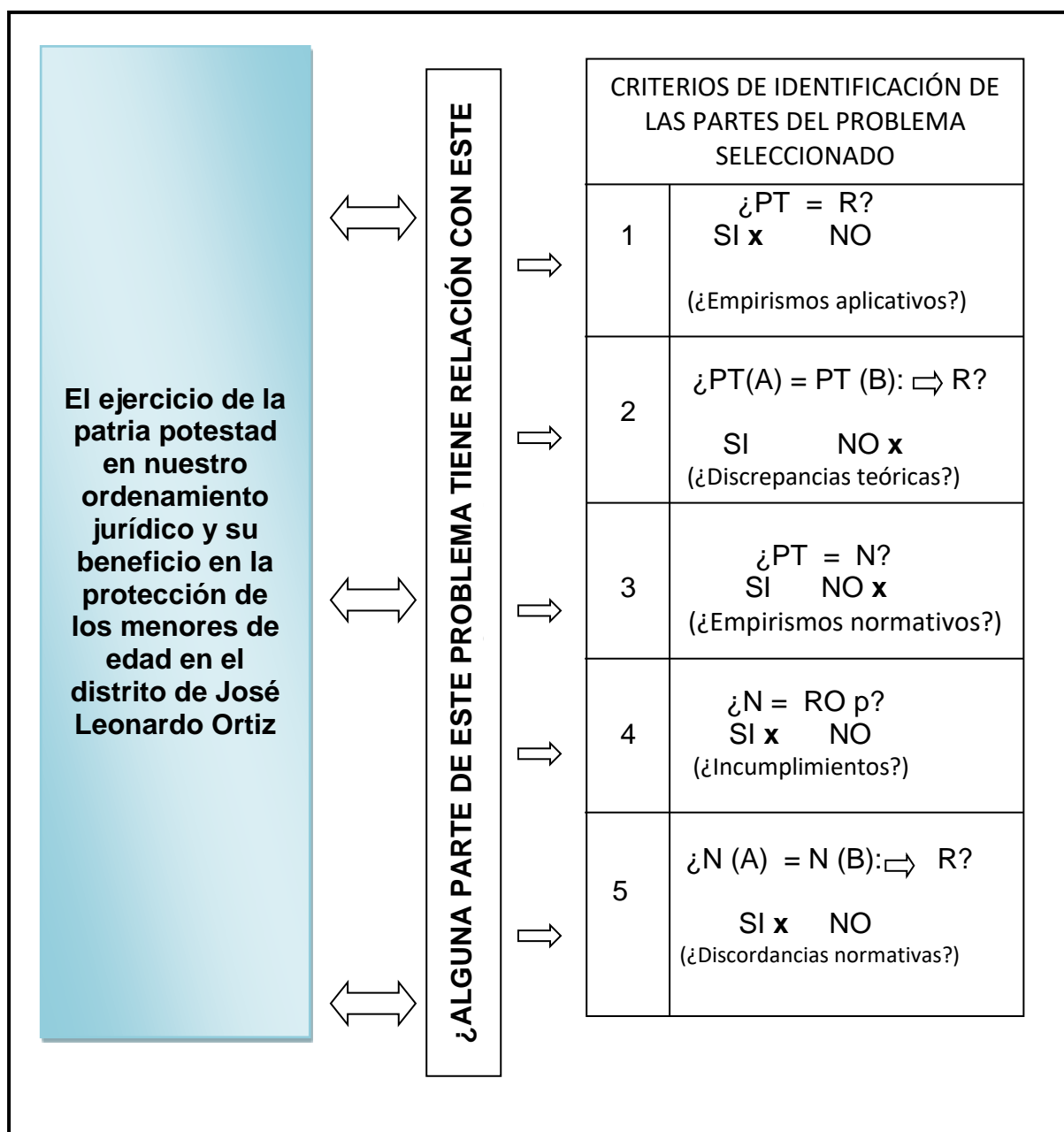
SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

PROBLEMÁTICA:	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERIOS CON SI	PRIORIDAD
	Se tiene acceso a los datos a)	Su solución contribuiría a la solución de otros problemas b)	Es uno de los que más se repite. c)	Afecta Negativa - Mente la imagen de la sociedad d)	En su solución están interesados los responsables de dos o más sectores e)		
La remuneración por el día de descanso obligatorio de los trabajadores remunerados semanalmente.	SI	NO	SI	SI	NO	3	5
La influencia de los fines de la pena y la culpabilidad en la determinación.	NO	SI	SI	SI	SI	4	3
La problemática jurídica en el delito de denuncia calumniosa.	SI	NO	SI	NO	SI	3	4
La discriminación por razones de discapacidad en la contratación de seguros.	NO	SI	NO	NO	SI	2	2
El ejercicio de la Patria Potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz.	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
El ejercicio de la Patria Potestad en nuestro ordenamiento jurídico y	SI	SI	SI	SI	SI	5	Problema integrado que ha

su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz							lado seleccionado
--	--	--	--	--	--	--	----------------------

ANEXO Nº 2

IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA



SUMAR LAS RESPUESTAS **SI**, LO QUE NOS DARÁ EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA. SE HA RESPONDIDO CON **SI** (COLOCANDO **x** A 2 CRITERIOS: 1 Y 4). POR ELLO, SE CONSIDERA QUE EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA DE TESIS ES 2.

ANEXO Nº 3

PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA

Criterios de identificación con las partes del problema	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tiene acceso a los datos	Su solución Contribuiría a solución de otros problemas	Es uno de los que más se repite.	Este problema tiene partes aún no solucionadas	La solución de este problema podría contribuir al desarrollo personal del investigador		
4 N=RO (Incumplimientos)	2	2	1	1	1	7	1
1 PT = R (Empirismos aplicativos)	1	1	2	2	2	8	2

Incumplimientos y empirismos aplicativos en el ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz.

ANEXO 4
Matriz para Plantear las Sub-hipótesis y la Hipótesis Global

Problema Factor X Incumplimientos Y Empirismo aplicativos	Realidad Factor A El ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de Jose Leonardo Ortiz.	Marco Referencial Factor B		Fórmulas de Sub-hipótesis
		Planteamientos Teóricos	Normas	
		- B1	- B2	
-X1 = Incumplimiento	A1= Comunidad jurídica	X	X	-X1; -A1;-B1;-B2
-X1 = Incumplimiento	A2= Operadores del derecho	X	X	-X1; -A2; -B1; -B2
-X2=Empirismos Aplicativos	A3 = Procedimiento		X	-X2; -A3; -B2
Total Cruces Sub-factores		2	2	
Prioridad por Sub-factores		2	2	

Leyenda: (Variables del Marco Referencial)

Planteamientos Teóricos:

- B1= Conceptos básicos.

Normas:

- B2= La Constitución Política del Perú
Código civil

ANEXO 5:

Matriz para la Selección de Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuente para recolectar datos

Fórmulas de Sub-hipótesis	Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)	Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.	Informante o Fuente que corresponde al instrumento de cada técnica
a) X1-A1 -B1-B2	A1=comunidad jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informantes: jueces, fiscales, abogados y docentes.
	B1= planteamientos teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros, textos, revistas, internet.
	B2=normas.	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: constitución política, código civil, código de niños y adolescentes y gacetas jurídicas.
b) X1- A2- B1-B2	A2= Operadores del derecho	Encuesta	Cuestionario	Informantes: jueces, fiscales, abogados y docentes
	B1= planteamientos teóricos	Análisis documental	Fichas textuales Fichas resumen	Informantes: Jueces, fiscales, abogados y docentes.
	B2=normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: constitución política, código civil, código de niños y adolescentes y gacetas jurídicas.
b) X2- A3 –B2	A3= Procedimiento	Encuesta	Cuestionario	Informantes: jueces, fiscales, abogados y docentes.

	B2= Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Constitución política, código civil, código de niños y adolescentes.
--	------------	---------------------	------------------------------------	--

RESOLUCION DEFENSORIAL N° 020-2013/DP

El Informe Defensorial N° 164, denominado: «Fortalezcamos las Demuna Defendiendo los derechos de los niños, niñas y adolescentes», elaborado por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia:

CONSIDERANDO:

Primero.-Competencia de la Defensoría del Pueblo en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el marco de su mandato constitucional, establecido en los artículos 162º de la Constitución Política del Perú y 1º de la Ley N° 26520, la Defensoría del Pueblo supervisa las políticas públicas del Estado peruano a favor de los derechos de la niñez y adolescencia. Esta supervisión se sustenta, además, en el artículo 4º de la Constitución, que establece la obligación de la sociedad y del Estado de brindar especial protección a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de abandono, artículo que ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional peruano en el sentido de que dicha protección alcanza a todas las personas menores de edad, cualquiera sea su situación.

Segundo.-Objetivo general y ámbito de aplicación del Informe Defensorial. El Informe Defensorial evalúa el nivel de eficacia y las capacidades de 48 Defensorías Municipales del Niño y el Adolescente (Demuna) para garantizar la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y contribuir a fortalecer dichas instancias. Para la elaboración de este informe se seleccionaron las Demuna ubicadas en nueve regiones del país: Apurímac (6), Ayacucho (6), Cusco (6), Huancavelica (2), Huánuco (3) Ica (5), Lima (15), Loreto (4) y Madre de Dios (1).

Tercero.- La obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes. La obligación de proteger primordialmente a la niñez y a la adolescencia se encuentra prevista en el artículo 4º de la Constitución, que determina que este deber corresponde tanto a la comunidad como al Estado. Esta obligación se

sustenta en la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, que es propia de su desarrollo psico-biológico.

De conformidad con ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que se introduce en el ordenamiento jurídico nacional la doctrina de protección integral del niño, según la cual las personas menores de edad dejan de ser objetos de protección y se reconocen como sujetos de derecho.

Por tanto, en su calidad de seres humanos, se le atribuye todos los derechos, libertades y garantías reconocidas a toda persona sin discriminación de ninguna clase. En el ámbito nacional, estos derechos están consagrados en la Constitución Política y son desarrollados en un conjunto de normas, siendo el principal instrumento normativo el Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337.

Esta obligación está reconocida también en diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

Adicionalmente, los Estados deben asegurar que la obligación de proteger incorpore un enfoque de género que permita tener en cuenta los diferentes factores de riesgo a los que están expuestos los niños, niñas, y adolescentes.

Asimismo, deben tener en cuenta las recomendaciones formuladas por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/66/140 de 19 de diciembre de 2011 para que se respeten, promuevan y protejan los derechos de las niñas.

Cuarto.- El rol de las municipalidades en la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Los incisos 1.3 y 2.8 del artículo 84° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que en materia de programas sociales, defensa y promoción de derechos; las municipalidades deben ejercer funciones exclusivas en la organización e implementación de las Demuna, de acuerdo con la legislación sobre la materia, así como con la regulación de sus acciones, adecuando las normas nacionales a la realidad local.

Quinto.- Las Demuna como servicios de atención especializada para la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Mediante el artículo 42° del Código de los Niños y Adolescentes se crea las

Defensorías del Niño y del Adolescente como un servicio gratuito del sistema integral de atención que funciona en los gobiernos locales con la finalidad de promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños, niñas y adolescentes.

La Demuna constituye la red de defensorías con mayor presencia a nivel nacional y son las instancias estatales más cercanas a la población. Dependen administrativa y económicamente de las municipalidades y, funcionalmente, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Su intervención se realiza desde tres ejes: promoción, vigilancia y atención. Las Demuna pueden realizar conciliaciones extrajudiciales con o sin título de ejecución en materia de alimentos, tenencia y régimen de visitas.

Sexto.- Principales resultados de la supervisión defensorial a las Demuna. La supervisión a 48 Demuna en nueve regiones del país se realizó sobre la base de los estándares internacionales propuestos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas para evaluar el nivel de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados-parte de los tratados internacionales sobre derechos humanos: disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad y calidad.

a) Condiciones mínimas para un adecuado funcionamiento (disponibilidad). El estándar en materia de disponibilidad comprende las condiciones mínimas con las que se debe contar para un adecuado funcionamiento edificios, instalaciones sanitarias, agua y desagüe, servicio de electricidad, servicios de biblioteca e informática, entre otros. También implica contar con personal capacitado y una supervisión adecuada por parte de las instancias correspondientes.

1. Servicios que brinda la Demuna. Un alto porcentaje de las Demuna supervisadas presta servicios de promoción (95.8%), vigilancia (89.6%) y atención de casos (97.9%).

El 85.4% de las Demuna supervisadas brinda el servicio de conciliación; sin embargo, el 68.8% no emite actas de conciliación con título de ejecución, que son un instrumento que contiene derechos, deberes y obligaciones expresas y exigibles ante el Poder Judicial a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. Este alto porcentaje podría obedecer a que dichas Demuna no cuentan con la habilitación que exige la Ley N° 27007, Ley que faculta a las

Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución y su reglamento.

2. Servicios públicos con los que cuenta la Demuna. El funcionamiento adecuado de las Demuna supone la cobertura total de los servicios básicos. En tal sentido, se ha verificado que el 95.8% de las Demuna cuenta con servicio de agua, el 93.8% con desagüe, el 97.9% tiene servicio de luz eléctrica y el 52.1% cuenta con servicio de internet.

3. Materiales con los que cuenta la Demuna. La tercera parte de funcionarios y funcionarias entrevistados manifestaron contar con material de oficina insuficiente:

37.5% respecto de los útiles de escritorio; 41.7% en relación con las sillas; 40.4% respecto de los escritorios, y 29.8% en relación con archivadores.

Asimismo, se ha evidenciado deficiencia en los servicios de telecomunicación. El 44.7% de las Demuna no cuenta con línea telefónica, cifra que está relacionada con el 47.9% de Demuna que no cuenta con internet. De otro lado, se identificó que un 12.5% no cuenta con una computadora operativa.

4. Ambientes e infraestructura.- El 73.91% de las Demuna supervisadas no cuenta con rampas de acceso para niños, niñas, adolescentes ni personas con discapacidad, y el 44.68% no cuenta con un baño dentro de sus instalaciones. El 82.98 % no cuenta con salas especiales para atención a niños y niñas, es decir, no tienen infraestructura especializada para atender a su público objetivo principal.

5. Instrumentos de gestión.- El 89.58% tiene un plan de trabajo; sin embargo, el 47.83% no cuenta con un organigrama interno, mientras que el 50% no cuenta con manual de organización y funciones, lo que refleja poca claridad organizacional en el trabajo interno.

6. Presentación de informes de gestión al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.- El 40% de las Demuna supervisadas no ha presentado nunca un informe de gestión al Mimp; el 32% lo ha presentado una vez y el 28% más de una vez.

7. Sobre el presupuesto de la Demuna.- El 31% no tiene presupuesto propio. Por otro lado, los funcionarios y funcionarias de 12 Demuna (26.6%) manifestaron desconocer si cuentan o no con un presupuesto. Esta situación es bastante delicada en la medida en que las funciones de vigilancia, promoción y

atención sobre la vigencia y respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dependen también de la capacidad económica de estas entidades y puede implicar la ausencia de condiciones materiales para brindar un servicio de calidad.

8. Fuentes de financiamiento de la Demuna.- El 75.85% de las Demuna supervisadas cuenta con financiamiento de los Gobiernos Locales, mientras que 24.15% recibe financiamiento de la cooperación internacional, del Mimp o del gobierno regional.

9. Modalidad de contratación del personal que labora en las Demuna.- El 52.7% del personal que labora en las Demuna está contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

10. Sobre la Sala de Conciliación.- Solo 31.3% de las Demuna supervisadas cuenta con una sala de conciliación.

b) Accesibilidad.- El estándar de accesibilidad equivale a que los servicios lleguen fácilmente a todos los niños, niñas y adolescentes, libre de toda forma de discriminación y poniendo especial atención en los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad o marginalidad. El servicio debe ser accesible material y económicamente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable, así como por la gratuidad de sus servicios. Asimismo, la accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la Demuna.

1. Número de casos atendidos por las Demuna supervisadas en el primer semestre del año 2012.- En el periodo señalado, las Demuna supervisadas atendieron 5,652 casos. La Demuna del distrito de Santiago, en el Cusco, fue la que atendió el mayor número de casos (720). De otro lado, las Demuna de los distritos de Huayllo, provincia de Aymaraes, Apurímac (4 casos); Indiana, provincia de Maynas, Loreto (8 casos); Puños, provincia de Huamalíes, Huánuco (12 casos). Asimismo, se ha identificado que 3 Demuna reportaron no haber atendido ningún caso: distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, Ica; distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, Lima; y distrito de Lurigancho, Lima Metropolitana, Lima.

2. Casos presentados por niños, niñas y/o adolescentes.- El 71.42% de Demuna reportó haber atendido casos presentados por niños, niñas y adolescentes. De los 5,652 casos registrados en el primer semestre del año

2012, solo 1,379 fueron denunciados por niños, niñas y adolescentes. Ello podría significar que a pesar del alto índice de amenazas y vulneraciones de sus derechos y de su condición de sujetos de derecho, este público desconoce que puede interponer una denuncia personalmente o no está suficientemente empoderado para recurrir a las Demuna.

3. Actividades de promoción realizadas por las Demuna.- El 80% de las Demuna realiza campañas informativas y actividades de capacitación, mientras que el 60% realiza movilizaciones y 69% elabora materiales de difusión y sensibilización. Un 39% de las actividades de promoción está dirigida a madres de familia; 37% a padres; 32% a docentes y, en menor medida, a autoridades (24%). De la información recogida no se ha advertido la realización de actividades dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

En el primer semestre del año 2012, las Demuna supervisadas realizaron 603 actividades de capacitación; es decir, se calcula que por lo menos se han realizado de una a dos actividades por mes por Demuna. Sin embargo, el 21% de las Demuna supervisadas no ha realizado ninguna campaña, 23% no ha organizado taller alguno y 31% no cuenta con materiales de difusión básicos como trípticos.

4. Sobre la atención en lengua distinta al castellano.- En el 62.5% de las Demuna supervisadas declararon que en su zona se habla una lengua distinta al castellano. En el 76.9% de los casos señalaron que se cuenta con personal que habla la lengua de la zona mientras que en el 23.1% se recurre a intérpretes para comunicarse.

5. Sobre el horario de atención de la Demuna y el horario para informar mediante lenguaje de señas. El 61.7% de las Demuna supervisadas no cuenta con aviso visible sobre su horario de atención. Con relación al horario de atención para el servicio de lenguaje de señas, solo la Demuna del distrito de San Borja en Lima cuenta con un horario establecido. El resto no brinda este servicio.

6. Sobre un letrero que indique la existencia de la Demuna.- La supervisión efectuada permitió observar que solo 62.5% de las Demuna cuenta con un cartel que indica su presencia en la zona.

7. Acerca de información visible sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes y de los servicios que brinda la Demuna.- El 31.9% de las

Demuna supervisadas no cuenta con cuadros, afiches u otros elementos que brinden a primera vista información referida a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De otro lado, el 66.7% no cuenta con material informativo sobre los servicios que ofrece.

c) Respeto a la diversidad cultural y adaptación a los contextos (aceptabilidad y adaptabilidad).- Estos conceptos implican que los servicios sean respetuosos de la diversidad cultural y se adapten a los nuevos y diferentes contextos en los que se prestan. Adicionalmente, deben ser brindados respetando las diferencias de género y otras que puedan presentarse entre la población usuaria del servicio.

1. Sobre las acciones adoptadas para brindar servicios con los que no cuenta la Demuna.- El 65 % de las Demuna recurre a redes de apoyo institucional para garantizar la atención de servicios con los que no cuenta.

2. Respecto a la atención de la demanda diaria de la Demuna.- Las principales materias atendidas por las Demuna vía conciliación son: alimentos (65.2%), tenencia (63.6%) y régimen de visitas (68.9%). Asimismo, atienden casos de indocumentación infantil (67.4%) y, en menor medida, casos en materia de colocación familiar (41.9%), trata (25.6%), trabajo infantil (22.7%) y seguimiento de medidas socioeducativas (20%).

d) Resultados en materia de calidad de los servicios.- Con el fin de asegurar que la prestación de servicios cumpla con estándares de calidad, tanto en la forma como en el fondo, el personal de la Demuna debe estar debidamente capacitado y se debe contar con la debida infraestructura y logística.

1. Sobre la capacitación recibida por el personal que ingresa a laborar en la Demuna.- En el 67.4% de las Demuna supervisadas el personal ha señalado haber recibido capacitación previa o inducción. En el 68.6% recibió capacitación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mientras que el resto la recibió del gobierno local, de la propia Demuna o de alguna ONG.

2. Sobre las instituciones a las que se derivan los casos recibidos por las Demuna.- Las entidades a las que se derivan con mayor frecuencia los casos son los consultorios jurídicos gratuitos (46%), Ministerio Público (44.4%), Poder Judicial (44.4%) y entidades del sector salud (40.55%).

3. Sobre la defensa legal asumida por el profesional de la Demuna. En 27.27% de casos, las abogadas y los abogados de la Demuna han asumido la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en un proceso judicial.

4. Sobre la privacidad para atender a los/as usuarios/as de los servicios.- El 47.9% de las Demuna respondió que el espacio de atención al usuario es privado; sin embargo, el 52.1% respondió negativamente.

Cabe precisar que la privacidad del espacio es un asunto fundamental pues se trabaja temas íntimos o familiares que en una oficina abierta pueden restringir la libertad en la exposición de la queja o denuncia, o dificultar su atención y solución.

5. Sobre mecanismos visibles para presentar una queja con relación a la atención en la Demuna.- La opinión ciudadana es fundamental para mejorar los servicios. El 93.5% de las Demuna no cuenta con un mecanismo visible de presentación de quejas.

e) Percepciones del personal de la Demuna sobre el maltrato infantil y los roles sociales de mujeres, varones, niños, niñas y adolescentes.- Ante la pregunta acerca de si las personas menores de edad provocan ser golpeadas por sus padres, el 10% de responsables que respondieron esta pregunta, señaló como cierta esta premisa, cifra que se complementa con el 6.4% que justifica el uso de la violencia física para llamar la atención a los niños, niñas y adolescentes. A pesar de que estas cifras parecen pequeñas, resultan preocupantes pues se trata precisamente de quienes deben garantizar el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En cuanto al rubro de percepciones sobre la familia, la información recogida da cuenta de que los responsables de las Demuna aún consideran a la familia tradicional nuclear (papá, mamá e hijos) como el principal esquema positivo de conformación, lo que puede afectar las decisiones al momento de resolver conflictos familiares que faciliten la presencia de familias extensas o monoparentales.

El 71.7% de responsables de las Demuna considera que la ausencia del padre da lugar a una familia incompleta. Estas percepciones vienen acompañadas de

afirmaciones como que el hombre es el responsable de la familia, 21.7%, o que el hombre es el responsable de traer dinero al hogar, 30.4%.

Asimismo, expresiones como «la mujer casada o que convive no necesita de métodos anticonceptivos» se ha identificado en 19.6% de casos, cifra acompañada por la percepción de que es deber de la madre cuidar la casa y los hijos en un 37%, o que la tenencia de hijos menores de seis años es mejor que la tenga la madre (91.3%).

De otro lado, la frase «lo que ocurre en la familia, siempre es un problema de la familia y de nadie más», se ha registrado en 19.6% de las respuestas.

Los estereotipos y/o prejuicios sobre los roles sociales y familiares pueden originar que se tolere ciertas actitudes que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, con el visto bueno de la Primera Adjuntía, de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia y de la Secretaría General, se resuelve:

Artículo Primero.-Aprobar el Informe Defensorial N° 164: Fortalezcamos las Demuna Defendiendo los derechos de niños, niñas y adolescentes», elaborado por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo.

Artículo Segundo.-recomendar a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:

a) Fortalecer el rol rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y Adolescente (Snaina), a través de la Dirección General de Niños, Niñas y Adolescentes (Dgna), articulando y orientando las acciones interinstitucionales de los diferentes organismos públicos y privados, tal como lo establecen las normas legales.

b) Fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales y locales, a fin de lograr articular las acciones de promoción y protección de los derechos de la niñez y adolescencia en los tres niveles de gobierno. Para ello, debe promover el establecimiento de entidades técnicas semejantes al ente rector en las respectivas jurisdicciones de los gobiernos regionales y locales.

c) Crear un sistema interconectado virtual entre todas las Demuna con la Dirección General de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de mantener una estrecha coordinación interinstitucional, realizar el correspondiente

monitoreo y establecer los correctivos necesarios en el marco de su competencia.

d) Aprobar instrumentos como protocolos, directivas, manuales, entre otros, para garantizar que se adecúen los estándares nacionales de atención de las Demuna con los estándares mínimos internacionales de prestación de dicho servicio con particular énfasis en el fortalecimiento de capacidades del personal en enfoque de derechos, enfoque de género e interculturalidad tal como se propone en el informe defensorial que aprueba esta resolución.

e) evaluar, como ente rector del Snaina, los informes de gestión remitidos periódicamente por las Demuna con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para mejorar la gestión y la articulación con otras entidades del referido sistema.

Artículo Tercero.-recomendar a los alcaldes y alcaldesas del país:

a) asignar y ejecutar el presupuesto necesario para que las Demuna cuenten con servicio de internet, computadoras, muebles, equipos y materiales de oficina necesarios para garantizar el funcionamiento de las oficinas.

b) establecer correctivos necesarios para que las Demuna cuenten con servicios de agua y desagüe, de modo que no se limiten las condiciones de atención a los usuarios y el personal tenga las condiciones adecuadas para el cumplimiento de sus funciones. Esta recomendación se formula, en particular, a los alcaldes de las municipalidades distritales de Huayllo (Apurímac), Quinoa (Ayacucho) y Cieneguilla (Lima).

c) asignar presupuesto y realizar las reformas de infraestructura necesarias para que las Demuna cuenten con baños, salas especiales para la atención de niños, niñas y adolescentes, salas de conciliación, rampas de acceso y pasamanos, así como eliminar todas las barreras arquitectónicas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad, tal como lo exigen las leyes y los reglamentos vigentes. Igualmente, deberán capacitar al personal para que pueda informar con lenguaje de señas cuando sea necesario.

d) implementar un espacio privado para garantizar la privacidad, la confidencialidad y la libertad en la exposición de la queja o denuncia, facilitando, a su vez, la solución del caso.

e) realizar acciones para mejorar el sistema de selección de personal, con el fin de contratar para la Demuna a personal que hable la lengua del lugar.

f) realizaren su calidad de entidades promotoras de Defensorías del Niño y Adolescente los trámites conducentes a lograr la habilitación de las Demuna para expedir actas de conciliación con título de ejecución.

Artículo Cuarto.- Recomendar a los responsables de las Demuna:

- a) elaborar o actualizar, según corresponda, sus instrumentos de gestión.
- b) presentar sus informes de gestión al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- c) colocar letreros visibles sobre la ubicación de la Demuna y su horario de atención, sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes y sobre los servicios que prestan.
- d) implementar un sistema de recepción de sugerencias, reclamos o comentarios sobre el servicio efectivamente prestado por la Demuna, de modo que pueda servir de evaluación y retroalimentación al trabajo realizado sobre la base de las percepciones del usuario del servicio.
- e) promover actividades de capacitación para el personal de las Demuna.

Artículo Quinto.- recomendar a los alcaldes, alcaldesas y presidentes regionales: establecer dentro de sus respectivas circunscripciones y de acuerdo con lo previsto en el artículo 31º del Código de los Niños y Adolescentes entidades técnicas semejantes al ente rector del Snaina.

Artículo Sexto.- Encargar el seguimiento de la presente Resolución Defensorial a la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo.

Artículo Séptimo.- Incluir la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 27º de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

➤ **continuación casos sobre maltrato infantil en los que la Demuna realizó algunas recomendaciones:**

Entre las funciones de la DEMUNA, se encuentra la facultad de recomendar a los padres y madres un trato adecuado hacia sus hijos. Así, hemos encontrado que algunas DEMUNA emiten "actas de compromiso" en las cuales el padre y la madre asumen una serie de obligaciones a fin de cesar

los actos de violencia contra sus menores hijos. Entendemos que este tipo de acta tiene por finalidad que los padres y madres se sensibilicen sobre la violencia familiar y las consecuencias que produce al interior del hogar. Sin embargo, esto no es suficiente si no existe un adecuado seguimiento del cumplimiento efectivo de los padres y madres de dar un trato adecuado a sus hijos.

CUESTIONARIO N° 01**DIRIGIDO A JUECES DE FAMILIA, FISCALES Y ABOGADOS LITIGANTES
EN EL DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ**

Le agradezco responder a este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar las causas de los empirismos aplicativos e incumplimientos en el ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

I. GENERALIDADES: INFORMANTES:**1.1. Ocupación:**

Jueces de familia () fiscal () Abogado () Docente ()

1.2. Años de experiencia en la labor desempeñada:

- a) 0 a 5 años () b) 6 a 10 años () c) 11 a 15 años ()
d) 16 a 20 años () e) 21 a más ()

1.3. Ejerce la docencia universitaria:

- a) SI b) NO

II. COMUNIDAD JURIDICA.

2.1. De entre los siguientes conceptos que teóricamente, se consideran básicos o necesarios que conozcan, cumplan y/o apliquen los responsables con respecto al el ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito José Leonardo Ortiz, marque con

(X), todos los que usted conoce, cumple y/o aplica cuando toma conocimiento de la patria potestad.

- a) Potestad:** Se trata de un término de fuerte presencia en el ámbito jurídico y que al mismo tiempo engloba cuestiones como el poder, el derecho y la obligación .entonces la potestad será derecho, una obligación y un poder. ()
- b) derecho de familia:** El estado regula los diversos de trascendencia pública de la familia en base a las normas del llamado derecho de familia .es el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre si y respecto a los terceros .por lo tanto será objeto de derecho de familia todo lo relativo a relaciones familiares, alimentos ,matrimonio ,régimen económico matrimonial, filiación , relaciones jurídicas paterno filiales , e instituciones tutelares. ()
- c) defensor judicial:** El defensor judicial no es un órgano de vigilancia de la patria potestad, si no que con carácter transitorio representa al sometido a ella por tanto, mientras dure el conflicto y en relación con algún asunto concreto y específico. ()
- d) suspensión de la patria potestad:** Por incapacidad o ausencia de los padres por interdicción civil, si se prueba que los padres están impedidos de hecho para ejercer la patria potestad .aun cuando la patria potestad concluye por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga aquella por la mayor de edad del hijo y por la emancipación, no debe perderse de vista que en estos casos se habla de la falta de dicho ejercicio personalmente ()
- e) Deberes y derechos de los padres:** la guarda de los hijos alimentos indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la situación y posibilidades de la familia, educación corrección moderada, y aprovechamiento de servicios que permita inculcar en lo hijos el ámbito de trabajo y a los labores del hogar, para procurar se ayuda en los quehaceres diarios. ()

2.2. De entre las siguientes razones por las que no conoce, cumple y/o aplican los conceptos básicos no marcados de la pregunta anterior; marque con una (x) las que usted considere correspondientes:

- a) No sé cómo aplicarlas ()
- b) Son difíciles de aplicar ()
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlas ()
- d) No es mi competencia la aplicación de las mismas ()

2.3. De entre las siguientes Normas de la legislación peruana que siempre deberían ser tomadas en cuenta por los jueces de familia; los que se considera que son aplicados en los procesos civiles sobre el ejercicio de la patria potestad, marque con (x), los que Ud. considera que son aplicados en los Procesos civiles sobre el ejercicio de la patria potestad.

a) Artículo 2 Convención sobre los Derechos del Niño: Los estados partes respetaran los derechos enunciados en la presente convención y aseguran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. ()

b) Artículo 418 Código Civil: Por la patria potestad los padres tienen el deber y derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos. ()

c) Artículo 6 Constitución Política del Perú: El deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. ()

d) Artículo 76. Código de los Niños Y Adolescentes: En los casos de separación convencional y divorcio ulterior, ninguno de los padres queda suspendido en el ejercicio de la patria potestad. ()

e) Artículo 42 Ley 27337: La defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio del sistema de atención integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en

organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes. Este servicio es de carácter gratuito. ()

f) Artículo 566 -568 Código Procesal Civil:

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado o se ejecuta aunque haya apelado. En este caso, se formara cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de este...

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de juzgado practicara la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados... ()

2.4. De entre las siguientes razones por las que no conoce, cumple y/o aplica las legislaciones peruanas que siempre deberían ser tomadas en cuenta por los jueces de familia; no marcadas de la pregunta anterior; marque con una (x) las que usted considere correspondientes:

- a) falta de aplicación ()
- b) no sé cómo aplicarlas ()
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlas. ()
- d) otra razón. ()

III. OPERADORES DEL DERECHO

3.1. De entre los siguientes conceptos que teóricamente, se consideran básicos o necesarios que conozcan, cumplan y/o apliquen los responsables con respecto al ejercicio de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico y su beneficio en la protección de los menores de edad en el distrito de José Leonardo Ortiz, regulado en el Código Civil, marque con (x), todos los que usted conoce.

- a) **Patria Potestad:** Es considerado Como el conjunto de derechos y obligaciones que la ley otorga a los padres sobre aquellos hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados, Su objetivo es tutelar el sostenimiento y educación de los. ()

b) Privación de la patria potestad: procede cuando hay maltrato habitual a los hijos, cuando los hayan abandonado o los expongan a situaciones de peligro, cuando traten de corromperlos o prostituirlos o fueron convenientes en su corrección o prostitución, cuando los padres tengan malas costumbres ebriedad habitual u otros vicios, cuando pudiesen comprometer la salud, seguridad o moralidad de los hijos; cuando sean condenados como autores o cómplices de una delito o falta cometidos intencionalmente contra el hijo.

()

c) Extinción de la patria potestad: Cuando al menor de edad llega su mayoría de edad por emanciparse, por su muerte, por ser adoptado o también por fallecimiento del que ejerce la patria potestad.

()

d) Sistema de ejercicio conjunto: El común acuerdo de ambos progenitores determina la validez de los actos realizados en beneficio del menor. Su fundamento está en que los padres deben decidir en conjunto el bienestar de sus hijos, descartando así los actos unilaterales que puedan realizar un progenitor.

()

3.2. De entre las siguientes razones por las que no conoce, cumple y/o aplican los conceptos básicos no marcados de la pregunta anterior; marque con una (x) las que usted considere correspondientes:

a) No estoy de acuerdo en aplicarlos ()

b) No son necesarios. ()

c) Otras razones. ()

3.3 considera usted que en los casos de pérdida, suspensión, separación de los padres afectaría emocionalmente y moralmente al menor de edad.

a) siempre ()

b) regularmente ()

c) casi siempre ()

d) rara vez ()

IV.PROCEDIMIENTO

4.1. Cree usted que por parte de las instituciones están cumpliendo con sus funciones primordiales la de cuidar, velar en la protección de los menores con respecto al buen ejercicio de la patria potestad cuando hay algún daño que se les afecte moral, psicológico o físicamente hacia su persona.

- a) Siempre ()
- b) Casi siempre ()
- c) Regularmente ()
- d) Rara vez ()
- e) Nunca ()

4.2. Respecto a la Patria Potestad de menores de edad (art.80 del Código de Niños y adolescentes) cree usted que el juez especializado en cualquier estado de la causa pondrá al niño a poder de cualquier miembro de la familia o personas distintas que reúna las condiciones de idoneidad. ¿Cree usted que se cumple con lo establecido en el código?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Regularmente ()
- d) Nada ()

4.3. Cree usted que por parte de las instituciones tales Como: el ministerio de la mujer, Demuna, etc. cumplen realmente a cabalidad con la función primordial de la protección hacia el menor en el ejercicio de la patria protestad.

- a) Si ()
- b) Rara vez ()
- c) Tal vez ()
- d) No ()
- e) Regularmente ()

Agradezco su amable colaboración

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD
EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO
Y SU BENEFICIO EN LA PROTECCIÓN**

AUTOR

Vecci Yohana Huatangare Paytan

RECuento DE PALABRAS

35543 Words

RECuento DE CARACTERES

194023 Characters

RECuento DE PÁGINAS

156 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

578.0KB

FECHA DE ENTREGA

Sep 18, 2024 6:15 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Sep 18, 2024 6:17 PM GMT-5

● 24% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 22% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado